



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

APROBAR EL DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA, QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO A ESTA PROPUESTA.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO. ANEXO TEXTO DEL DECRETO QUE SE PROPONE.
 - 2.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.
 - 3.-MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO, VISTO EL DICTAMEN Nº 225/220 DEL CONSEJO JURÍDICO.
 - 4.- DICTAMEN Nº 225/2020 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGION DE MURCIA.
 - 5.- INFORME Nº 20/2019 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
 - 6.- DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
-



PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 18 de la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, dedicado a la regulación de los cotos intensivos de caza define este tipo de terrenos cinegéticos sometido a régimen especial, establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente, entre los que se encuentran las condiciones para el desarrollo de su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

A este propósito responde este Decreto, teniendo en cuenta que la caza tiene una gran repercusión social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleo y rentas en el medio rural.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de satisfacer la demanda cada vez mayor de cotos intensivos, capaces de conjugar la actividad intensiva cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección de los hábitats afectados y las especies que los pueblan.

En el presente Decreto se establece el órgano directivo competente para las autorizaciones de este tipo de cotos. Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y se establecen los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Se regula las especies, períodos que se pueden cazar y las modalidades. Se tiene que presentar memoria de resultados para justificar la actividad y se describe como se tiene que realizar la expedición, marcado y suelta de piezas de caza, así como el traslado y comercialización de las piezas cazadas. Para evitar accidentes se tendrá que concienciar sobre las normas de seguridad, se llevarán a cabo medidas de prevención contra incendios y se respetará y se cuidará el medio, así como la flora y fauna protegida.

Por ello, en virtud de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el y de lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, elevo la presente



PROPUESTA DE ACUERDO

Aprobar el Decreto, por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, que se adjunta como Anexo a esta propuesta.

Documento fechado y firmado electrónicamente
EI CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE

Fdo.: Antonio Luengo Zapata



ANEXO

Proyecto de Decreto n.º ____ de ____ de 2021 por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia.

La Constitución española en su artículo 148, apartado 1.11, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de caza y pesca fluvial. El artículo 10.Uno,9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

Con arreglo al referido marco competencial, la Comunidad Autónoma de Murcia cuenta con la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que en su artículo 18, dedicado a la regulación de los cotos intensivos de caza define este tipo de terrenos cinegéticos sometido a régimen especial, establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente, entre los que se encuentran las condiciones para el desarrollo de su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

A este propósito responde este Decreto, teniendo en cuenta que la caza tiene una gran repercusión social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleo y rentas en el medio rural.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de satisfacer la demanda cada vez mayor de cotos intensivos, capaces de conjugar la actividad intensiva cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección de los hábitats afectados y las especies que los pueblan.

En el presente Decreto se establece el órgano directivo competente para las autorizaciones de este tipo de cotos. Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y se establecen los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Se regula las especies, periodos que se pueden cazar y las modalidades. Se tiene que presentar memoria de resultados para justificar la actividad y se describe como se tiene que realizar la expedición, marcado y suelta de piezas de caza, así como el traslado y comercialización de las piezas cazadas. Para evitar accidentes se tendrá que concienciar sobre las normas de seguridad, se llevarán a cabo medidas de prevención contra incendios y se respetará y se cuidará el medio, así como la flora y fauna protegida.

En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica están garantizados al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003 de 12 de noviembre. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para la correcta gestión de este tipo de cotos. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos.



El Decreto, ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad a las previsiones del artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____ 2021.

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento, y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

Artículo 2. *Órgano directivo competente.*

Corresponderá a la Dirección General competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto no asignadas expresamente a otros órganos.

Artículo 3. *Declaración de cotos intensivos.*

1. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia para los cotos de caza en general, requerirá la aprobación de un plan de ordenación cinegética con la resolución constitutiva del coto intensivo.

2. El contenido y la regulación de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos será el establecido con carácter general en el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en el Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética que se encuentra en tramitación, debiendo acreditarse adicionalmente:

- a) Afecciones a la biodiversidad con especial atención a las especies amenazadas.
- b) Riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas, que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.
- c) Se realizará una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de que la zona de caza intensiva esté en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.
- d) Se realizará una evaluación de repercusiones sanitarias en caso de existencia de explotación ganadera en el interior o en una banda de 500 metros alrededor de la zona acotada.
- e) Todos los cotos intensivos respetarán los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación con la condicionalidad.



3. Las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos vendrá determinada en la resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo, en la que se especificará:

- a) Modalidades, fechas, especies y zonas de caza
- b) El número máximo de piezas de caza por especie que podrán soltarse y capturarse por temporada cinegética.
- c) Las mejoras del medio natural que de forma obligatoria deban realizarse en el acotado.
- d) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos del ejercicio de la caza intensiva sobre los espacios naturales protegidos y Red Natura 2000 que pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenación Cinegética del coto.

4. Podrá solicitarse por la persona titular del acotado la modificación de las especificaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, que serán acordadas por la Administración en su caso mediante nueva resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo.

5. Cuando el promotor de un coto intensivo no coincida con el propietario de los terrenos afectados, para su constitución, se acreditará la conformidad expresa de éste con el citado régimen de aprovechamiento.

6. Podrán constituirse cotos intensivos cuando:

- a) Su finalidad sea la comercialización de modalidades de caza o la promoción de la caza social a través de sociedades de cazadores federadas, debiendo ser su titular o arrendatario persona física o jurídica.
- b) No afecten a valores naturales que requieran protección especial, y sea incompatible con la práctica de la caza intensiva. Para ello no podrán existir las afecciones establecidas en el artículo 3.2 y se tendrán que cumplir las distancias establecidas en el artículo 5.3, letras c) y d).
- c) No exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes, debiéndose cumplir las distancias establecidas en el artículo 5.3, letras a) y b).
- d) Dentro del perímetro, no existan enclavados en el cuartel de caza intensiva.

Artículo 4. *Revocación de la consideración de coto intensivo de caza*

El incumplimiento de alguna de estas condiciones y requisitos previstos en este Decreto, tras un trámite de audiencia podrá determinar la Resolución revocatoria con la pérdida de la consideración de coto intensivo de caza y si procede mantener la condición de coto privado o coto deportivo, cuyas exigencias legales y reglamentarias sí cumpla el terreno afectado, singularmente en aquellos supuestos en los que el coto intensivo se hubiera constituido sobre un coto preexistente y sin perjuicio de la necesaria adaptación del plan de ordenación cinegética del terreno cinegético a la nueva tipología del acotado.

Artículo 5. *Características, superficies y distancias mínimas.*

1. Los cotos intensivos estarán formados por al menos tres cuarteles, uno que tendrá carácter continuo, en el que se llevará a cabo la actividad de caza intensiva, dedicado a la



suelta y caza de ejemplares de especies cinegéticas criadas en cautividad, otro cuartel donde se realiza la caza convencional dentro del coto y un área de reserva.

2. La superficies mínimas de los cotos intensivos y de los terrenos o cuarteles dedicados a la caza intensiva, serán las establecidas en el artículo 18.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

3. El cuartel de caza intensiva distará:

a) Más de 1.000 metros de cualquier núcleo de población, y más de 2.000 metros de los núcleos de población de más de 500 habitantes. Se entiende por núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios y aparcamientos.

b) Más de 250 metros de senderos señalizados según la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia.

c) Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, del Anexo I de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, o de las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

d) La distancia que establezca cada plan de ordenación cinegética y/o resolución aprobatoria del plan sobre las áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.

Artículo 6. *Señalización*

1. La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de caza intensiva se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros o tapias, a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos que existan enclavados fuera del cuartel de caza intensiva. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado. La señalización se realizará como se especifica en el Anexo I.

2. Declarado un terreno cinegético como coto de caza intensiva, se procederá por la persona titular y a su costa a la señalización del mismo, y se comunicará por escrito a la Dirección General competente en materia de caza una vez efectuado.

Artículo 7. *Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva.*

1. Las especies de caza sobre las que se puede ejercer la caza intensiva serán las declaradas como cazables en la Región de Murcia.

2. Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones cinegéticas o centros de concentración debidamente autorizados.



Artículo 8. *Modalidades de caza autorizadas.*

La caza intensiva podrá ser practicada en las modalidades de caza previstas en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en la orden sobre periodos hábiles de caza.

Artículo 9. *Períodos para realizar la caza intensiva.*

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los periodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos periodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

Artículo 10. *Pureza genética de las piezas*

1. No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares que puedan alterar la pureza genética o los equilibrios ecológicos de acuerdo con la normativa que regule el procedimiento de certificación genética de las diversas especies cinegéticas.

2. La persona titular del acotado dispondrá y exhibirá a requerimiento de los agentes medioambientales los certificados genéticos que acrediten la procedencia de los ejemplares de aquellas especies para las que existan marcadores genéticos determinados.

Artículo 11. *Memoria de resultados e inspecciones*

1. Las personas titulares de cotos intensivos, realizarán una memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en la que anotarán los datos relacionados con la actividad.

2. Anualmente en el mes de abril, se aportará por los titulares cinegéticos al Servicio competente en materia de caza:

a) La memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, que será debidamente diligenciada.

b) Una memoria de las inspecciones realizadas en la que se indicará su fecha, motivo y número de acta, en su caso.

3. La no comunicación de la memoria de resultados e inspecciones especificando los datos requeridos, supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado, hasta que se cumpla con el requerimiento cuya inobservancia hubiera determinado la suspensión de la actividad cinegética intensiva.

Artículo 12. *Expedición y suelta de piezas de caza vivas.*

1. La persona titular de la granja, en cumplimiento de la legislación de sanidad animal y en concreto del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberá proveerse del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento para estos animales, expedido por un veterinario oficial o autorizado de la Comunidad Autónoma de origen. En este certificado sanitario se acreditará el buen estado sanitario de la expedición, el



no padecimiento de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y que no existen enfermedades oficialmente declaradas en la zona de procedencia que puedan afectar a los animales objeto del movimiento.

2. Queda autorizada toda expedición de piezas de caza vivas de las especies autorizadas con destino a los cotos intensivos de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Ley 7/2003, de 21 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y se tendrá que poseer los certificados que justifiquen que la sueltas no suponen una amenaza para la conservación de las poblaciones naturales en términos genéticos o poblacionales. No obstante, y en base al artículo 51.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se necesitará autorización expresa de los movimientos de animales procedentes de otra Comunidad, en escenarios de restricciones sanitarias o riesgo sanitario.

3. Queda autorizada la suelta de piezas de caza vivas en los cotos privados de caza que tengan autorizada la caza intensiva y se realice acorde al Plan de Ordenación Cinegético y a las indicaciones establecidas en la presente norma.

4. Se aplicará el régimen general de transporte de animales vivos, singularmente los Decretos regionales 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, así como el transporte de animales vivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 8/2012, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero, y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia. Y todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras normas de ámbito comunitario y estatal, como el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, o el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales.

5. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte, deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen y deberán estar concebidos de modo que no afecten negativamente el bienestar de los animales, eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas estarán en adecuadas condiciones de mantenimiento y serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.

6. Las animales que se transporten deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otros animales.

7. Al llegar al lugar de destino, se efectuará de forma inmediata la suelta, preferentemente en zonas de aclimatación, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 8 horas.

8. La suelta se realizará de forma que suponga el menor estrés posible para los animales.

9. Las sueltas de ejemplares no podrán realizarse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.

10. En lo referente a suelta de conejo, debido a la posibilidad de transmisión de las enfermedades víricas (enfermedad hemorrágica viral y mixomatosis) que afectan a esta especie o a la presencia de vectores (garrapatas), será obligatorio el control de los ejemplares



cuando se produzca su manipulación. La suelta se realizará en madrigueras o majanos en zonas valladas para que tengan refugio y se evite la predación.

11. Las sueltas de aves se pueden realizar:

a) Directamente en el medio natural o en parques o jaulas de aclimatación de al menos 35 m², con densidades máximas de 1 individuo/m²

b) Si se realiza en parques de aclimatación, se podrán liberar a los dos días y podrán entrar y salir a voluntad.

c) Se colocará comida y agua junto a las jaulas de aclimatación y alrededores.

d) Se asegurará en las zonas de suelta: refugio, bebederos y comederos.

e) Se podrá colocar un vallado metálico de protección exterior en la jaula de aclimatación para evitar el ataque de los predadores, construidos de materiales blandos con vegetación al modo de refugio tipo chozo.

12. En las zonas de sueltas existirá al menos un punto de agua cada 25 ha, una parcela de siembra natural de 0,01 ha por cada 25 ha, o un punto de comida artificial cada 25 ha.

13. Los animales que mueran durante el transporte o antes de la suelta, les será de aplicación el REGLAMENTO (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), por lo que se deberán de retirar por un gestor autorizado de cadáveres.

Artículo 13. *Marcado de las sueltas.*

En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración como el control cinegético estadístico, las piezas de caza que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

Artículo 14. *Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas.*

1. Las piezas de caza muertas cobradas en el acotado autorizado, y trasladadas por los cazadores fuera del mismo en el período de veda general de la especie, deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por la persona titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo III.

2. La comercialización de los ejemplares muertos en el ejercicio de la caza intensiva requerirá que estos vayan marcados o precintados con etiqueta de chapa, cartón fuerte o plástico, de 2 cm x 5 cm de dimensiones, con la inscripción y número del coto: "Coto Intensivo de caza MU-____-CI", sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de la normativa que resulte de aplicación.

3. La carne de caza silvestre destinada a la comercialización debe cumplir todos los requisitos previstos en la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril. Solo se podrán comercializar las piezas procedentes de actividades cinegéticas autorizadas y que se hayan sometido a la inspección post mortem por parte de un veterinario oficial en establecimientos de manipulación de caza autorizados.

Artículo 15. *Inspección.*



La inspección por parte del órgano directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por el cuerpo de agentes medioambientales y técnicos del Servicio, para comprobar que la actividad se realiza conforme a lo establecido en el plan de ordenación cinegética y del resto del ordenamiento aplicable a los cotos intensivos y a la peculiar actividad cinegética que en ellos se desarrolla.

Artículo 16. *Limpieza y cuidado del medio.*

1. La persona titular del coto de caza intensivo, entregará un folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética. El diseño del folleto explicativo tendrá que venir recogido en el plan de ordenación cinegética.

2. Las personas titulares de estos cotos, se responsabilizarán en dar a los residuos generados por la actividad cinegética el destino que proceda en cumplimiento de la normativa de residuos que resulte aplicable en cada momento.

3. En la gestión del coto y en la acción de caza, se respetará la presencia de especies de flora protegida por la legislación comunitaria, estatal y regional.

4. En caso de conato de incendio se avisará al Teléfono de Emergencias 112.

Disposición adicional. *Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos.*

A los cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna amenazada de la Región de Murcia.

Disposición transitoria. *Adaptación normativa y del plan de ordenación cinegética.*

Los cotos intensivos declarados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán en el plazo de un año adaptarse a lo dispuesto en el mismo, y elaborar y/o actualizar el plan de ordenación cinegética con el contenido establecido en el artículo 3 apartado 2.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, _____ 2021. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.



ANEXO I.- SEÑALIZACIÓN DE COTOS INTENSIVOS DE CAZA

1. Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios, para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

2. Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros o tapias.

3. Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

4. El material de los carteles podrá ser cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez y se tendrán que reponer cuando pierdan su funcionalidad.

5. La altura mínima de los carteles desde el suelo será entre 1,5 y 2,5 metros.

6. Los rótulos tendrán como mínimo 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso, con letras mayúsculas de cualquier color que contrasten con el del fondo.

7. Señales de primer orden o carteles deberán reunir las siguientes características:

a) Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

b) Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

c) Dimensiones de las letras: altura de 8 centímetros y ancho de 1 centímetro.

Leyenda: COTO INTENSIVO DE CAZA

d) Chapas de matrícula. El material será chapa metálica, de 3 por 13 centímetros. El color será el propio del metal. Las letras y números estarán grabados o moldeados en la misma chapa. La altura de las letras y números será de 1,5 centímetros y llevarán la inscripción MU-nº que corresponda-CI (solo para las nuevas señalizaciones, pues anteriormente podían señalizarse como MU- nº que corresponda -CP). A modo gráfico se adjunta el modelo:



8. Las señales de primer orden en las zonas de reserva se señalarán del siguiente modo:

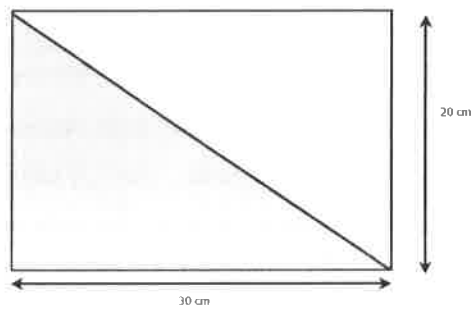
a) Leyenda: ZONA DE RESERVA. PROHIBIDO CAZAR

b) Dimensiones: 50 cm x 33cm.

c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.

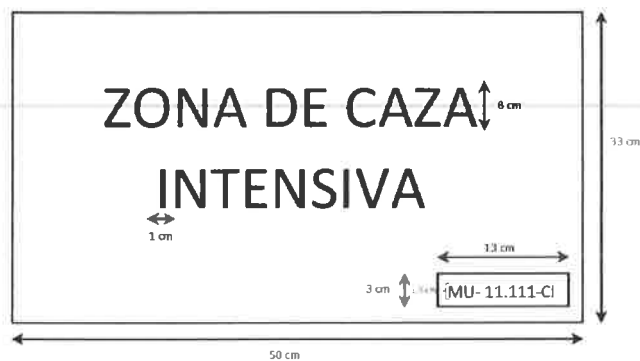


9. Las señales de segundo orden en las zonas de reserva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, con la parte superior derecha en blanco, y la parte inferior izquierda en amarillo.

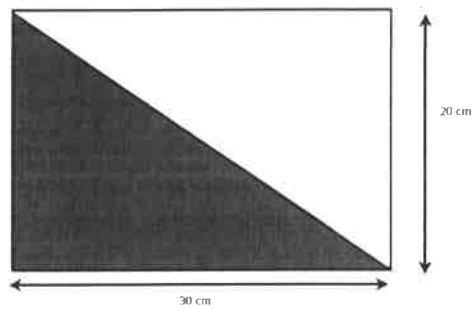


10. Las señales de primer orden en las zonas de caza intensiva, se señalarán del siguiente modo:

- a) Leyenda: ZONA DE CAZA INTENSIVA
- b) Dimensiones: 50 cm x 33 cm
- c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.



11. Las señales de segundo orden en las zonas de caza intensiva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, parte superior derecha en blanco, parte inferior izquierda en rojo.



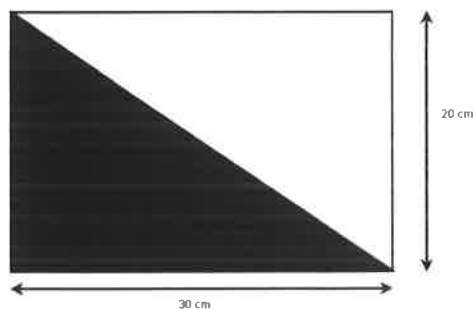
12. Las señales de primer orden en las zonas de caza extensiva, se señalarán del siguiente modo:

- a) Leyenda: ZONA DE CAZA EXTENSIVA
- b) Dimensiones: 50 cm x 33 cm
- c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.



13. Las señales de segundo orden en la zona de caza normal o extensiva deberán reunir las siguientes características:

- a) Dimensiones: 20 por 30 centímetros.
- b) Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior Izquierda, en negro (según dibujo).
- c) Sin leyenda.





ANEXO II.- MEMORIA DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA DEL COTO INTENSIVO _____
CÓDIGO REGA: _____

Nº lote Animales/n º guía	Granja procedencia	Especie	Nº ejemplares	Fecha llegada al coto	Fecha suelta	Fecha cacería	Modalidad	Nº cazadores	Nº Conejos cazados	Nº Perdices cazadas	Nº Codornices cazadas	Nº Faisanes cazados	Nº Palomas cazadas	Otras especies/N º ejemplares cazados

Nota: En la memoria se detallarán las Inspecciones: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.

Se adjuntarán los certificados sanitarios o documento de traslado, con nombre del transportista, nº de matrícula del medio de transporte, autorización del transportista y del vehículo de transporte según proceda, así como hoja de control del veterinario oficial, y resultado del control de agentes zoonóticos, sustancias prohibidas y piensos medicamentosos. Hoja de registro de tratamientos veterinarios. Hoja de registro alimentación-entrada de piensos. Registro de bajas y enfermedades.



ANEXO III.- DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PROCEDENCIA DE PIEZAS CINEGÉTICAS MUERTAS O PARTES DE LAS MISMAS

D..... con NIF.....y domicilio en en
 calidad de titular del coto intensivo de caza.

DECLARA:

Que los ejemplares indicados, han sido cazados el día:, en el coto intensivo con matrícula:, ubicado en el término municipal de: y hace **ENTREGA:**

A D..... con NIF.....y domicilio en..... de las siguientes piezas cinegéticas:

Opción *		Especies	Nº ejemplares
<input type="checkbox"/>	Cuerpo completo		
<input type="checkbox"/>	Partes de la pieza (especificar):		

*Marcar con una X donde corresponda

En _____ de _____ de 2.0__
 El cazador La persona titular del coto

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Notas: Este documento sólo acredita la legal procedencia de la pieza de caza muerta o partes de la misma.

No exime a su poseedor del cumplimiento de la normativa sanitaria y de la obtención de otras guías, licencias o certificados que puedan serle requeridos por las autoridades competentes.

La declaración responsable de procedencia tendrá una validez de 15 días naturales desde la fecha en que la pieza sea cazada.



INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO, DE APROBAR EL DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Remitido a este Servicio Jurídico el expediente que se cita, para su remisión a Consejo de Gobierno, este Servicio Jurídico en uso de las funciones atribuidas por el artículo 11.1. d) del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

ANTECEDENTES

Único.- Por parte de la Dirección General de Medio Natural se remite el expediente que se cita, que consta de 40 documentos, junto a la Propuesta del Sr. Consejero al Consejo de Gobierno de:

“Aprobar el Decreto, por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, que se adjunta como Anexo a esta propuesta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre la competencia para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

El artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno:

“Ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros”

A su vez, la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, establece que:

“Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.”

Segundo.- Sobre el procedimiento de tramitación.

Se ha comprobado que el expediente cuenta con la documentación y trámites preceptivos para su aprobación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

31.03.2021, 13:10:36. BERNABÉ LOPEZ MATECINO, MARIA DOLORES. 05.04.2021, 09:44:53.
Este es una copia electrónica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumento> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4992a15-95c2-2a0a-f28b-00505696280





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

Tercero.- Sobre las observaciones del Consejo Jurídico.

Se ha comprobado que se han tenido en cuenta las observaciones realizadas por el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, 306/2019 y 225/2020.

En consecuencia, se informa favorablemente la propuesta por ajustarse a la normativa aplicable.

Documento fechado y firmado electrónicamente

Conforme:

El Técnico Consultor

La Jefa del Servicio Jurídico

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

Fdo.: M^a Dolores Bermejo López-Matencio

05/04/2021 09:44:53

31/03/2021 13:10:36 | BERMEJO LOPEZ-MATENCIO, MARIA DOLORES

CAÑAVATE CAÑAVATE, CRISTÓBAL

Este es un copia imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8992015-9522-20ae-9288-00505696280





MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Otros impactos.

I. Ficha resumen.

<p>Órgano impulsor/Consejería proponente</p>	<p>Dirección General del Medio Natural. Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente</p> <p>Conforme al Decreto del Presidente n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: materia de medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre</p> <p>Conforme al Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección General del Medio Natural asume las competencias y funciones en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000, de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como del fomento del medio natural y lucha contra el cambio climático, la</p>
---	---

31/03/2021 17:31:03
PERDOMA PANDOS, FULGENCIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-Subdirc-7200-M328-5545-00505693467





	representación en la Red de Autoridades Ambientales, política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre.
Título de la norma	Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia.
Tipo de memoria	*Ordinaria (X) *Abreviada *Inicial *Intermedia *Final (X)

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

Situación que se regula	El presente Proyecto de Decreto regula el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se aprobó la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, que en su artículo 18 "De los cotos intensivos", establece la definición de coto intensivo, la superficie mínima, modo de repoblar, épocas, canon en concepto de matrícula anual y en su apartado 3 indica que por vía reglamentaria se puede desarrollar su actividad, en especial a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.
Finalidad del proyecto	Establecer una regulación del régimen de autorización y funcionamiento de los cotos intensivos.
Novedades introducidas	Establecer una regulación completa y detallada de las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en los cotos que tengan la condición de intensivos, así como establecer un completo conjunto de aspectos técnicos en cuanto a condiciones de autorización y funcionamiento que deberán cumplir y que hasta el momento carecían de desarrollo reglamentario.
Tipo de norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno. Disposición de carácter general de rango reglamentario.

31/03/2017 12:31:03
 PERONA PANGOS. FEU.GERACIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-50ab849c-9260-b338-5515-0030369634e7





Competencia de la CARM	Artículo 10.Uno.9º del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.
Estructura de la norma	La parte dispositiva del proyecto consta de: <ul style="list-style-type: none"> - El articulado, organizado en 16 artículos - Una disposición adicional - Una disposición transitoria - Una disposición final - Tres anexos

Normas cuya vigencia resulte afectada	Ninguna
Trámite de audiencia	En curso
Informes recabados	<p>Informe justificativo realizado por la Dirección General del Medio Natural de fecha 11/06/2016</p> <p>Informe de los Servicios Jurídicos de la Vicesecretaría de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente de 14/11/2017</p> <p>Dictamen del Consejo Económico y Social de 1/10/2018</p> <p>Informe nº 20/2019 de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 11/4/2019</p> <p>Dictamen nº 306/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de 2/8/2019</p> <p>Observaciones de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura (Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino) de 27/12/2019</p> <p>Informe favorable del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente en su sesión de 24/2/2020</p> <p>Alegaciones Federación de Caza de la Región de Murcia de 13/3/2020</p> <p>Solicitud de modificación de artículo 3 por parte de UGT de 16/6/2020</p> <p>Informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de 14/7/2020</p> <p>Dictamen nº 225/2020 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de 27/10/2020</p>

31/03/2021 17:31:03

PERDINA PARRIS, FULGENCIO

Esta es una copia autántica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-Subdirc-0200-6620-5545-005056934e7





ANÁLISIS DE IMPACTOS

Cargas administrativas	La norma incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada.
Impacto presupuestario	- Repercusión presupuestaria - En recursos de personal: no implica gastos - En recursos materiales: no implica gastos
Impacto económico	Ausencia de impacto económico significativo.

Impacto por razón de género	Nulo
Otros impactos	Nulo

II. Oportunidad y motivación técnica.

Son varios los aspectos justificativos de la pertinencia o conveniencia de la norma propuesta.

1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

El presente Decreto tiene por objeto proceder al desarrollo reglamentario del artículo 18 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, regulando los cotos intensivos en la Región de Murcia. Se establece el régimen de autorización y funcionamiento de la caza intensiva, y se determinan las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en estos cotos.

2º Adecuación del momento para enfrentarse a este problema o situación.

España es hoy uno de los países con mayor tradición cinegética dentro de la Unión Europea, más de un millón de ciudadanos poseen una licencia para poder practicar la caza en un territorio que supera los 32 millones de hectáreas acotadas. Ello se debe a la gran variedad de fauna cinegética que pueblan nuestros montes y campos, por ser el país más montañoso de Europa después de Suiza, con una gran diversidad de paisajes, clima y vegetación.

La caza supone un recurso económico considerable para la Región de Murcia, una fuente de empleo, pero sobretudo es la actividad deportiva que realizan 18.000 personas en la Región (13.000 proceden de algún municipio de la Región y el resto de





otras provincias), en los más de 1.100 cotos o terrenos cinegéticos sobre 700.000 hectáreas (54 % de la Región).

La modificación de la Ley de Montes, en la que se recoge la necesidad de elaborar una Estrategia Nacional de Gestión Cinegética y un registro de infractores de caza y pesca. Estos elementos constituirán el marco necesario de coordinación para ordenar, a escala nacional, el aprovechamiento cinegético, con el fin de promocionarlo y de garantizar una gestión adecuada y sostenible.

Por la sostenibilidad de este recurso, por la perpetuación y protección de unos hábitats y usos, y por el derecho de estas personas a utilizar de forma ordenada los recursos cinegéticos y la propia Naturaleza es por lo que se está trabajando desde la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente para mejorar su regulación y situación.

Por el cambio de costumbres y forma de vivir del ser humano, hemos pasado de una población rural ligada a la naturaleza a una población urbana y eso se ve reflejado en el perfil del cazador, donde el 40 % de los cazadores tienen más de 65 años, el 31 % está entre los 51 y 64 años y el 13 % tiene entre 41 y 50 años. Los datos revelan una situación inquietante y un verdadero peligro de nuestra identidad y cultura, lo que puede producir en tan solo 30 años la desaparición de 15.000 cazadores de la Región (el 83 %), lo que supondría una menor inversión en la mejora de nuestros hábitat y ecosistemas mediterráneos, un peligro para la conservación del medio rural con el abandono de caminos, usos, mejoras cinegéticas, vigilancia, cultivos en zonas desfavorecidas, aumento de los incendios forestales, ... lo que agravaría la situación actual provocada por el cambio climático y el calentamiento global que estamos padeciendo.

Dentro del régimen jurídico básico establecido en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, en su artículo 2. Principios, es un principio básico la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

La caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

La demanda, cada vez mayor, de cotos intensivos, hace necesario establecer criterios para la resolución de este tipo de expedientes, capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección al hábitat donde se desarrolla y las especies que lo pueblan.

3º Razones que justifican la aprobación de la norma.





En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta.

Se pretende desarrollar el artículo 18 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

4º Colectivos o personas afectadas por la norma.

Los afectados por la norma serán las personas titulares o arrendatarios/as de cotos de caza intensiva así como las empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza, conforme a lo establecido en el Decreto.

5º Interés público afectado por el problema o situación.

Dentro del régimen jurídico básico establecido en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, en su artículo 2. Principios, es un principio básico la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

La caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

Este tipo de caza, es la menos ética de todas las modalidades existentes, pues supone la suelta con la intención de cazarlos en un breve plazo de tiempo, por todo ello es necesario establecer mayor control sobre esta actividad.

6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma.

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma responden a los siguientes aspectos: de un lado establecer una regulación completa de los cotos de caza intensivos en la Región de Murcia, estableciendo el régimen de autorización y funcionamiento así como las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en estos cotos.

7º Alternativas para la solución del problema o para afronta la situación, y motivos por los que se ha elegido la alternativa que presenta la norma. Análisis de alternativa de acción cero.





Sólo es posible conseguir los objetivos reseñados en el apartado anterior, cumpliendo así las finalidades de la norma, dotando a los cotos de caza intensiva de una regulación y de un régimen de autorización y funcionamiento específicos.

En cuanto a la alternativa de acción cero, “no actuar”, no se considera viable ni suficiente.

8º Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se aprobó la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial que en su Artículo 18.- De los cotos intensivos.

1. Se entiende por coto intensivo aquel cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética.

2. La superficie mínima será de quinientas hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de mil hectáreas cuando lo sea de caza mayor. El terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas.

3. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar las sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

4. No tendrán consideración de cotos intensivos aquellos que sean repoblados con piezas de caza durante los periodos de veda, para restaurar las poblaciones cinegéticas que pueda sustentar el acotado de manera natural, sin perjuicio de que estas sueltas se sometan a lo establecido sobre este tipo de prácticas en la presente Ley y lo que se determine reglamentariamente.

5. Los cotos intensivos de caza, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon en concepto de matrícula anual, en función del grupo en que el terreno se clasifique. 6. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación, en su caso, de la consideración de coto intensivo de caza.

9º Coherencia con otras políticas públicas.

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia, tanto comunitaria como estatal. A continuación se muestra un resumen por orden de antigüedad de las distintas Comunidades Autónomas que ya cuentan con regulación en materia de cotos intensivos. Algunas Comunidades que no lo han desarrollado específicamente, lo han hecho a través de sus reglamentos de caza cuando los tienen.

CCAA	Regulación
-------------	-------------------

PERIÓDICA PÁG. 03/2021 22:31:07
 Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5dab49c-92d0-b63d-55c5-005056983d67





País Vasco	
Asturias	
La Rioja	
Andalucía	
Extremadura	
Canarias	
Galicia	
Navarra	
Castilla-León	Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.
C. Valenciana	
Castilla-La Mancha	Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
Madrid	
Aragón	
Murcia	
Baleares	
Cantabria	
Cataluña	

III. Motivación y análisis jurídico.

1º Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

El presente proyecto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 10.Uno.apartado 9 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

2º Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

En cuanto al rango normativo que se propone dar al proyecto, es el de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 22.12 y 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia,





y del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º Procedimiento de elaboración y tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma.

4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se han consultado a los diferentes agentes afectados por el proyecto legislativo, tales como la Federación de Caza de la Región de Murcia y diferentes asociaciones del sector sin que a la fecha se hayan recabado más informes que el realizado por la Dirección General del Medio Natural de fecha 11 de Junio de 2016.

Se ha realizado el trámite de consultas previas a través del Anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal por el que se somete a consulta pública previa la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva en la Región de Murcia. (BORM nº 104 de 8 de mayo de 2017)

Se vuelve a realizar otro trámite de información pública a través del Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia. (BORM nº 5 de 8 de enero de 2018)

5º Trámite de audiencia efectuado a los interesados y resultado del mismo.

Tras la elaboración del texto del proyecto por la Dirección General de Medio Natural, y tras haber sido informado por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su sesión de 27/3/2017, siguiendo las previsiones contenidas en el artículo 76 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre y que se encuentra regulado en el Decreto número 68/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Decreto número 52/1997, de 4 de julio, por el que se regula la Composición y Funcionamiento del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.





Se ha realizado el trámite de consultas previas a través del “Anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal por el que se somete a consulta pública previa la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva en la Región de Murcia.” (BORM nº 104 de 8 de mayo de 2017)

Las únicas alegaciones presentadas son las de D. Manuel Cava Miñano como presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia, otra de D. Francisco Lozano Lozano como representante de sociedades de cazadores y otra de D. Diego Sáez Gallego como representante de Asociaciones de Granjeros Cinegéticos de la Región de Murcia) (23/5/2017). A dichas alegaciones se ha contestado mediante Informe de 1/6/2017 y se ha hecho otro complementario sobre reconsideración sobre el ruido y las molestias de 16/6/2017.

Primera: *No están de acuerdo en el nombre del Decreto, pues se habla de caza intensiva y no de cotos intensivos como se establece en el artículo 18 de la Ley 7/2003*

Se admitía el cambio del nombre del Decreto. Solo se puede realizar caza intensiva en el cuartel de caza intensiva, con un máximo en 300 hectáreas dentro de los cotos intensivos y en el resto se realiza caza convencional. Estamos de acuerdo que el objetivo es regular los cotos intensivos, tanto en el cuartel de caza intensiva como en el cuartel de caza normal.

Se cambia en el Decreto, todas las expresiones de caza intensiva por cotos intensivos cuando pudiera surgir alguna duda.

En el artículo 1, se incluye el punto 5, para que quede más claro:

5. Los cotos intensivos, estarán formados por al menos 2 cuarteles, uno donde se llevará a cabo la actividad de caza intensiva (suelta y caza de ejemplares de especies cinegéticas criadas en cautividad) y al menos otro cuartel donde se realiza la caza convencional dentro del coto.

Segunda: *En cuanto a la duda de si este Decreto afecta a los cotos deportivos de las sociedades de cazadores*

Este Decreto solo afecta a los cotos intensivos y por tanto no afecta a los cotos deportivos o privados de las sociedades de cazadores.

Tercera: *Falta de consistencia del punto 2 del artículo 1, en cuanto a caza intensiva y no cotos intensivos*

Corregido:

2. Se establece el régimen de autorización y funcionamiento de los cotos intensivos, y se determinan las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en estos cotos.

Cuarta: *Están en desacuerdo con el artículo 2.7.d, en cuanto a la objetividad de que afecte a los ecosistemas o fauna silvestre*

Se corrige el apartado d





d) Excepcionalmente, cuando se justifique la afección grave a los ecosistemas y/o la fauna silvestre existente en el coto por parte de la Dirección General con competencias en hábitats y/o fauna silvestre

Pueden aparecer nuevos conocimientos sobre las poblaciones existentes, que aconsejen introducir nuevas modificaciones en los planes de ordenación cinegéticas. Ya se indica que es un caso excepcional y tendrá que ser justificado, con lo cual, no queda sujeto a ninguna subjetividad y es el departamento competente el que tiene que justificar dicha medida.

Quinta: *Están en desacuerdo con el artículo 3 punto 3 y 4, pues ya existen zonas de seguridad en la ley de caza*

Se refieren a la limitación de colocar el cuartel de caza intensiva (que no es el límite del coto intensivo) a más de 2.000 metros de un núcleo de población y a más de 500 metros de senderos homologados y a más de 500 metros de lugares de nidificación.

Las zonas de seguridad no tienen en cuenta la distancia a senderos ni a lugares de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas según la Ley 7/1995. Tampoco tiene en cuenta el nivel de ruidos admisible que puede suponer una actividad de este tipo.

Los cotos intensivos, son actividades muy impactantes sobre el medio y sobre el uso público y pueden ocasionar molestias de ruidos y accidentes, por lo que esas medidas son totalmente justificadas. Es incomprensible que no se esté de acuerdo con medidas proporcionadas que garanticen la seguridad y la reducción de conflictos.

Sexta: *Están en desacuerdo con el artículo 4 puntos 1 y 8, respecto a que la señalización sólo se debe de hacer con mástil y tablilla solo en la zona intensiva de caza y no en todo el acotado, no señalizar puntos intermedios, postes hasta 2,5 m, poner en las tablillas de primer orden COTO INTENSIVO DE CAZA y dejar la inicial CI*

La señalización se ha realizado siguiendo la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1971). No se puede quitar la señalización intermedia. La altura mínima es suficiente con 1-5 m.

Se acepta el cambio en la leyenda de primer orden de COTO INTENSIVO DE CAZA y dejar la inicial CI

Introducen en esta alegación el apartado f, respecto al párrafo 7, que no tiene que ver nada con la señalización. Preguntan si la anulación del Plan Técnico o de Ordenación Cinegética si afecta a la zona intensiva o a todo el acotado. El Plan hace referencia a la totalidad del coto (tanto a la zona de caza intensiva como a la zona de caza normal). Si por algún motivo no pudiera seguir como coto intensivo, lo normal sería cambiar la totalidad del coto a coto privado de caza y habría que cambiar el Plan para recoger la nueva situación.

Séptima: *Están en desacuerdo con el artículo 7 punto 1 en cuanto a tener personal de vigilancia en este tipo de cotos.*





En los cotos intensivos es necesaria la presencia de al menos una persona de la empresa mientras se realiza la actividad, y no se ha entrado en valorar la formación del mismo.

Estamos elaborando el borrador de decreto de vigilancia en cotos, y en ese si se incluirá la formación mínima necesaria para desarrollar esta actividad, en los casos en los que sea necesario.

Por tanto, se mantiene el apartado *b) El personal de vigilancia específico será de carácter privado y estará presente durante el ejercicio de la caza intensiva.*

Octava: *Se debería de eliminar la referencia “ordenes de veda” y habría que poner las fechas de las distintas especies.*

Se acepta cambiar el término “ordenes de veda” por “orden sobre periodos hábiles de caza”.

No se acepta introducir las fechas en el Decreto, pues depende de muchas circunstancias: lugar del coto, fenología de las especies, afecciones,... Es por ello que se debe de dejar a criterio del Plan de Ordenación Cinegética.

Si se pusieran fechas, sería rápidamente recurrido por los grupos conservacionistas, ya que esas fechas son más amplias que las de la orden sobre periodos hábiles de caza, y podría justificar afecciones a las especies cinegéticas silvestres.

Novena: *Introducir en el artículo 9 “salvo en aquellas especies que no tengan hechos estudios genéticos homologados”*

Se admite. Se da nueva redacción:

Artículo 9. Pureza genética de las piezas

No se podrán introducir ejemplares de las especies autorizadas cuando no sean puras genéticamente. Habrá que disponer y se presentarán los certificados genéticos en cuanto a la procedencia de los ejemplares de aquellas especies que existan marcadores genéticos determinados.

Décima: *En el artículo 10.1 que no se incorpore ni nombre ni DNI de los cazadores. No aportar memoria cada 6 meses sino una sola vez. La remisión de los certificados los deberá de hacer las granjas y no los titulares de los cotos intensivos*

No se admite, pues para poder realizar la factura es necesario nombre y DNI.

El control en este tipo de cotos debe ser el máximo posible, debido a la gran susceptibilidad que existe alrededor de este tipo de caza.

Los certificados son necesarios para asegurarnos que finalmente el transporte se realiza de forma adecuada.

Undécima: *En el artículo 11 no están de acuerdo en el punto 1 en cuanto a que los certificados los debe de expedir el origen y en el 11.4 en cuanto a la forma de cazar. En cuanto al punto 5 y 6 consideran que es de Sanidad Animal. Punto 8 introducir se aconseja en vez de preferente, punto 9 solicitan que se elimine, punto 10 piden que el control sanitario se haga*





previo al movimiento, en el punto 11 quitar las indicaciones. En el punto 13 quitar lo de los lotes. Punto 14 eliminar para tener seguridad jurídica.

En cuanto al punto 1 respecto a los certificados, lo único que tienen que hacer es exigir que los animales vienen con los certificados necesarios, pues el que compra es parte implicada en el proceso.

Se admite modificar el punto 4 (quitando la forma de caza) y se deja: *Las sueltas de ejemplares, no podrán realizarse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.*

En cuanto a los puntos 5 y 6, nos coordinaremos con Sanidad Animal para asegurar que los movimientos se realizan de la forma más correcta posible. El Decreto no es de una Dirección General, sino de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El punto 8 es con preferencia, no obstante, se puede soltar directamente.

El punto 9 es básico, pues son aspectos de protección animal y que garanticen un mínimo de ética en este tipo de caza, para que los animales no estén aturridos.

El punto 10, se quita la palabra sanitario, y solo se deja control (es una forma de asegurar el no introducir animales con síntomas claros de enfermedades que puedan llegar de las granjas).

El punto 11 se modifica la redacción (dejándolo como sugerencia):

11. Para el conejo y otras especies, se aconseja:

a) la suelta en parques o jaulas de aclimatación de al menos 35 m2, con densidades máximas de 1 individuo/m2

b) liberar a los dos días a los animales y puedan entrar y salir a voluntad.

c) colocar comida y agua junto a las jaulas de aclimatación y alrededores.

d) asegurar en las zonas de suelta refugio, bebederos y comederos.

e) vallado metálico de protección exterior en la jaula de aclimatación para evitar el ataque de los predadores y contruidos de materiales blandos con vegetación y algún refugio tipo chozo.

El punto 13 de los lotes, se acepta eliminar.

El punto 14 de otras posibles formas de suelta según el Plan de Ordenación Cinegético, se acepta eliminar.

Duodécima: *artículo 12, se oponen al mercado de las especies*

Es una medida de gestión básica que se introduce en todas las Comunidades Autónomas.

Decimotercera: *artículo 13 en cuanto al control de piezas muertas*

Se recuerda que se hace referencia al periodo de veda: *1. Las piezas de caza muertas cobradas en el acotado autorizado, y trasladadas fuera del mismo en el periodo de veda de la especie por los cazadores, deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por el titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo II.*





Con lo cual no se puede cazar en esa época en ningún otro coto que no sea intensivo. Esto se ha estado haciendo siempre y no ha supuesto ningún problema.

Decimocuarta: *artículo 15, referencia a la normativa sectorial sanitaria, si ya se ha regulado*

Hay muchos aspectos de la normativa sectorial sanitaria que no se contemplan en este Decreto y que son de aplicación

Decimoquinta: *respecto al artículo 16 y anexo I, que no haya tanto control*

Es una medida básica de gestión para llevar el control de la actividad cinegética intensiva. Es necesaria dadas las características de este tipo de caza y sobre todo para eliminar el fraude y la economía sumergida, pues de esta forma, se podrá asegurar la declaración económica de esta actividad.

Decimosexta: *respecto al artículo 18, que las vainas las recojan los cazadores y no se dice dónde están los vertederos autorizados.*

Es necesario que los titulares de estos cotos, se aseguren de que no queden en el campo vainas y deberían de dar el servicio de transportarlas a un gestor de residuos

Decimoséptima: *respecto al artículo 18, no están de acuerdo con ningún punto salvo el 3º*

Es sorprendente que se pueda estar en desacuerdo con este artículo, cuando se recogen medidas muy básicas de protección del medio ambiente (no cabe comentario).

- Entrega de folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética.
- Recogida de vainas y transporte a gestor de residuos.
- Respetar la flora protegida
- Prevención de incendios forestales y en caso de incendio avisar al 112
- Respetar las zonas de seguridad.

En base a lo expuesto anteriormente,

- **se han admitido y mejorado** la redacción respecto a las alegaciones: primera (nombre del decreto), tercera (caza intensiva respecto a cotos intensivos), sexta (en cuanto a poner en las señales de primer orden: COTO INTENSIVO DE CAZA y dejar la inicial CI en vez de CP), octava (término "orden sobre periodos hábiles de caza"), novena (se mejora la redacción), undécima (punto 4 se quita la forma de cazar, punto 10 se quita la palabra sanitario, punto 11 se deja como consejo, punto 13 y 14 se eliminan)
- **no se admiten las alegaciones:** cuarta (afección sobrevenida a fauna y ecosistemas), quinta (medidas para evitar molestias y de seguridad), sexta (en cuanto a modificación de distancias de señalización), séptima, octava (en cuanto a fechas de caza), décima (nombres, DNI, informe cada 6 meses y certificados), undécima (punto 1 certificado sanitario, puntos 5 y 6 de Sanidad Animal, punto





8 de preferencia, punto 9 aspectos básicos de protección animal), duodécima (marcado de las piezas), decimotercera (control de piezas muertas), decimocuarta (aplicación el resto de normativa sanitaria), decimoquinta (control de cazadores), decimosexta (recoger las vainas), decimoséptima (condiciones básicas de protección del medio)

En cuanto al informe de reconsideración del ruido y molestias, las conclusiones eran:

- Como combinación de todas las atenuaciones, consideramos una distancia de 1000 metros, y de esta forma, atenuamos por divergencia geométrica 70,9 dB, más 2,8 debida a la Atmósfera, obteniendo una atenuación de 73,7 dB, que unido a la atenuación del suelo o la superficie del terreno, nos daría un nivel de ruidos admisible para una escopeta de tipo medio y en unas condiciones medias.
- Es por tanto, que se acepta reducir la distancia de las zonas de caza intensiva de 2000 m a 1000 m de zonas pobladas de menos de 500 habitantes.
- Para más de 500 habitantes, se dejan los 2000 metros, pues el uso público y deportivo de las zonas limítrofes a la población es mucho mayor, con la intención de reducir las afecciones negativas a la población.
- En cuanto a la zona de seguridad del cuartel de caza intensiva se considera suficiente 250 metros de senderos homologados, en vez de los 500 m.

6º Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.

a) El **Consejo Asesor de la Caza y Pesca Fluvial informó favorablemente** el proyecto de decreto en su reunión de 27 de marzo de 2017. En el acta del mismo, se recogía como el punto 6º del Orden del Día y se recoge en el acta respecto a este punto:

Se abre turno para tratar el punto del Orden del Día consistente en la Propuesta de Anteproyecto por el que se regula la caza intensiva en la Región de Murcia. Se acompaña el documento como anexo n.º 3.

Interviene el Representante de las Granjas Industriales Cinegéticas y Piscícolas, Sr. Sáez Gallego, solicita que se le explique qué ha de entenderse por senderos homologados a que alude el art. 3.4 del Anteproyecto, entiende que son caminos no transitados, sendas de ganado, veredas, no limitados. Luego en relación con la expedición y suelta de piezas de caza viva, concretamente el apartado 8 del art. 11, donde se indica que se efectuará de forma inmediata la suelta en zona de aclimatación, argumenta que en la zona intensiva la suelta se hace inmediatamente para poder cazarla, ellos venden la caza fuera de España, turismo cinegético, de ahí la importancia de las fechas para poder salir y vender fuera de España, plantea problemas en la expedición de la documentación de movimiento de los animales sobre todo en período festivo que es cuando se prevé la presencia del cazador, aduce que no tiene sentido la adaptación de metros indicados ni el número de sueltas aludidos, se indica que ha de ponerse un vallado perimetral de protección pero hay depredadores que son las rapaces, la comida atrae otros animales depredadores como los jabalíes o el zorro, los resultados son negativos, sus efectos también al concentrar animales en una zona, destaca que se han hecho pruebas que indican que cuando se encierran animales en un parque para aclimatizarlos, se habla de algo ficticio, no se sabe cuándo el animal se estresa, considera razonable el majano cuando no hay madrigueras pues se le habilita al animal una zona donde protegerse pero un vallado no, el propio estrés es el que le mata, cuanto más se mueve a un animal más bajas se producen, calcula un 40 % de mortalidad, no tiene sentido. El turismo de caza si no encuentra oferta de caza se irá de la Región a otras zonas limítrofes, prueba que la perdiz en Andalucía se está cazando hasta el 30 de abril mientras que en Murcia termina el mes de marzo, le da la impresión que con este tipo de medidas no se está fomentando esto





más bien se pretende cargarse los cotos intensivos. Admite que está apareciendo un comercio ilegal de caza, están apareciendo oportunistas que no se dedican a esto, basta entrar en las redes sociales para saber quiénes son. Está de acuerdo que todos los cotos intensivos estén declarados, que paguen los impuestos pertinentes, aboga por un turismo de caza y una caza que sea de verdad sostenible, buena, de calidad, eficaz. El libro de Registro le parece correcto pero a nivel interno de aquel que tiene que hacer la comercialización.

Por la Presidencia se le sugiere que presente un escrito detallado, argumentando lo que considere pertinente al respecto. Sugerencia que se hace extensivo al resto de los miembros del Consejo Asesor.

Las únicas alegaciones presentadas son las de D. Manuel Cava Miñano como presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia, otra de D. Francisco Lozano Lozano como representante de sociedades de cazadores y otra de D. Diego Sáez Gallego como representante de Asociaciones de Granjeros Cinegéticos de la Región de Murcia) (23/5/2017). A dichas alegaciones se ha contestado mediante Informe de 1/6/2017 y se ha hecho otro complementario sobre reconsideración sobre el ruido y las molestias de 16/6/2017. El contenido de dichas alegaciones y su contestación se pueden ver en el punto anterior.

b) El 14/11/2017 se emite informe por parte del Servicio Jurídico de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente sobre el Proyecto de Decreto.

Respecto al Procedimiento, se establecían las siguientes observaciones y sugerencias que han sido corregidas y recogidas en la presente MAIN, así como en el proyecto de decreto:

Las observaciones y sugerencias sobre la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), que se han corregido, eran:

1) El apartado II. Oportunidad y motivación técnica. 9º Coherencia con otras políticas públicas, repite párrafos enteros de la MAIN del Proyecto de Decreto, por el que se homologan métodos de captura en vivo de especies cinegéticas depredadoras, y domésticas asilvestradas, copia varias veces e innecesariamente el artículo 18 de la Ley 7/2003.

II. Apartado III. Motivación y análisis jurídico. En el subapartado 4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa, Trámite de audiencia efectuado a los interesados y resultado del mismo, se menciona el Anuncio que hemos reseñado en el apartado 3 de antecedentes, pero tal consulta no se realizó previamente a la elaboración de la propuesta normativa sino con posterioridad, incumpléndose así lo previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que se hizo no fue una "consulta previa" sino el trámite de "audiencia" a ciudadanos afectados y de otras persona o entidades.

En cambio el informe o dictamen del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, debe recogerse en el apartado 6º Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.





Aunque la MAIN se fecha el 27-6-2017 se cita el Decreto de Presidencia n.º 39/2017, de 1 de agosto, por el que se modifica el Decreto de la Presidencia n.º 3/2017, de 4 de mayo de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

En el 10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes, no debe copiarse el articulado del Proyecto de decreto, sino que debe hacerse un sucinto comentario sobre su estructura y contenido.

III) Se sugiere modificar la redacción del Apartado VI. Informe de impacto económico, ya que no es que el Proyecto de Decreto cumpla o no con las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sino que más bien no se ve afectado por la misma, pues no tiene por objeto ni incide en el "libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas" (art. 1), ni supone una nueva carga a los operadores económicos (art. 7), ni se trata de proyecto normativo que puedan tener incidencia en la unidad de mercado (art. 11).

Nada obsta para que las anteriores sugerencias y otras que se deriven de una nueva versión del Proyecto de Decreto, sean incorporadas a la MAIN.

Teniendo en cuenta los numerosos cambios que se propone en el siguiente apartado de este informe, se sugiere someter a la consideración del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia el nuevo borrador del Proyecto de Decreto (al menos mediante consulta a su miembros por correo electrónico), y dar nuevo trámite de audiencia mediante anuncio. En ambos casos, debe ponerse a disposición de los interesados los documentos que conforman en expediente, incluida la MAIN actualizada. Debe consultarse también a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, a la Consejería de Salud.

Tras lo cual, los siguientes trámites en el procedimiento deber ser, por este orden, la solicitud de dictámenes al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (art. 5 de la Ley 3/1993, de 15 de julio), a la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo).

El Servicio Jurídico ha dado una nueva redacción completa al Proyecto de Decreto, siguiendo las siguientes pautas generales:

- 1. Nueva redacción al preámbulo.*
- 2. Se simplifica la redacción del artículo 1 y se elimina las repetición del artículo 18 de la Ley 7/2003.*
- 3. Se introduce un nuevo artículo sobre el centro directivo competente.*
- 4. Se mejora el artículo 2 (que pasa a ser 3) que se denomina "Declaración de cotos intensivos", ya que no se trata de autorizar si de declarar un coto de caza como intensivo. Se añade referencia a los contenidos adicionales de los planes de ordenación*





cinagética para esta clase de cotos. Se sistematiza el contenido de la resolución declarativa del coto.

5. En el artículo 3 cambiamos la denominación, ajustamos su contenido a las previsiones legales, y damos una mejor redacción a los supuestos de distancias mínimas.

6. La redacción del artículo 7 no parece concordar con los artículos 11.3 y 14 de la Ley 7/2003, por lo que se opta por suprimirlo al no establecer regulación para el caso de que el arrendatario del coto se una "empresa cinagética que tenga como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza".

7. En los apartados 9 del artículo 11 se suprime el segundo punto y seguido por no ser propiamente norma sin explicación o motivación de la misma. Y por la misma razón en los apartados 10 y 11 de este mismo artículo es necesario cambiar los términos "recomienda" y "aconseja" por otros que denoten obligatoriedad salvo que se opte por su supresión. Se han quitado estos dos términos y se ha definido las distintas opciones.

8. En el artículo 14 se sustituye "empresas cinagéticas" por "arrendatarios".

9. Se prescinde el apartado 2 del artículo 17 (control de predadores) por ser repetitivo de lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia también en tramitación.

10. Se elimina igualmente el apartado 4 del artículo 18 puesto que es obvio que ha de respetarse la normativa regional (y la estatal) sobre incendios forestales. Lo mismo cabe decir respecto a las zonas de seguridad del apartado 6 de este mismo artículo.

c) Nuevo período de información pública en base a la petición del informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente sobre el Proyecto de Decreto.

Se vuelve a realizar otro trámite de información pública a través del Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia. (BORM nº 5 de 8 de enero de 2018).

Sólo se han recibido 2 aportaciones: de la Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE) y del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales. Se describen dichas aportaciones y las respuestas a las mismas:

c.1) APORTACIONES DE ANSE

Primera. *La caza que representan los cotos intensivos no pueden considerarse en ningún caso como con "una nueva dimensión como actividad social" y que las administraciones no deberían ni mantener ni fomentar". Asimismo, consideramos que los cotos intensivos supone un ejemplo de mala gestión cinagética y que en modo alguno supone una "defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza". El interés en términos económicos y laborales en el mundo rural no se sustenta en datos, sino supone una mera declaración de intenciones por parte de la Administración para justificar el apoyo a este tipo de cotos.*





Los cotos intensivos es una modalidad de coto y de actividad que viene recogida en el artículo 18 de la Ley 7/2003, y por tanto, es necesaria su regulación para evitar afecciones al medio natural, y ese es el objetivo del presente Decreto. Se intenta preservar la actividad deportiva que realiza el colectivo de cazadores en este tipo de cotos y a su vez, se establecen los requisitos para que su incidencia en el medio natural no sea significativa.

Segunda. *No se establecen los contenidos mínimos del referido Plan ni los procedimientos a seguir para su aprobación o renovación, sino que estos serán establecidos por la Consejería competente.*

Se está tramitando el Decreto que regula los Planes de Ordenación Cinegética en los terrenos cinegéticos (fue aprobado en la sesión del Consejo Asesor de 28 de febrero de 2018 y está en información pública a través del "Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia." (BORM nº 43 de 21/2/2018). En dicho proyecto de Decreto se establecen los contenidos mínimos del Plan de Ordenación Cinegética de cualquier terreno cinegético.

En unos meses saldrán a información pública las Directrices de Ordenación Cinegética en base a lo establecido en el artículo 39 de la ley 7/2003. Es por tanto en las Directrices donde se establece el marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética (apartado a) del artículo 39).

Tercera. *El Plan estaría sometido a una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de cotos situados en el interior o en la proximidad de la Red Natura 2000, aspecto que no considera el Decreto sino que sólo considera que sea "compatible" con los Planes de Gestión.*

Tal y como se indica en el artículo 2 del proyecto de Decreto, el Plan de Ordenación Cinegético tiene que acreditar que no existen afecciones a la biodiversidad de la zona de destino, con especial atención a las especies amenazadas. No puede producirse hibridación que altere la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético. Y es un requisito establecido, la compatibilidad con planes de ordenación de recursos naturales, planes de gestión, planes de gestión integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 y planes de recuperación de especies amenazadas, por lo que le corresponde al departamento de gestión de la Red Natura (OISMA) realizar la evaluación de repercusiones.

Se modifica por tanto el apartado c) del artículo 3, para que quede recogida la evaluación de repercusiones, del siguiente modo:

c) La compatibilidad con planes de ordenación de recursos naturales, planes de gestión, planes de gestión integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 y planes de recuperación de especies amenazadas. Se realizará una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de cotos intensivos situados en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.

Cuarta. *Por su propia naturaleza, a juicio de esta Asociación, resulta imposible acreditar que en un coto de caza intensiva a) La no existencia de afecciones a la biodiversidad de la zona*





de destino, con especial atención a las especies amenazadas y b) La ausencia de riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

Se ha creado un grupo de trabajo entre el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas para establecer el programa de certificación genética de la perdiz roja. De esta forma, se podrá aumentar el control sobre la cría de la perdiz roja.

El plan de ordenación cinegética, tendrá que acreditar la no afección a las especies amenazadas y por las características de estos cotos y por la actividad que se desarrolla, la supervivencia de los animales que se sueltan es muy reducida.

Quinta. *Carece de justificación técnica y biológica que "Las especies de caza sobre las que se puede ejercer la caza intensiva son las declaradas como cazables en la Región de Murcia."*

En la mayor parte de los cotos intensivos se cazan las especies autorizadas en la orden de vedas y se solicita y autoriza la suelta y caza de perdiz roja, conejo, codorniz, faisán y paloma bravía. No existe justificación técnica para impedir la caza del resto de especies autorizadas en la correspondiente orden anual de vedas.

Sexta. *Igualmente consideramos inapropiado que los períodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.*

En este tipo de cotos, se intenta promover la actividad económica y la caza se realiza sobre las especies silvestres en los períodos establecidos en la orden de vedas anual y se amplía la caza sobre las especies que se sueltan (al no depender de la reproducción), al igual que en otras Comunidades Autónomas, sin que pueda interferir en la cría del resto de especies existentes. Es por tanto, el Plan de Ordenación Cinegética el instrumento para analizar el impacto concreto de la actividad a esa zona.

Séptima. *Por todo lo anterior, solicitamos la modificación de la Ley de Caza de la Región de Murcia para eliminar los cotos intensivos por considerarlos un riesgo para la biodiversidad.*

Con la intención de compatibilizar todos los aprovechamientos y actividades sin interferir en la afección al medio natural, esta Dirección General debe de impulsar la aprobación del Decreto, para poseer las herramientas de gestión adecuadas y evitar que puedan suponer un riesgo para la biodiversidad.

c.2) APORTACIONES DEL COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES

Primera. *Respecto al artículo 3. En cuanto a la petición del Plan de Ordenación Cinegética, consideran que incumple el requerimiento jurídico de lo especificado en la ley de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia pues consideran que de la aprobación de las directrices emanan los planes (norma en desarrollo recibida y de posterior tramitación) que a su vez debe incluir los planes de ordenación cinegética de cotos de caza y pesca intensivos.*





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural
Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial

PROYECTO LEGISLATIVO DECRETO
por el que se regula los cotos intensivos en
la Región de Murcia.

Se está tramitando el Decreto que regula los Planes de Ordenación Cinegética en los terrenos cinegéticos (fue aprobado en la sesión del Consejo Asesor de 28 de febrero de 2018 y está en información pública a través del "Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia." (BORM nº 43 de 21/2/2018)

Se está actualizando y se va a tramitar durante el presente año, la aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética, y aunque llevan un retraso de 14 años, no por ello se ha suspendido la actividad cinegética en los cotos de la Región.

El artículo 40 ya incluye el contenido mínimo que tienen que tener los Planes de Ordenación Cinegética, y es un documento fundamental que está implantado en todas las Comunidades Autónomas, cuando ninguna de ellas han elaborado Directrices Cinegéticas a excepción de Andalucía y Cantabria (este año se están redactando a nivel nacional).

Segunda. Respecto al artículo 4. Se solicita que se aporte información justificativa en este punto en cumplimiento de lo especificado en el artículo 12.- de las zonas de seguridad de la vigente ley de caza y pesca regional. También se indica que no existe el apartado c)

Estas distancias se establecen fundamentalmente por el ruido y para evitar conflictos de uso público e interacciones negativas a las especies del Catálogo de Especies Amenazadas.

Se sustituye el apartado d) por el c), al no existir.

Tercera. Respecto al artículo 6. Se solicita justificación técnica por la que no se excluyen como posibles especies sobre las que se pueda ejercer la caza intensiva las exóticas o las que no se pueden producir en instalaciones industriales.

Las exóticas estarían excluidas pues no son especies declaradas cazables en la Región.

Cuarta. Respecto al artículo 8. Solicitan que se especifiquen los periodos de caza intensiva por especie autorizada que se vienen autorizando en la Región de Murcia dándole una finalidad clara a la aprobación de la norma sobre las especies y periodos de suelta autorizados a nivel regional.

No se considera adecuado establecer esos períodos en un Decreto, pues podría dificultar su modificación en un futuro cuando se tenga más información sobre las afecciones que se pueden estar produciendo. El Decreto se puede desarrollar mediante Orden y se podrían establecer estos períodos en la Orden de periodos hábiles que se aprueba anualmente.

Quinta. Respecto al artículo 11. Se solicita la simplificación de este artículo puesto que la finalidad de la caza intensiva en los cuarteles habilitados para el desarrollo de esta actividad está vinculada al pago económico por pieza soltada buscando la consecución del abate del 100 % de las piezas debiendo concentrarse las mismas en su caso en los cuarteles de reserva y de caza no intensiva

No procede, pues hay que garantizar que los traslados y las sueltas se realizan correctamente desde el punto de vista de sanidad y protección animal.

31/03/2021 12:31:03

PERDINA PANDOS, FULGENCIO



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5d6b49c-0260-363d-5515-0050569034e7



Sexta. Respecto al artículo 12. Se debiera de aprovechar esta norma para especificar las especies sometidas a caza intensiva, los periodos autorizados, los sistemas de marcaje obligatorios, así como las áreas a nivel regional autorizables estableciendo un límite superficial al desarrollo de la actividad cinegética de carácter intensivo en la Región en el marco de unas necesarias Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola a nivel regional.

Las especies ya están definidas (todas las incluidas en la orden de vedas). Tampoco se considera adecuado incluir limitaciones que corresponden a un desarrollo mediante Orden, a las Directrices y a los Planes de Ordenación Cinegética de cada uno de los cotos intensivos.

d) El 1/10/2018 emite **Dictamen del Consejo Económico y Social:**

Las aportaciones realizadas son:

Propuesta nº 1. *No se incluye en todo el expediente ninguna referencia a la Ley 7/2995*

Efectivamente, en el artículo 67 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, se regulaban los cotos intensivos.

No se hace referencia a dicha Ley, pues ya no concierne a los aspectos de caza y pesca fluvial, con la aprobación de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Propuesta nº 2. *En la MAIN se indica que no se facilita ni promueve la creación de empleo*

Hemos revisado este apartado, y efectivamente, en la Región de Murcia, hay 30 cotos intensivos, y con la profesionalización que se exigen en el Decreto, el proyecto tiene una reducida repercusión directa en el ámbito laboral, y permitirá la creación de 30 puestos de trabajo directos y otros 30 indirectos (granjas de perdiges, transportistas, ...).

A nivel económico, los 21.500 cazadores de la Región de Murcia, con 1129 cotos de caza sobre 713.342 hectáreas (63 % de la Región), estimamos que pueden mover unos 35 millones de euros, y en concreto, estos 30 cotos intensivos, podrían generar una facturación de 3 millones de € con una buena gestión, aunque también es cierto que la tendencia será a la baja, con los cambios sociales que se están produciendo en la sociedad, y donde la actividad cinegética está perdiendo adeptos, con lo que en un plazo de 10 años, estos cotos verán reducidos sus ingresos. No existe relevo generacional, el 72 % de los cazadores son mayores de 50 años. El 41 % de los cazadores tienen más de 65 años. Por el contrario solo el 5,30% de los cazadores serían menores de 30 años.

Propuesta nº 3. *Aparece alguna cita con el nombre de la Consejería anterior*

Se han corregido por Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.

Propuesta nº 4. *Se insiste en que el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, no debe de estar en la web de la CARM, dentro de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, sino que debe de aparecer en la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, al disponer de las competencias de caza y pesca fluvial*





Efectivamente, se ha puesto la incidencia con ticket nº 555226, para que corrijan este error y están procediendo a su modificación:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=67&IDTIPO=200& PLANT PERSONALIZADA=/JSP/CARM/carm2018/organigramas/plantillaDetalleOrganigrama.jsp&IDESTRUCTURAJERARQUICA=1367&RASTRO=c\\$m22660,121](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=67&IDTIPO=200& PLANT PERSONALIZADA=/JSP/CARM/carm2018/organigramas/plantillaDetalleOrganigrama.jsp&IDESTRUCTURAJERARQUICA=1367&RASTRO=c$m22660,121)

Para aclarar dicha circunstancia, se ha incluido la información en el Portal Web de Caza y Pesca fluvial de la Región de Murcia:

<https://cazaypesca.carm.es/web/cazaypesca/atencion-usuario>

Propuesta nº 5. Mejorar el lenguaje no sexista en los art. 3.5, 5.14, 11.1 y 13.1

Se han sustituido.

Propuesta nº 6. Aunque se publicó la información pública en el portal web y en el BORM, no se publicó en el Portal de la Transparencia

Efectivamente, con la intensa tramitación de 6 Decretos, la información pública de éste en concreto, se quedó sin publicar en el Portal de la Transparencia.

Propuesta nº 7. En el artículo 3, faltaría incluir para la declaración de un coto intensivo una resolución declaratoria del coto intensivo

Se ha incluido, quedando:

Artículo 3. Declaración de cotos intensivos.

1. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia para los cotos de caza en general, requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética y una resolución declaratoria del coto intensivo.

Propuesta nº 8. En el artículo 3, apartado 2 a) y b), hay que evitar “la no ausencia”, “compatibilidad”, pues el plan solo tiene que analizar y evaluar.

Se ha modificado, quedando:

a) Afecciones a la biodiversidad de la zona de destino, con especial atención a las especies amenazadas.

b) Riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

Propuesta nº 9. En el artículo 3, apartado 2 c). No se ha justificado la anchura de la banda de 500 m

Se ha simplificado el apartado para eliminar cualquier sesgo y se dejan los 500 m como banda de amortiguación y de evaluación de repercusiones, por ser una distancia muy utilizada





en los criterios técnicos de afección a la Red Natura 2000. El movimiento de un conejo suele ser máximo de 300 metros, pero en el caso de perdiz, o predadores como el zorro, gato montés, ... y en rapaces, 500 metros es una distancia moderada dentro de su zona de campeo, teniendo en cuenta que los cotos intensivos de caza, son los de mayor impacto sobre la fauna. También se especifica zona de caza intensiva, pues el resto de las zonas, tienen una práctica cinegética como cualquier otro coto de caza. Queda por tanto el apartado:

c) Se realizará una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de que la zona de caza intensiva esté en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.

Propuesta nº 10. *En la redacción del apartado a) del punto 3 del artículo 4 habría que añadir otros posibles usos del entorno que pudieran coexistir en las cercanías de un coto intensivo y que el plan de ordenación cinegética establezca un análisis adicional sobre el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa sectorial de ruido.*

Entendemos que el resto de usos, si existen es porque los realiza o han sido autorizados por el propietario del suelo (por ejemplo una instalación ganadera), el mismo que da su autorización para que esté dentro del coto intensivo, por tanto, no existe incompatibilidad.

En cuanto al ruido, con 1000 metros, es más que suficiente para evitar las molestias por el ruido de los disparos y así se simplifica y se establecen medidas objetivas.

Propuesta nº 11. *Cambiar el apartado b) (para que incluyan todo tipo de senderos), c) e incluir d) en el artículo 4:*

Se han cambiado como siguen:

b) Más de 250 metros de senderos aprobados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, así como de la red de itinerarios ecoturísticos y de senderos de pequeño, mediano o gran recorrido señalizados por la Federación de Montaña

c) Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre) o las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).

d) La distancia que establezca cada plan de ordenación cinegética y/o resolución aprobatoria del plan sobre las áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.

Propuesta nº 12. *Modificar el artículo 8, como sigue:*

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre períodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.





Propuesta nº 13. Incluir la regulación de las piezas muertas en el artículo 11.

Se añade el apartado 13:

13. Los animales que mueran durante el transporte o antes de la suelta, no se podrán arrojar para evitar la expansión de depredadores oportunistas y deberán ser enterradas en fosa profunda con cal viva, o bien, será de aplicación el REGLAMENTO (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), por lo que se deberán de retirar por un gestor de cadáveres.

Propuesta nº 14. Incluir una evaluación sobre la incidencia de la caza en cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de fauna en la Región de Murcia. Por tanto se introduce:

Disposición adicional segunda. Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos.

A los cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna amenazada de la Región de Murcia.

Propuesta nº 15. El artículo 5, apartado 3, que pase a un anexo con dibujo y citar la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales (BOE nº 92, de 17 de abril de 1971).

Por tanto, pasa la mayor parte del artículo 5 al anexo I y se reenumeran el resto de anexos y se incluye la imagen gráfica de las señales. En el apartado 4 del anexo I, se indica en qué casos es necesaria su reposición.

Se hace en el apartado 7 una aclaración en cuanto a la matrícula de las señales de primer orden: MU-____-CI (solo para las nuevas señalizaciones, pues anteriormente podían señalizarse como MU-____-CP)

Propuesta nº 16. En el artículo 14 se refiere a “certificado” cuando debería de decir “declaración responsable”

Corregido

Propuesta nº 17. En el artículo 16 y en la disposición transitoria corregir el error “Proyecto de Ordenación o Plan de Ordenación” por “plan de ordenación cinegética”

Corregido

Propuesta nº 18. En el artículo 18, completar:

En el apartado 1: El diseño del folleto explicativo tendrá que venir recogido en el plan de ordenación cinegética.





En el apartado 2: El plan de ordenación cinegética, debe de aportar información concisa sobre la tipología de residuos, así como las condiciones de almacenamiento, su oportuno etiquetado, destino en función de la naturaleza del residuo y/o gestor autorizado más cercano.

Corregido

Propuesta nº 19. *Corregir las referencias de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente a la actual Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente.*

Corregido

e) **Otras correcciones**, para mejorar el proyecto de Decreto, que se han introducido:

Corrección nº 1. En la exposición de motivos, último párrafo se cambia ... en base a ... por ... de conformidad ...

Corrección nº 2. En el artículo 3 apartado 1, se elimina y una resolución declaratoria del coto intensivo.

Corrección nº 3. Un aspecto fundamental de este decreto, y quedó fuera en una reestructuración del texto (21/8/2017), pero ya aparecía en el borrador que fue informado en el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial y que se sometió a consulta pública (Anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal por el que se somete a consulta pública previa la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la caza intensiva en la Región de Murcia. (BORM nº 104 de 8 de mayo de 2017)), es regular en qué casos se pueden constituir cotos de caza intensiva, pues de lo contrario se desvirtúa la caza, ya que cualquier coto de caza privado, puede solicitar ser coto intensivo.

La caza debe de ser un recurso natural, renovable, no se puede artificializar con sueltas, del mismo día para matar a esos animales.

Si no se vuelve a introducir, se provocaría la perversión de la gestión cinegética, ya que se están aprendiendo el punto débil de la ley 7/2003 y cada vez son más titulares privados los que quieren tener cotos intensivos, para soltar y cazar. Esto se puede utilizar como herramienta en los cotos gestionados por las sociedades deportivas, pues promueven la caza social y tienen muchos socios.

Hay que ir a una gestión sostenible donde se pueda cazar lo que genera el medio natural y evitar a toda costa, que en la Región la mayoría o un porcentaje alto de los cotos privados se transformen en cotos intensivos por el impacto que ocasionaría.

Estamos por tanto desarrollando el artículo 14, apartado 5 de la ley 7/2003, limitándolo a persona jurídica, y no se contradice la ley pues las personas físicas pueden constituir cotos privados:

Por tanto, tenemos que restringirlo a empresas con una finalidad económica o a sociedades deportivas de caza para permitir la caza social. Por ello se propone modificar el artículo 3, apartado 8:

8. Podrán constituirse cotos intensivos cuando:

a) *Su finalidad sea la comercialización de modalidades de caza o la promoción de la caza social a través de sociedades de cazadores federadas, debiendo ser su titular o arrendatario persona jurídica.*





b) No afecten a valores naturales que requieran protección especial, y sea incompatible con la práctica de la caza intensiva.

c) No exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes.

d) Dentro del perímetro no existan enclavados en el cuartel de caza intensiva.

Corrección nº 4. En el artículo 4 apartado 3 c), se modifica por:

c) Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, del Anexo I de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, o de las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Corrección nº 5. En el artículo 5 apartado 2. Sustituimos Oficina Regional de Caza por Dirección General competente en materia de caza, al no estar la Oficina en la estructura actual de la Consejería y ser un reparo que ya ha realizado el Consejo Económico y Social en otros Decretos.

Corrección nº 6. En el artículo 10, para reducir la carga administrativa y las molestias a los titulares, se modifican los apartados 1 y 2, dejando una presentación al final de la temporada de caza y se quita en el título del Anexo I el término “anual”

Artículo 10. Memoria de resultados

1. Las personas jurídicas titulares de cotos intensivos, llevarán un libro registro de las cacerías y de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en el que se anotarán los datos relacionados con la actividad.

2. Anualmente en el mes de abril, se aportará por los titulares cinegéticos al Servicio competente en materia de caza:

a) El libro registro de las cacerías y de la actividad cinegética del coto, que será debidamente diligenciado.

b) Una memoria de las inspecciones y controles realizados en la que se indicará su fecha, motivo, número de acta, e identificación del veterinario actuante.

Se sustituye en el apartado 3, la abreviatura nº por número

Corrección nº 7. Se modifica el artículo 14

Las personas jurídicas titulares o arrendatarias de estos cotos deberán presentar anualmente, certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias, conforme al modelo que figura como Anexo IV del presente Decreto.

Corrección nº 8. En el apartado 4 del artículo 18, corregimos el “Servicio de Emergencias” por Teléfono de Emergencias 112, pues realmente no es un Servicio.





Corrección nº 9. Se corrige la Disposición Transitoria, quedando:

Disposición transitoria. Adaptación normativa y del plan de ordenación cinegética.

Los cotos intensivos declarados antes la entrada en vigor del presente Decreto deberán, en el plazo de un año, adaptarse a lo dispuesto en el mismo, y elaborar y/o actualizar el plan de ordenación cinegética, con el contenido establecido en el artículo 3 apartado 2.

Corrección nº 10. Se completa el título del Anexo IV

ANEXO IV.- DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

f) El 11/4/2019 emite Informe nº20/2019 la **Dirección de los Servicios Jurídicos:**

Propuesta nº 1. *Deberá subsanarse el error del título del proyecto de decreto en la autorización del texto, puesto que el texto que se autoriza es el del "Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas", en vez del título cuyo texto se acompaña para informe que es el relativo al "Proyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia".*

Se cambia en la página 9 de la MAIN la referencia al Anuncio del Decreto de homologación de métodos de captura y se ponen los datos del Anuncio del presente Decreto.

Propuesta nº 2. *El tercer apartado de la parte expositiva, relativo a la "nueva dimensión adquirida por la caza como actividad social.....y actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural", debería de reconsiderarse su inclusión, toda vez lo manifestado en la MAIN, de fecha 5 de marzo de 2018, en su punto 4 relativo al informe de impacto económico, así como en la de fecha 19 de febrero de 2019, en su apartado VI, al manifestar ...4º "No se registran efectos ni repercusiones directas en el ámbito laboral. No se facilita ni se promueve la creación de empleo". Asimismo, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de fecha 1 de octubre de 2018, además de recoger lo anterior, también hace referencia a la incidencia socioeconómica de la caza, significando alguna observación.*

El proyecto tiene una reducida repercusión directa en el ámbito laboral, aunque permitirá la creación de 30 puestos de trabajo directos y otros 30 indirectos. Se ha corregido en la MAIN este apartado.

Se corrige el párrafo de la exposición de motivos:

A este propósito responde este Decreto, teniendo en cuenta que la caza tiene una gran repercusión social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

Propuesta nº 3. *El artículo 3 relativo a la "Declaración de cotos intensivos" debería revisarse la numeración de los apartados pues se salta directamente del apartado 2 al 4º.*





Se ha corregido la numeración.

Propuesta nº 4. *En el artículo 11 relativo a la "Expedición y suelta piezas de caza vivas" debería en su apartado 1 aclarar, cuando se refiere al inicio del mismo a "La persona titular,...", que la misma lo es la de la correspondiente explotación (cinegética o de acuicultura) o del núcleo zoológico que corresponda, pues puede llevar a confusión la referencia a este titular con el del titular del coto intensivo que se menciona también al inicio del artículo 10 que le precede.*

Respecto a este apartado, se considera conveniente quitar el nombre de la Consejería por los continuos cambios que se producen y dejar: "Consejería competente en materia de ganadería".

Se ha corregido: 1. La persona titular de la granja, en cumplimiento...

Propuesta nº 5. *En el artículo 14, cuando se hace referencia al Anexo IV debe eliminarse la expresión "presente" (directriz 69 del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).*

Se elimina del Anexo IV la frase: "Y para que conste, a los efectos oportunos, firmo la presente".

Se considera conveniente poner a quien va dirigida, y así se incluirá en su procedimiento:
A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE CAZA

Propuesta nº 6. *En el artículo 18 relativo a la "Limpieza y cuidado del medio" debería verse en el apartado 1 la conveniencia de sustituir la referencia a "La persona titular cinegético..." por la de "La persona titular del coto de caza intensivo..."*

Se ha cambiado.

Propuesta nº 7. *Por último, la disposición final primera ha de ser corregida en el sentido de que es el Consejero titular de las competencias en materia de caza, y "no el Director General", a quien se habilita por el Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (arts.52 y ss de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).*

Se elimina la disposición final primera, por innecesaria, pues no cabe el desarrollo por el consejero y la ejecución, que correspondería a la Dirección General, está implícita en el artículo 2: que decía: *Artículo 2. Centro directivo competente. Corresponderá al centro directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto.*

g) **Otras correcciones**, para mejorar el proyecto de Decreto, que se han introducido:

En base a lo que ha informado el Consejo Jurídico en otros proyectos de Decreto, a la parte expositiva le falta mayor concreción del contenido normativo: ámbito, entrenamiento, límites, relación con los planes de ordenación cinegética, identificación de los animales, lo relativo al Registro y a las competiciones deportivas. También falta que se concrete el fundamento legal para la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno en esta materia.





Por lo tanto, se le añade el siguiente párrafo:

En el presente Decreto se establece el centro Directivo competente en las autorizaciones de este tipo de cotos. Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y en se establecen los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Se regula las especies, períodos que se pueden cazar y las modalidades. Se tiene que presentar memoria de resultados que para justificar la actividad y se describe como se tiene que realizar la expedición, marcaje y suelta de piezas de caza, así como el traslado y comercialización de las piezas cazadas. Se tendrá que aportar certificado anual de estar al corriente en las obligaciones de seguridad social y tributarias y se deben de cumplir condiciones sanitarias. Se describe cómo se puede realizar la vigilancia, inspección y el control de predadores. Para evitar accidentes se tendrá que concienciar sobre las normas de seguridad, se llevarán a cabo medidas de prevención e incendios y se respetará y se cuidará el medio, así como la flora y fauna protegida.

g) El 2/8/2019 emite **Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**

Propuesta nº 1. *No se ha consultado al Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.*

Se ha consultado en la reunión del CARMA de 24/2/2020. La Federación de Caza de la Región de Murcia, realizó nuevas propuestas y UGT que se exponen en los apartados j) y k)

Propuesta nº 2. *Los artículos 10 y 11 regulan aspectos en materia de bienestar y sanidad animal como el movimiento y transporte de animales o la expedición de certificados sanitarios sin que se le haya solicitado informe al centro directivo competente. De igual forma, tampoco se le ha comunicado al centro directivo competente en materia de seguridad alimentaria, a pesar de que el artículo 13 establece un requisito de marcado para la comercialización de las piezas.*

Se les remitió el 12/12/2019 a las Direcciones Generales competentes en materia de sanidad animal y de seguridad alimentaria con un plazo de 20 días para que pudieran presentar observaciones y sugerencias. La Dirección General de Producción Agrícola, Ganadería y del Medio Marino, emitió informe de 27/12/2029.

Propuesta nº 3. *Evaluar el impacto normativo en la infancia y en la adolescencia y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.*

Este proyecto legislativo no afecta por razón de género, ni impacta en la infancia, adolescencia y familia, como se ha indicado en los apartados VII y VIII.

Propuesta nº 4. *Sobre el informe de impacto presupuestario falta incluir los costes en recursos materiales y recursos humanos.*

Se ha desarrollado en el apartado V. Informe de impacto presupuestario.

h) El 27/12/2019 emite **informe la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadería y del Medio Marino a través de la Subdirección General de Ganadería Pesca y Acuicultura**





Propuesta nº 1. *Añadir al Artículo 3. Declaración de cotos intensivos, en apartado 2, letra d: Se realizará una evaluación de repercusiones sanitarias en caso de existencia de explotación ganadera en el interior o en una banda de 500 metros alrededor de la zona acotada.*

Añadido

Propuesta nº 2. *Modificar el artículo 6, apartado 2 por:*

2. Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones cinegéticas o centros de concentración debidamente autorizados.

Modificado, antes decía: 2. Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones industriales debidamente autorizadas o de centros de concentración en el caso de capturas autorizadas por daños.

Propuesta nº 3. *Modificar el artículo 10, apartado 2, letra b por:*

b) Una memoria de las inspecciones y controles realizados en la que se indicará su fecha, motivo, y número de acta, en su caso.

Y se solicita eliminar el apartado 3, pues ese apartado no procede puesto que el origen es de explotaciones ya registradas y controladas.

Así se ha corregido.

Propuesta nº 4. *En el artículo 11, apartado 1, eliminar: “Dicha expedición será notificada a la Consejería competente en materia de ganadería (o las Oficinas Comarcales Agrarias-OCAs) antes de la salida, que procederá a realizar un control previo al movimiento consistente en una inspección clínica y toma de muestras, no siendo necesario esto último en caso de aplicar un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente.”*

También eliminar en el apartado 2 “y su código REGA”, ya que no procede puesto no todos los cotos están registrados en REGA ni existe norma que los obligue.

Se ha corregido como indican, pues es repetitivo con el RD 1082/2009.

Propuesta nº 5. *En el artículo 11, apartado 6, corregir y dejar:*

6. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen.

Corregido.

Propuesta nº 6. *En el artículo 11, apartado 13, corregirlo por:*

13. Los animales que mueran durante el transporte o antes de la suelta, les será de aplicación el REGLAMENTO (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y





productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), por lo que se deberán de retirar por un gestor autorizado de cadáveres.

Corregido.

Propuesta nº 7. *Añadir en la Disposición adicional primera, apartado 2 al final: “y en su caso por la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.”*

Corregido.

i) El 24/2/2020 emite **Informe favorable del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente**

Tras la deliberación se acordó mantener una reunión con quienes lo solicitasen, para intentar consensuar las discrepancias existentes en el texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, dando cuenta de los acuerdos alcanzados en la próxima reunión del CARMA.

Solo han manifestado discrepancias la Federación de Caza de la Región de Murcia, que se tratan a continuación.

j) El 13/3/2020 se reciben **alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia**

Propuesta nº 1. *En el artículo 9 se hace referencia a “puras genéticamente” (artículo 9) variando solo la condición de quien debe de exhibir la documentación siendo en 2018 el titular del acotado y en 2019 la persona titular del acotado, mientras que en 2017 no hacía referencia ni a persona ni a titular del acotado, creemos que con mejor redacción ya que la actual obliga a la persona titular del acotado a estar en todo momento presente en el acotado, durante el periodo de caza autorizado, y no digamos si esa persona no es física si no jurídica, por lo tanto estimamos que la redacción de esa consideración debería permitir al titular del acotado, arrendatario o persona designada por éstos para que pudieran portar y exhibir esos documentos, o permitir un plazo de 24 o 48 horas para hacerlo.*

No es menor la consideración a exacta mención a lo que denominamos “pureza genética”, ya que esta impedía de “facto” y de derecho la suelta de perdices, para empezar, ya que, a día de hoy los marcadores genéticos se acercan mucho a esa pureza, pero al 0% de hibridación y menos en sus crías, que pueden aparecer hibridadas aun que sus padres sean 0% hibridación. En su momento se propuso la idea de que se normativizara con la expresión de que prohibiera la suelta de ejemplares que no cumplan con los estándares de pureza genética admitidos, aceptados o aprobados por la consejería competente. Muy distinto a la redacción actual, que reiteremos va a impedir que se suelten perdices. No obstante en el proyecto de decreto de sueltas, repoblaciones y certificación genética en su artículo 11, (habría que establecer si es con mejor criterio o no en este tema de las sueltas) se hace referencia a marcadores genéticos, en relación con el artículo 10 y 18, por lo que debería de adecuarse un decreto al otro, por eso ya desde este momento creemos que la aprobación del decreto de cotos intensivos debe de hacerse al mismo tiempo que el de control genético y sueltas, ya que o bien condicionamos el que se apruebe en segundo lugar o bien obligamos a modificar el primero si el segundo lo contradice. Creo que en este punto es trascendental la aprobación de los dos decretos conjuntamente para evitar diferencias normativas.





La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece

Artículo 54. Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.

2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción en todo el territorio nacional de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Artículo 65. Especies objeto de caza y pesca.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

La redacción del artículo 9, no obliga a estar presente en todo momento en el acotado.

En base a todo ello, se propone cambiar la redacción del artículo 9.

Antes:

Artículo 9. Pureza genética de las piezas

No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares de las especies que no sean puras genéticamente. La persona titular del acotado dispondrá y exhibirá a requerimiento de los agentes medioambientales los certificados genéticos que acrediten la procedencia de los ejemplares de aquellas especies para las que existan marcadores genéticos determinados.

Ahora:

Artículo 9. Pureza genética de las piezas

1. No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares que puedan alterar la pureza genética o los equilibrios ecológicos de acuerdo con la normativa que regule el procedimiento de certificación genética de las diversas especies cinegéticas.

2. La persona titular del acotado dispondrá y exhibirá a requerimiento de los agentes medioambientales los certificados genéticos que acrediten la procedencia de los ejemplares de aquellas especies para las que existan marcadores genéticos determinados.

No es conveniente esperar a que se apruebe el Decreto de Certificación Genética, en paralelo, pues el contenido de ese Decreto, es más complejo técnicamente y se necesita el consenso con el resto de las Comunidades Autónomas, por lo que llevan ritmos muy distintos en cuanto a su elaboración y tramitación.

Es necesario regular los cotos intensivos de caza, lo antes posible, para regular esta actividad. El Decreto de la certificación genética de la perdiz roja, contribuirá a mejorar la calidad genética de las perdices rojas que se suelten en el medio natural, pero no presenta ningún problema para que se regule lo recogido en el decreto de los cotos intensivos.





Propuesta nº 2. Solicitan que no haya que recoger el nombre y DNI de los cazadores.

Para esta Dirección General no es fundamental conocer el nombre y DNI de los clientes. Por tanto, se propone cambiar el artículo 16 apartado 2 y el Anexo, quitando la referencia a los mismos:

Antes:

Artículo 16. Inspección.

2. y comprobarán que los cazadores presentes hayan plasmado previamente su nombre y DNI en dicho Registro.

Ahora:

Artículo 16. Inspección.

2. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia, para comprobar que las mejoras localizadas en el plan de ordenación cinegética se lleven a cabo y que la actividad se realiza acorde a la Resolución que lo aprueba. Los Agentes al inspeccionar el coto, solicitarán el Libro de Registro del Anexo II.

Se quitan en el Anexo II, las columnas de nombre de los cazadores y DNI de los cazadores.

Propuesta nº 3. No están de acuerdo con el artículo 16 en cuanto a la obligación de tener personal de vigilancia al no obligarse a través de la Ley 7/2003 de caza y pesca de la Región de Murcia.

Se quita dicha obligación, eliminando el apartado 1 del artículo 16 que decía:

Artículo 16. Inspección.

1. Los cotos intensivos de caza contará con el personal específico de vigilancia de carácter privado que estará presente durante el ejercicio de la caza.

Propuesta nº 4. En el artículo 8 previsto respecto a los periodos de caza en cotos intensivos se establecerán en el plan de ordenación cinegética, puede resultar farragosa su actual redacción, ya que no se ajusta a entender si las ampliaciones de fechas y especies se hace en el Plan Técnico o si lo hace el órgano directivo competente sobre el plan técnico, es decir si en el plan técnico ya viene esas ampliaciones o extensiones o si el órgano directivo competente va ampliar ese plan técnico con nuevas exenciones de fechas y especies.

El Artículo 8. Períodos para realizar la caza intensiva, indica:

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.





Consideramos que queda claro, que es el titular del coto, mediante su plan de ordenación cinegética, el que establece las especies y modalidades con las que se pretende cazar en los períodos hábiles establecidos en la orden anual de vedas. Y es la Dirección General competente en materia de caza, el que podrá ampliar los períodos si no afectan al resto de especies silvestres.

Por tanto, esas ampliaciones se podrán hacer particularmente en cada coto intensivo en base a la fenología de las especies en dicho coto (depende de la climatología, y altitud) . Actualmente se está autorizando un período de caza más amplio en los cotos intensivos, que se podrán revisar y limitar si se comprueba que pueden tener alguna afección. Por tanto, consideramos que la redacción del artículo 8, es adecuada.

Propuesta nº 5. *La regulación y marcaje de las sueltas se hace en el artículo 12 del proyecto de decreto de intensivos. No obstante, creemos que el marcaje con anillas no debería realizarse no solo por los daños que entre ellas puedan hacerse picándose las patas, si no por el posible daño que al ingerir esa anilla se pueda causar al predador, creemos que otro tipo de marcaje más natural sería el conveniente, quizás la propia erosión de las puntas de las alas y cola de las perdices es suficiente para determinar su origen.*

El Presente Decreto, en el artículo 12, no obliga a que el marcaje se tenga que realizar con anillas, como se puede ver en su redacción:

Artículo 12. Marcado de las sueltas.

En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración como el control cinegético estadístico, las piezas de caza que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

Por tanto, efectivamente la erosión de las puntas de las alas y la cola puede ser suficiente para determinar su origen o se puede establecer conjuntamente con el sector cualquier otro método de marcaje como puede ser alguna marca con pintura, etc, que no provoque ningún tipo de daño al animal.

Propuesta nº 6. *No están de acuerdo respecto al artículo 18, con tener que entregar un folleto, en comparación con otras actividades que se hacen en la naturaleza, y donde no se les exige entregar dicho folleto explicativo de normas de seguridad y cuidados del medio natural.*

El artículo 18, indica:

Artículo 18. Limpieza y cuidado del medio.

1. La persona titular del coto de caza intensivo entregará un folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética. El diseño del folleto explicativo tendrá que venir recogido en el plan de ordenación cinegética.

Hay que recordar que en los cotos intensivos, se realiza una actividad muy intensa con armas y existe mayor riesgo que en cualquier otra actividad y respecto a otros cotos de caza, y ha habido accidentes con fallecimiento de personas. Es por tanto, una medida de seguridad fundamental y necesaria.

Al existir un uso tan intenso del espacio, es conveniente recordar las medidas mínimas para el cuidado del medio natural (especies a las que se le puede disparar pues a veces vienen





clientes de otras Comunidades Autónomas que no conocen bien la orden de vedas, recogida obligatoria de las vainas de los cartuchos empleados, tratamiento de los residuos que puedan generar, cuidados de la flora, medidas de protección para evitar incendios forestales y las actuaciones a desarrollar en caso de emergencia, así como cualquier otra medida que sea necesaria).

Propuesta nº 7. *No están de acuerdo, en comparación con otras actividades a que los vehículos o en las actividades de labrado deban de portar extintores, al igual que la obligación de avisar al 112.*

El Artículo 18. Limpieza y cuidado del medio, en su apartado 4 recoge:

4. En caso de conato de incendio se deberá de avisar al Teléfono de Emergencias 112, y para reducir el riesgo de incendios en época de peligro alto, los vehículos de gestión del coto y toda la maquinaria autoportante deberán ir equipados con extintor de polvo de 6 kilos o más de carga tipo ABC, Norma Europea (EN 3-1996). No se abandonará la zona de trabajo hasta que no hayan transcurrido al menos 30 minutos desde que se termine de labrar o realizar cualquier mejora.

Estas medidas deberían de ser necesarias para cualquier usuario del medio rural, para prevenir y poder sofocar pequeños conatos, y más como en el caso de los cotos intensivos, donde se realiza un uso más intenso del territorio. No obstante, es cierto que en otras medidas más peligrosas no se están exigiendo, por lo que procede quitar la obligación.

El Decreto 67/1997, de 19 de septiembre, por el que se implanta el Servicio de Atención de Llamadas de Urgencia, a través del número telefónico 112, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se elabora en base al Real Decreto 903/1997, de 16 de junio (B.O.E. n.º 153 de 27 de junio de 1997) regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, habilitando, con carácter exclusivo nacional, el número telefónico 112 de llamadas de urgencia único europeo.

El Artículo 2, del RD 903/1997, sobre el acceso al número 112. 1. El número telefónico 112 podrá utilizarse por los ciudadanos para requerir en casos de urgente necesidad la asistencia de los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias de extinción de incendios y salvamento de seguridad ciudadana y por la posible necesidad de coordinar los anteriores de protección civil cualquiera que sea la Administración pública de la que dependan.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 45, indica:

Artículo 45. Obligación de aviso. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio.

Es por tanto obligado el aviso en caso de incendio forestal, y se establece el teléfono 112 el modo de poder realizar dicho aviso en el caso de que se disponga de teléfono móvil y si no se dispone, se tendrá que hacer lo posible para realizar dicha comunicación.

Por tanto, se deja el apartado del siguiente modo:

4. *En caso de conato de incendio se deberá de avisar al Teléfono de Emergencias 112.*





k) El 16/6/2020 se recibe aportación de UGT

UGT manifestó su interés en estar en la reunión que se iba a celebrar con la Federación de Caza de la Región de Murcia, para ver las nuevas aportaciones. Desde UGT se designó a D^a Irene Guillem Luna, que ha presentado la siguiente aportación al artículo 3 respecto a la condicionalidad, y pide que se incluya en el artículo 3, apartado 2 un nuevo subapartado e):

Artículo 3. Declaración de cotos intensivos.

2. El contenido de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos serán los establecidos con carácter general en el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, debiendo acreditarse adicionalmente:

e) Todos los cotos intensivos deberán respetar los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación con la condicionalidad.

Se ha incluido.

l) Informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, Consejería de Salud de 14/7/2020

Propuesta nº 1. En el artículo 11, al objeto de mejorar la comprensión y secuencia de las actuaciones, proponemos cambiar el orden de los puntos, incorporar dos frases al punto 4 atendiendo a las diferentes normas sobre bienestar animal vigentes, incorporar una frase al punto 10 atendiendo a la situación sanitaria actual de los conejos y sugerir unificar los puntos 8 y 9 actuales; quedando el artículo del siguiente modo:

Artículo 11. Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

*4. Los cajones, jaulas, embalajes y medios de transporte deberán estar concebidos de modo que **no afecten negativamente el bienestar de los animales**, eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas **estarán en adecuadas condiciones de mantenimiento** y serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.*

5. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen.

6. Las animales que se transporten deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otros animales.

7. Al llegar al lugar de destino, se efectuará de forma inmediata la suelta, preferentemente en zonas de aclimatación, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 8 horas.

8. La suelta se realizará de forma que suponga el menor estrés posible para los animales.

9. Las sueltas de ejemplares no podrán realizarse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.

10. En lo referente a suelta de conejo, debido a la posibilidad de transmisión de las enfermedades viricas (enfermedad hemorrágica viral y mixomatosis) que afectan a esta especie o a la presencia de vectores (garrapatas), será obligatorio el control de los ejemplares cuando





se produzca su manipulación. La suelta se realizará en madrigueras o majanos en zonas valladas para que tengan refugio y se evite la predación.

Por tanto, se ha modificado el orden de los apartados, el 5 pasa a ser el 4, el 6 pasa a ser el 5, el 7 pasa a ser el 6, el 8 pasa a ser el 7, el 9 pasa a ser el 8 y el 4 pasa a ser el 9. En el apartado 4 y 10, se ha incluido lo marcado en negrita

Propuesta nº 2. *En el artículo 13 proponemos incorporar el siguiente contenido en un punto.3., sin menoscabo que en un futuro próximo, desde esta Unidad se establezcan los requisitos mínimos en relación al control y la manipulación de las piezas abatidas. La redacción sería la siguiente:*

3. La carne de caza silvestre destinada a la comercialización debe cumplir todos los requisitos previstos en la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril. Solo se podrán comercializar las piezas procedentes de actividades cinegéticas autorizadas y que se hayan sometido a la inspección post mortem por parte de un veterinario oficial en establecimientos de manipulación de caza autorizados.

Se ha incorporado dicho apartado.

Propuesta nº 3. *Proponer unas correcciones para mejorar el proyecto de Decreto:*

Corrección nº 1. *En la exposición de motivos, en el 5º párrafo se elimina “en”, quedando:*

...Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y ~~en~~ se establecen los requisitos...

Corrección nº 2. *En la exposición de motivos, en el 5º párrafo se elimina “e”, y se añade “contra” quedando:*

...cabo medidas de prevención e contra incendios y se respetará...

Corrección nº 3. *En el punto 2 del artículo 3, expresaría en singular: “será el establecido” quedando:*

2. El contenido de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos será el establecido...

Se han incorporado las correcciones.

m) Dictamen nº 225/2020 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de 27/10/2020

Propuesta nº 1. *En la justificación de la ausencia de impacto por razón de género, la MAIN parece referirse a otro proyecto normativo, el que regula la expedición de las licencias de caza, lo que debería corregirse.*

Se ha corregido.

Propuesta nº 2. *El Consejo Jurídico se ve forzado a apuntar, una vez más, la conveniencia de unificar en un solo texto todos los desarrollos normativos de la Ley regional de Caza y Pesca*





Fluvial, a modo de un reglamento general de la misma o, a lo sumo dos, uno para la caza y otro para la pesca fluvial

La Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, presenta muchos problemas de aplicación y deficiencias, por lo que en 2021, se va a comenzar a trabajar en la elaboración de una nueva ley regional que actualice la regulación a los planteamientos actuales de la sociedad. Es por ello, que se está realizando regulaciones mediante Decreto al igual que han hecho otras Comunidades Autónomas por la gran diversidad técnica y temática que presenta, difícil de recoger en un Reglamento.

Propuesta nº 3. Convendría efectuar una reordenación sistemática del Proyecto, de modo que se agruparan todos los requisitos necesarios para la declaración del coto intensivo en un único precepto y que, además, se vincularan algunos de ellos entre sí.

Se modifica el artículo 3.7, letra b), que indicaba:

Se modifica el artículo 3.7, letra b), que indicaba:

“b) No afecten a valores naturales que requieran protección especial, y sea incompatible con la práctica de la caza intensiva.”

Y se indica (ahora con todos los cambios incorporados en el artículo 3.6, letra b):

“b) No afecten a valores naturales que requieran protección especial, y sea incompatible con la práctica de la caza intensiva. Para ello se tendrán que cumplir las distancias establecidas en el artículo 5.3, letras c) y d).”

Se modifica el artículo 3.7, letra c), que indicaba:

“c) No exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes.”

Y se indica (actualmente artículo 3.7, letra c):

“c) No exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes, debiéndose cumplir las distancias establecidas en el artículo 5.3, letras a) y b).”

Propuesta nº 4. Podría preverse de forma expresa un trámite de audiencia. En esta línea, el artículo 39.4 del Decreto andaluz 126/2017, de 25 de julio, ya citado, en el procedimiento de declaración de un coto intensivo prevé un trámite de audiencia a “los particulares, colectivos, asociaciones, federaciones y entidades públicas de la Administración Local, Autonómica o Estatal, que resulten directamente afectados y consten como interesados” así como “a las personas o entidades propietarias y a las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes”.

La caza intensiva no debe de incidir en los predios y aprovechamientos cinegéticos próximos y ya se ha incluido en el artículo 3, apartado c) la necesidad de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de que la zona de caza intensiva esté en el interior o en una banda de 500 metros al de la Red Natura 2000.

La Ley 9/2018, de 5 diciembre de modificación de la Ley de Evaluación Ambiental, en el apartado 5 del artículo 8:





“5. Las posibilidades de exclusión reguladas en este artículo no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

Para ello, el promotor elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental, y el órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.”.

El plan de ordenación cinegética en estos cotos intensivos con evaluación de repercusiones a Red Natura 2000 podría encajar en la definición de proyecto recogida en el art 5.3 2º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: “cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas continentales o marinas”.

La definición de proyecto según la ley, es:

b) «Proyecto»: cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas.

Por tanto, es previsible que el procedimiento planteado podría realizarse a través de la evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos, por encuadrarse en el supuesto del artículo 7.2 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, aplicable a proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

La ley 21/2013, artículo 7.2:

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Propuesta nº 5. *Debería vincularse la declaración de coto intensivo con la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación Cinegética (POG), no bastando a estos efectos con su mera presentación.*

Se modifica el artículo 3.1, cambiando presentación por aprobación:





“1. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia para los cotos de caza en general, requerirá la aprobación de un plan de ordenación cinegética con la resolución constitutiva del coto intensivo.”

Propuesta nº 6. Añadir al contenido de esta última, fijado por el artículo 3.3 del Proyecto, la posibilidad de introducir medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos

Se añade un nuevo apartado al artículo 3.3:

d) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos del ejercicio de la caza intensiva sobre los espacios naturales protegidos y Red Natura 2000 que pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenación Cinegética del coto.

Propuesta nº 7. Eliminar la restricción relativa a que la titularidad de los cotos intensivos sólo pueda recaer en personas jurídicas, y ello no sólo en el artículo 3.7 sino también en aquellos otros del Proyecto que resultan concordantes con dicha restricción, como el artículo 10.1.

Se modifica el artículo 3.7 letra a) (actualmente artículo 3.6 letra a):

“a) Su finalidad sea la comercialización de modalidades de caza o la promoción de la caza social a través de sociedades de cazadores federadas, debiendo ser su titular o arrendatario persona física o jurídica.”

Se modifica el artículo 10.1, y se quita la palabra “jurídicas” para no repetir el concepto (actualmente artículo 11.1):

“1. Las personas titulares de cotos intensivos, realizarán una memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en la que anotarán los datos relacionados con la actividad.”

Propuesta nº 8. En la Parte Expositiva, en el primer párrafo, debe incluirse la referencia concreta del artículo del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que confiere a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de caza, el 10.Uno,9 EAMU.

Se corrige

“... El artículo 10.Uno,9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas...”

Propuesta nº 9. De conformidad con el artículo 129.1 LPACAP, en la parte expositiva del Proyecto habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación. No contiene la parte expositiva del Proyecto mención ni justificación alguna acerca del ajuste del mismo a los indicados principios de buena regulación, lo que ha de ser corregido.

Se incluye el penúltimo párrafo como en el último Decreto n.º 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas, incluyendo la buena regulación y se mejora el texto:





“En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica están garantizados al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003 de 12 de noviembre. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para la correcta gestión de este tipo de cotos. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos.”

Propuesta nº 10. Artículo 1. Debe añadirse la preposición “de” entre “regulación” y “los cotos”, respecto de los cuales también habría de precisarse que se trata de cotos de caza.

Incluida

Propuesta nº 11. Convendría indicar que el centro directivo competente, quizás mejor órgano directivo (arts. 10 y 11 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) a los efectos del Proyecto será la Dirección General competente en materia de caza

Se modifica por tanto la redacción que había del:

Artículo 2. Centro directivo competente.

Corresponderá al centro directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto.

Por la siguiente:

Artículo 2. Órgano directivo competente.

Corresponderá a la Dirección General competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto no asignadas expresamente a otros órganos.

Propuesta nº 12. Artículo 3. Declaración de cotos intensivos. En el apartado 2, al regular el contenido de los POG de los cotos intensivos, la remisión a lo dispuesto en la LCPRM (art. 40) sobre el contenido mínimo de estos instrumentos de ordenación de los terrenos cinegéticos habría de completarse con otra al futuro Decreto de Planes de Ordenación Cinegética que en la actualidad se encuentra en tramitación por parte de la Consejería consultante y con el que, al menos, habría de coordinarse el ahora sometido a consulta.

Esta última observación relativa a la coordinación entre los futuros decretos se hace extensiva al artículo 18, apartados 1 y 2, que también prevé contenidos que habrán de reflejarse en el POG. Y es que, en el Proyecto de Decreto regulador de estos instrumentos que pende en este Consejo Jurídico de Dictamen, no se incorporan menciones a los extremos previstos en el artículo 18 del texto ahora sometido a consulta.





Así se ha incluido en el artículo 3.2: “y la regulación” ”y en el Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética que se encuentra en tramitación,”

2. El contenido y la regulación de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos será el establecido con carácter general en el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en el Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética que se encuentra en tramitación, debiendo acreditarse adicionalmente:

En el artículo 18, se han incluido aspectos que son convenientes por el uso intensivo y que no tienen por qué incorporarse al Decreto de Planes de Ordenación Cinegética para el resto de los cotos privados al no existir tanto peligro para los cazadores (no es necesario hacer un folleto y repartirlo entre ellos pues conocen las normas del funcionamiento del coto, aunque si sería conveniente también para los cotos deportivos) ni para el medio ambiente (la cantidad de residuos que se generan son reducidos y ya son indicaciones que están en la normativa de residuos).

Propuesta nº 13. En el Artículo 10. Memoria de resultados, el apartado 4, debe numerarse como 3 y se debe de cambiar “informe” por lo solicitado en el apartado 2. Del mismo modo, debería indicarse que la suspensión se mantendrá hasta que se cumpla con el requerimiento cuya inobservancia hubiera determinado la suspensión de la actividad cinegética intensiva.:

Se ha corregido (actualmente artículo 11.3):

“3. La no comunicación de la memoria de resultados e inspecciones especificando los datos requeridos, supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado, hasta que se cumpla con el requerimiento cuya inobservancia hubiera determinado la suspensión de la actividad cinegética intensiva.”

Propuesta nº 14. En el Artículo 11. Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

a) El apartado 2 debería vincularse con el artículo 61.1 LCPRM en el que se regula la autorización para el transporte de piezas de caza vivas. Sería prudente limitar los términos tan generales y extensivos de la autorización así prevista estableciendo una salvaguardia para casos singulares, como los establecidos en el artículo 51.3 LSA, que somete a autorización expresa de la Comunidad Autónoma de destino los movimientos de animales procedentes de otra Comunidad, en escenarios de restricciones sanitarias o riesgo sanitario.

b) Del mismo modo, los apartados 4, 5 y 6 podrían complementarse con una referencia al régimen general de transporte de animales vivos, singularmente a los Decretos regionales 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, así como el transporte de animales vivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 8/2012, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero, y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia. Y todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras normas de ámbito comunitario y estatal que integran el complejo entramado jurídico de esta materia, como el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las





Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, o el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales.

El apartado 2 decía:

“2. Queda autorizada toda expedición de piezas de caza vivas con destino a los cotos intensivos en la Región de Murcia, independientemente de su origen, siempre y cuando se realice con la guía de transporte sanitaria, donde conste la instalación de origen y código del Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) y el coto de destino. “

Por otro lado la Ley 42/2007, en el artículo 65 se establece en el apartado e) en relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación. En el apartado i) se establece que las Administraciones públicas competentes velarán porque las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de las poblaciones naturales en términos genéticos o poblacionales.

El artículo 8 de la Ley 7/2003 establece que “La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de los órganos de la Consejería competente, velará por la conservación de la pureza genética de las especies o subespecies autóctonas que constituyen el patrimonio cinegético y piscícola de la Región, así como de los aspectos sanitarios de la caza y pesca fluvial”. De igual modo, el apartado 1 del artículo 67 respecto a las granjas cinegética “...se utilizarán reproductores con línea genética silvestre autóctona, que serán renovados periódicamente”, añadiendo el apartado 2 que, “...

Por tanto, se propone la siguiente redacción del apartado 2 (actualmente artículo 12.2):

“2. Queda autorizada toda expedición de piezas de caza vivas de las especies autorizadas con destino a los cotos intensivos de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Ley 7/2003, de 21 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y se tendrá que poseer los certificados que justifiquen que la sueltas no suponen una amenaza para la conservación de las poblaciones naturales en términos genéticos o poblacionales. No obstante, y en base al artículo 51.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se necesitará autorización expresa de los movimientos de animales procedentes de otra Comunidad, en escenarios de restricciones sanitarias o riesgo sanitario. “

El apartado 4 y 5 decían:

“4. Los cajones, jaulas, embalajes y medios de transporte deberán estar concebidos de modo que no afecten negativamente el bienestar de los animales, eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas





durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas estarán en adecuadas condiciones de mantenimiento y serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.

5. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen.”

Se han modificado por:

4. Se aplicará el régimen general de transporte de animales vivos, singularmente los Decretos regionales 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, así como el transporte de animales vivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 8/2012, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero, y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia. Y todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras normas de ámbito comunitario y estatal, como el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, o el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales.

5. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen y deberán estar concebidos de modo que no afecten negativamente el bienestar de los animales, eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas estarán en adecuadas condiciones de mantenimiento y serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.

***Propuesta nº 15.** En el Artículo 14. Obligaciones fiscales de los cotos intensivos. No puede exigirse a los titulares cinegéticos la aportación del certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social, dado que dicho régimen no se ajusta a lo establecido en el artículo 28.2 LPACAP, en cuya virtud la Administración deberá recabar de la Administración tributaria y de la Seguridad Social tales certificados por medios electrónicos a través de las plataformas de intermediación de datos. La supresión de la exigencia de aportar esta documentación también ha de reflejarse en la eliminación del Anexo IV que aprueba el modelo de certificado.*

31/03/2021 17:31:03

PERDIA PAMOS TUGERNCIO



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-Subdir-026-0630-5545-00505693467



Se elimina el artículo 14, así como el anexo IV y se reordena la numeración del resto de artículos.

Propuesta nº 16. En el Artículo 16 (ahora 15). Inspección. En cuanto al ámbito de la inspección, además del cumplimiento del plan de ordenación cinegética, la finalidad del control habría de extenderse también a la observancia del resto del ordenamiento aplicable a los cotos intensivos y a la peculiar actividad cinegética que en ellos se desarrolla.

El artículo 16 decía:

Artículo 16. Inspección.

La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia, para comprobar que las mejoras localizadas en el plan de ordenación cinegética se lleven a cabo y que la actividad se realiza acorde a la Resolución que lo aprueba. Los Agentes al inspeccionar el coto, solicitarán el Libro de Registro del Anexo II.

Se modifica el actual artículo 15 como se indica y ya no es necesaria la última frase:

Artículo 15. Inspección.

La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por el cuerpo de agentes medioambientales y técnicos del Servicio, para comprobar que la actividad se realiza conforme a lo establecido en el plan de ordenación cinegética y del resto del ordenamiento aplicable a los cotos intensivos y a la peculiar actividad cinegética que en ellos se desarrolla.

Propuesta nº 17. En Artículo 17. Control de predadores. Una vez aprobado el Decreto sobre métodos de captura de especies cinegéticas predatoras se sugiere, en consecuencia, la supresión del precepto.

Se elimina el artículo 17.

Propuesta nº 18. En el Artículo 18. Limpieza y cuidado del medio. El apartado 2, sería más acertado establecer la obligación del titular del coto de dar a los residuos generados por la actividad cinegética el destino que proceda en cumplimiento de la normativa de residuos que resulte aplicable en cada momento

El apartado 2 decía:

2. Finalizada la acción de caza, las personas titulares de estos cotos se responsabilizarán de la recogida obligatoria de las vainas de los cartuchos empleados. En el caso de que se genere cualquier residuo, deberán ser retirados y transportados a vertedero autorizado. El plan de ordenación cinegética, debe de aportar información concisa sobre la tipología de residuos, así como las condiciones de almacenamiento, su





oportuno etiquetado, destino en función de la naturaleza del residuo y/o gestor autorizado más cercano.

Se modifica por (actualmente artículo 16.2):

“2. Las personas titulares de estos cotos se responsabilizarán en dar a los residuos generados por la actividad cinegética el destino que proceda en cumplimiento de la normativa de residuos que resulte aplicable en cada momento.”

Propuesta nº 19. En los anexos.

De conformidad con el artículo 10.1 del Proyecto, el Anexo II se destina a establecer el contenido del “libro registro de cacerías y de la actividad cinegética del coto”. Sin embargo, el epígrafe que encabeza el referido Anexo no se corresponde con dicha previsión, toda vez que establece el modelo de un “informe de la actividad cinegética en el coto intensivo”. Deben coordinarse ambos extremos.

Se modifica el título del anexo II y se unifica con el artículo 11.1 (actualmente), dejando “libro registro de la actividad cinegética”, para que no sea repetitivo con “cacería”, además de ser un término muy agresivo en la sociedad actual:

Se cambia el concepto libro registro, por memoria de resultados, quedando el título del ANEXO II.- MEMORIA DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA DEL COTO INTENSIVO, y el artículo 11.1:

1. Las personas titulares de cotos intensivos, realizarán una memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en el que se anotarán los datos relacionados con la actividad.

Propuesta nº 20. De técnica normativa. De conformidad con la Directriz 7 de las de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el título de la disposición deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra norma. Por ello, considera el Consejo Jurídico que quizás podría denominarse el futuro Decreto como “por el que se regulan (no “regula” como erróneamente consta en la redacción proyectada) los cotos intensivos de caza”.

Se corrige el título:

Proyecto de Decreto n.º ____ de ____ de 2021 por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia.

Propuesta nº 21. De técnica normativa. Quizás podría incorporarse a la parte expositiva un párrafo que diera cuenta de la amplia participación que se ha producido durante la elaboración del texto, singularmente de la institucional, canalizada a través de los diferentes órganos consultivos.

En cuanto a estos últimos, la referencia al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial ha de extraerse de la fórmula promulgatoria -en la que respecto de las consultas efectuadas únicamente debe quedar constancia del ajuste o no del futuro decreto a las





consideraciones calificadas como esenciales en este Dictamen (Directriz 16 de las de Técnica Normativa)- y figurar en un párrafo independiente en el que también habría de hacerse mención, al menos, a la intervención tanto del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia como del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (Directriz 13).

Se ha incluido la amplia participación, se ha mejorado la redacción y se ha creado un nuevo párrafo con la referencia a los órganos consultivos

“En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica están garantizados al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003 de 12 de noviembre. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para la correcta gestión de este tipo de cotos. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos.

El Decreto, ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.”

Propuesta nº 22. De técnica normativa. El artículo 3.6 del Proyecto debería dejar constancia expresa de que la regla que establece, es decir, la previsión de un canon en concepto de matrícula anual del coto, es reproducción del artículo 18.5 LCPRM.

Se elimina el apartado 6 del artículo 3, para no repetirse con la LCPRM

Propuesta nº 23. De técnica normativa. En el artículo 10 el epígrafe debe ser expresivo con el contenido

Se corrige el concepto libro registro y se especifica memoria de resultados, y se elimina el concepto de controles (pues ya está implícitamente dentro de las inspecciones), en el actual artículo 11:

“Artículo 11. Memoria de resultados e inspecciones

1. Las personas titulares de cotos intensivos, realizarán una memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en el que se anotarán los datos relacionados con la actividad.

2. Anualmente en el mes de abril, se aportará por los titulares cinegéticos al Servicio competente en materia de caza:

a) La memoria de resultados de la actividad cinegética del coto, que será debidamente diligenciada.

b) Una memoria de las inspecciones realizadas en la que se indicará su fecha, motivo y número de acta, en su caso.





3. La no comunicación de la memoria de resultados e inspecciones especificando los datos requeridos, supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado, hasta que se cumpla con el requerimiento cuya inobservancia hubiera determinado la suspensión de la actividad cinegética intensiva.”

Propuesta nº 24. De técnica normativa.

El artículo 15 del Proyecto, en relación a las “condiciones sanitarias”, sin mayor precisión, se limita a efectuar una remisión genérica a “lo establecido en la normativa sectorial vigente”, lo que no añade valor normativo alguno al ordenamiento. Procede, en consecuencia, la supresión del precepto.

Se elimina dicho artículo y se reenumeran los siguientes.

Propuesta nº 25. De técnica normativa. *El contenido de la Disposición adicional primera del Proyecto, no es propio de este tipo de disposiciones, conforme establece la Directriz 39 de las de Técnica Normativa. En la medida que regula la revocación de la declaración de coto intensivo (apartado 1) y la aplicación del régimen sancionador contemplado en las Leyes de Caza y de Sanidad Animal (apartado 2), su ubicación más adecuada se encuentra en la parte dispositiva de la futura norma, pues forma parte de su contenido natural.*

En relación con la revocación de la declaración del coto como intensivo, debería incorporarse como un nuevo artículo tras aquellos que establecen los requisitos y condiciones que ha de reunir un terreno para constituirse en acotado intensivo, pues será la pérdida de alguno de aquéllos la que determine la revocación. De conformidad con el artículo 18.6 LCPRM, la resolución a dictar sería de “revocación de la consideración de coto intensivo de caza”.

Dicha resolución revocatoria -en el procedimiento para cuya adopción habría de preverse un trámite de audiencia para el titular del acotado- podría determinar, junto a la pérdida de la consideración de coto intensivo de caza, si procede mantener la condición de algún otro tipo de coto de los previstos en la LCPRM, cuyas exigencias legales y reglamentarias sí cumpla el terreno afectado, singularmente en aquellos supuestos en los que el coto intensivo se hubiera constituido sobre un coto preexistente y sin perjuicio de la necesaria adaptación del plan de ordenación cinegética del terreno cinegético a la nueva tipología de acotado.

En lo tocante al régimen sancionador, lo cierto es que podría suprimirse el apartado 2 de la disposición objeto de consideración, toda vez que sin integrar nuevos tipos infractores viene a señalar que el incumplimiento de lo establecido en el Decreto constituirá infracción administrativa -y será sancionado en consecuencia- cuando así lo establezca la LCPRM o la LSA, régimen sancionador el establecido por la Ley que será aplicable o no con independencia de que así lo disponga el Proyecto sometido a consulta.

Se elimina esta Disposición y el apartado 2 y se crea un nuevo artículo 4 y se reenumeran los siguientes y se propone sustituir “llevará aparejada” por “podrá llevar aparejada”, pues depende del tipo de incumplimiento y del resultado del expediente de infracción:

“Artículo 4. Revocación de la consideración de coto intensivo de caza

El incumplimiento de alguna de estas condiciones y requisitos previstos en este Decreto, tras un trámite de audiencia podrá determinar la Resolución revocatoria con la





pérdida de la consideración de coto intensivo de caza y si procede mantener la condición de coto privado o coto deportivo, cuyas exigencias legales y reglamentarias sí cumpla el terreno afectado, singularmente en aquellos supuestos en los que el coto intensivo se hubiera constituido sobre un coto preexistente y sin perjuicio de la necesaria adaptación del plan de ordenación cinegética del terreno cinegético a la nueva tipología del acotado.”

Propuesta nº 26. De técnica normativa. En todo el Proyecto debe efectuarse una revisión general del texto para corregir los abundantes errores gramaticales que presenta, con discordancias en el número entre verbo y sujeto, omisión de palabras en la construcción de oraciones, incorrecto uso de la expresión “deber de” como imperativa y no como manifestación de posibilidad o eventualidad, uso de tildes, duplicación de palabras, etc.

Se ha revisado y corregido.

En el artículo 3. Declaración de cotos intensivos, apartado 2 a), se ha eliminado “de la zona de destino”.

También se ha considerado necesario modificar el Artículo 5. Características, superficies y distancias mínimas, apartado 3. El cuartel de caza intensiva distará, letra b) que decía:

b) Más de 250 metros de senderos homologados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

Por la siguiente redacción (legislación vigente):

b) Más de 250 metros de senderos señalizados según la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia.

7º Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

No existen normas que resulten afectadas con la aprobación de la norma.

8º Relación existente con norma comunitaria.

No se tiene conocimiento de ninguna norma comunitaria que regule los mismos.

9º Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

La norma objeto de informe resulta afectada por el deber de comunicación previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al incluir un régimen de autorización previa con requisitos no discriminatorios y que cumplen con las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.





10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

El proyecto normativo está conformado por 16 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y 3 anexos, encontrándose justificado su contenido con la estructura simple que presenta, y sin que se haya considerado necesario realizar divisiones en capítulos.

El contenido resumido de los artículos es el siguiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación: la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia

Artículo 2. Órgano directivo competente: Dirección General competente en materia de caza para la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo.

Artículo 3. Declaración de cotos intensivos. Requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética que justifique la compatibilidad con el medio natural. El plan incluirá las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética. Se establece en qué casos se puede constituir cotos intensivos.

Artículo 4. Revocación de la consideración de coto intensivo de caza por incumplimiento de las condiciones tras un trámite de audiencia.

Artículo 5. Características, superficies y distancias mínimas. Incluyen tres cuarteles: caza intensiva, caza normal y área de reserva. Se menciona la superficie necesaria y la distancia a núcleo de población, senderos y nidos de especies catalogadas.

Artículo 6. Señalización. Indica cómo se tienen que señalar los cotos intensivos, y cómo son las señales de primer orden y las de segundo orden tanto en la zona de caza intensiva como en la zona de caza normal y en la reserva.

Artículo 7. Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva. Serán las especies cazables de la Región de Murcia que procedan de explotaciones industriales.

Artículo 8. Modalidades de caza autorizadas. Las autorizadas en la orden sobre periodos hábiles de caza.





Artículo 9. Períodos para realizar la caza intensiva. Los de la orden anual sobre periodos hábiles de caza ampliada de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

Artículo 10. Pureza genética de las piezas. No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares que puedan alterar la pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Artículo 11. Memoria de resultados e inspecciones. Los titulares de los cotos intensivos realizarán una memoria de resultados de la actividad cinegética, con el contenido mínimo previsto en el Anexo II, que se entregará en el mes de abril anualmente.

Artículo 12. Expedición y suelta de piezas de caza vivas. Cumplirá los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas. Se autoriza la suelta de piezas y se establece el modo en que se realiza y las mejoras necesarias en dichas zonas.

Artículo 13. Marcado de las sueltas. Las piezas que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

Artículo 14. Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas. Las piezas deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por el titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo III.

Artículo 15. Inspección. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia.

Artículo 16. Limpieza y cuidado del medio. El titular cinegético entregará un folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética. El titular se responsabiliza de la de los residuos.

Disposición adicional. Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos. A los cuatro años se realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna.





Disposición transitoria. Adaptación normativa y al Plan de Ordenación Cinegético. Los cotos intensivos autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar y/o actualizar el Plan de Ordenación Cinegético y adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo máximo de un año.

Disposición final. Entrada en vigor. A los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En cuanto a los anexos del proyecto:

Anexo I. SEÑALIZACIÓN DE COTOS INTENSIVOS DE CAZA

Anexo II. MEMORIA DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA DEL COTO INTENSIVO

Anexo III. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PROCEDENCIA DE PIEZAS CINEGÉTICAS MUERTAS O PARTES DE LAS MISMAS

11º Elementos novedosos incorporados.

La norma innova el ordenamiento jurídico regional al regular, por primera vez, la actividad y condiciones de los cotos intensivos en la Región de Murcia.

12º Entrada en vigor.

En la disposición final única se prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

13º Análisis de régimen transitorio.

Única. Los cotos de caza que tengan a la entrada en vigor del presente Decreto, autorizada la práctica de la caza intensiva y en vigor el Plan de Ordenación Cinegético, deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente norma en el plazo máximo de un año.

14º Creación de nuevos órganos administrativos.

No se crean nuevos órganos administrativos.

15º Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada supone una nueva regulación reglamentaria, que hasta ahora no existía, y que implica nuevos procedimientos mediante presentación de solicitudes, ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.





16º a 22º Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de las previsiones que, con carácter básico, dispone la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial que en su Artículo 18.- De los cotos intensivos, establece la definición de coto intensivo, la superficie mínima, modo de repoblar, épocas, canon en concepto de matrícula anual y en su apartado 3 indica que por vía reglamentaria se puede desarrollar su actividad, en especial a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

De esta forma se cumple con los *principios de necesidad y proporcionalidad*. Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (*seguridad jurídica*). Los objetivos de la norma y su justificación se encuentra perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositivo, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del portal web de la Dirección General de Medio Natural y del BORM, llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (*principio de accesibilidad*). El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (*simplicidad*), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarios para los destinatarios de la norma (*principio de eficacia*).

IV. Informe de cargas administrativas.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), a continuación se procede a identificar las cargas administrativas introducidas por la norma proyectada, los mecanismos de reducción de las mismas, así como a la medición de las cargas administrativas y su reducción, de acuerdo con el Método Simplificado del modelo de Costes Estándar (MCE).

1º. Identificación de cargas administrativas con indicación del artículo concreto de la norma:

- Señalización específica del acotado (artículo 6)
- Memoria de resultados de la actividad cinegética, anexo I (artículo 11)
- Certificados sanitarios o Documentos de traslado (artículo 11)
- Certificado sanitario oficial de Movimiento de piezas (artículo 12)
- Guía de transporte sanitaria. Código REGA (artículo 12)
- Coto de destino. Código REGA (artículo 12)





- Marcado de las sueltas (artículo 13)
- Declaración responsable emitida por la persona titular de la autorización de caza intensiva. Anexo III. (artículo 14)
- Marcado y precintado de las piezas (artículo 14)
- Folleto explicativo con las normas de seguridad y cuidados del medio natural de todos los cazadores (artículo 16)
- Gestión de residuos (artículo 16)

2º. Identificación de mecanismos de reducción de cargas administrativas

No se registran.

3º. Medición de cargas administrativas, expresada en euros, siendo el resultado de multiplicar los valores del coste unitario de cumplir con las cargas, la frecuencia anual con la que deben realizarse y la población que debe cumplir con la carga.

No se registran

V. Informe de impacto presupuestario.

Presupuestariamente, solo afecta principalmente al capítulo I del personal de la administración regional (Concepto 120. Retribuciones básicas y complementarias), ya que el capítulo II en cuanto a recursos materiales es prácticamente muy reducido y difícil de contabilizar (Concepto 220. Material de oficina y Concepto 221. Suministros).

No obstante, se intenta hacer una aproximación de los posibles costes en recursos materiales y recursos humanos.

Estos gastos son asumibles con los recursos que se disponen y no se tiene en cuenta si el mayor o menor impacto presupuestario permite realizar una MAIN completa o abreviada.

El desarrollo de este Decreto, supone una mínima actividad en el seno de la Administración y originará unos gastos que ya están incluidos en la estructura dedicada al personal de la Dirección General del Medio Natural y por tanto, no se puede incurrir en nulidad por aplicación del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (TRLH), por tanto, no es necesario dotarse de nuevos créditos.

El coste que supone puede ser asumido con los créditos disponibles sin necesidad de modificaciones presupuestarias (Concepto 120. Retribuciones básicas y complementarias).

Supone por tanto un impacto presupuestario mínimo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que la Dirección General del Medio Natural presta a los administrados en esta materia (caza y pesca fluvial) como





parte de sus funciones. Asimismo, indicar que desde el punto de vista presupuestario, el proyecto genera un impacto mínimo.

Los cotos intensivos existen por la actual Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial y lo único que se está haciendo es facilitar la inspección y mejorar su regulación. De los 30 cotos intensivos que existen actualmente, al aumentar su regulación, se espera que no queden más de 15 cotos intensivos en la Región de Murcia, pues muchos de ellos se crean con la finalidad de poder realizar sueltas y cazar durante más tiempo que el convencional regulado por las ordenes de veda anuales.

El proyecto tiene una reducida repercusión directa en el ámbito laboral, y este tipo de cotos, permiten la creación de 30 puestos de trabajo directos y otros 30 indirectos.

Desde la vertiente presupuestaria y examinado el texto de la norma, el proyecto que pretende aprobarse tiene la repercusión y el coste económico para la Administración Regional que se expone a continuación:

Personal y material	Sueldo bruto	Días laborables	Coste (€)/día	Jornadas	Coste (€)
Jefe Servicio	49353,82	211	233,9	3	701,7
Auxiliar administrativo	23176	211	109,84	7	768,88
Jurista	34497,82	211	163,5	7	1144,5
Ingeniero Montes	34497,82	211	163,5	30	4905
Vigilancia Agentes Medioambientales	24567,02	211	116,42	60	6985,2
Combustible, vehículos Agentes					6000
Ofimática, papelería y varios					50
TOTAL coste					20.555,28

Supone por tanto un impacto presupuestario mínimo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que la Dirección General del Medio Natural presta a los administrados en esta materia (caza y pesca fluvial) como parte de sus funciones. Asimismo, indicar que desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público ni implica cofinanciación comunitaria. En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

Si se hace un balance general teniendo en cuenta los ingresos y gastos

DENOMINACIÓN PROCEDIMIENTO	Nº PROCEDIMIENTOS ESTIMADOS/AÑO	COSTO POR PROCEDIMIENTO O (€)	INGRESOS PREVISTOS (€)	SALDO (€)
Informe y resolución de plan de ordenación cinegética. Procesar la matrícula y memoria anual de actividades	30	252,34		-7520,08





cinégéticas de la temporada anterior				
Vigilancia Agentes Medioambientales	30	232,84		-6985,2
Tasa T210 por la matrícula de los cotos intensivos, con una media de 600 ha	30		27203,4	27203,4
TOTAL INGRESOS	----	----	---	12.698,12

La Orden de 29 de mayo de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2020., establece en su GRUPO 2.- TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, en la T210 Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales: Sección Segunda: Constitución, matriculación y modificación de cotos deportivos de caza, cotos privados, cotos intensivos y otros terrenos cinegéticos: 3) Matriculación de terrenos cinegéticos: a) A los efectos de esta tarifa los terrenos cinegéticos quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos, con las cuotas siguientes: 2.- C-II.- Cotos de caza menor de más de 250 Ha (por Hectárea) 0,51 € (pues prácticamente todos los cotos intensivos son de caza menor a excepción de 1). En el apartado 4) Normas especiales relativas a los cotos intensivos.- Las cuotas de los apartados anteriores cuando correspondan a cotos calificados como intensivos se percibirán por el doble de los importes señalados para cada supuesto. Por tanto el ingreso que hace la CARM es de 1,02 €/ha de coto intensivo.

La Región de Murcia, actualmente cuenta con 26.670 ha de cotos intensivos.

Por todo lo anterior, los cotos intensivos en la Región de Murcia, tendrían un beneficio directo para la CARM de 12.698,12 €, además de lo que supone en puestos de trabajo y beneficios indirectos en la economía regional muy difícil de valorar.

VI. Informe de impacto económico.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, dado su ámbito de aplicación a un sector muy concreto.

1º La norma que se pretende aprobar no se ve afectada por las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues no tiene por objeto ni incide en el “libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas” (art. 1), ni supone una nueva carga a los operadores económicos (art. 7), ni se trata de proyecto normativo que puedan tener incidencia en la unidad de mercado (art. 11). Y sí que “regula un régimen de autorización”, pero que ya está preestablecido en normas comunitarias, estatales y autonómicas (estás últimas con rango de Ley), en las que la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se fundamenta en la finalidad medioambiental de la norma (art. 17).

31/03/2021 12:31:03
 PERONA PANDOS, IULGERACIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-566649e-9246-b63d-55c-00505693467





La norma no se refiere al ejercicio de actividades económicas, tampoco recoge condiciones que tenga como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico; no regula un régimen de autorización y no genera un exceso de regulación o duplicidad que genere mayores cargas administrativas.

El anteproyecto de Decreto que se pretende aprobar así como la documentación que le acompaña ha sido puesta a disposición del resto de autoridades tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

- 2º No se registran efectos sobre productos o servicios de ninguna naturaleza.
- 3º No se registran efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.
- 4º Se pueden crear 30 puestos de trabajo directos y otros 30 indirectos.
- 5º No se registran efectos sobre la innovación.
- 6º No se registran efectos sobre los consumidores.
- 7º No se registran efectos relacionados con la economía de otros estados.
- 8º No se registran efectos sobre las PYMES.
- 9º No se registran efectos sobre la competencia en el mercado.

VII. Informe de impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto de orden es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma (en última instancia, los cazadores o cazadoras que van a los cotos intensivos) son hombres o mujeres, ya que la norma propuesta se aplicará de igual forma en ambos casos.

Vista la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto legislativo que nos ocupa no tiene efectos sobre la orientación sexual y la identidad de género

VIII. Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia

Vista la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el proyecto legislativo no afecta a la infancia, adolescencia y familia, ya que por su naturaleza, solo afecta a los titulares cinegéticos y siempre suelen ser mayores de edad.

Los titulares conocen perfectamente las especies cinegéticas y a través de los planes de ordenación cinegética en estos cotos intensivos, se garantiza el Artículo 9





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural
Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial

PROYECTO LEGISLATIVO DECRETO
por el que se regula los cotos intensivos en
la Región de Murcia.

quinquies, apartado d de la Ley 26/2015: “Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.”

31/03/2021 12:31:03

PERONA PANDS, FULGENCIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los recibos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5dabc49c-924b-b63d-55c-0050569b34e7





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural
Subdirección General de Política Forestal, Caza y Pesca Fluvial

PROYECTO LEGISLATIVO DECRETO
por el que se regula los cotos intensivos en
la Región de Murcia.

IX. Otros impactos.

No se registran.

Murcia, documento firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

Fdo: Fulgencio Perona Paños

PERONA PAÑOS, FULGENCIO 31/03/2021 12:31:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o) de la Ley 39/2015. Las firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-56b3c4fc-7160-b638-55c5-00505693467





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en funciones.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 225/2020

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2020, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca y Medio Ambiente (por delegación del

Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 9 de septiembre de 2020 (COMINTER 247164/2020), sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia (expte. 179/20), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha indeterminada, la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, elabora un primer borrador de Decreto por el que se regula la caza intensiva en la Región de Murcia. En el índice de documentos adjunto al expediente remitido al Consejo Jurídico se afirma que el borrador data de 6 de marzo de 2017.

En el expediente el borrador se acompaña de los siguientes documentos:

a) Propuesta fechada el 11 de abril de 2017 que eleva el Director General de Desarrollo Rural y Forestal a la titular de la Consejería de adscripción para que se tramite el Proyecto como Decreto. Dicha propuesta es aceptada por la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente mediante Orden de 25 de abril de 2017, que manifiesta su conformidad para la iniciación del procedimiento.

27/10/2020 10:17:24 GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7e6cb064-1835-66bc-4822-00505983467





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de 31 de agosto de 2017. Según dicho documento el Proyecto persigue el desarrollo reglamentario del artículo 18 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (LCPRM), para establecer el régimen de autorización y funcionamiento de los cotos intensivos de caza, fijando las condiciones en las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas. De conformidad con dicho precepto legal, se entiende por coto intensivo aquel cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética.

De conformidad con la MAIN, el futuro Decreto carece de impacto presupuestario relevante, económico, de género, así como de “otros impactos” que no se especifican.

Describe la MAIN, asimismo, el procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto con los siguientes hitos principales:

- Se ha recabado el parecer del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca, que lo informa en su sesión de 27 de marzo de 2017. Consta en el expediente una copia del acta de la indicada sesión.

- El 6 de abril se elabora una segunda versión del texto.

- Trámite de consulta pública previa y audiencia, publicado en el BORM de 8 de mayo de 2017, en la web de Murcia Natural y en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia. Presentan alegaciones la Federación de Caza de la Región de Murcia, las Sociedades de Cazadores y las Asociaciones de Granjeros Cinegéticos de la Región de Murcia. Las alegaciones son formuladas en el trámite de consulta pública por los representantes de las indicadas entidades en el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca. La valoración que de cada una de dichas alegaciones se realiza por el centro directivo impulsor del Proyecto, con indicación de las que son asumidas e incorporadas al texto y cuáles son objeto de rechazo se realiza mediante informe de 1 de junio de 2017.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Con fecha 16 de junio de 2017 y en atención a una de las alegaciones sobre la distancia mínima exigible entre los cuarteles de caza intensiva y los núcleos de población y senderos, se elabora por un Ingeniero de Montes un informe técnico complementario sobre ruido y molestias, que finaliza con recomendaciones sobre ubicación, superficie y distancias mínimas, que se incorporan al Proyecto.

- La incorporación de las referidas alegaciones y consideraciones técnicas da lugar a una nueva versión del texto, la tercera, fechada el 21 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- El 14 de noviembre de 2017 el Servicio Jurídico de la Consejería promotora del Proyecto lo informa, formulando tan numerosas observaciones y sugerencias que opta por efectuar una nueva redacción del texto, dando lugar a su cuarta versión.

TERCERO.- El 8 de enero de 2018 se publica en el BORM un anuncio por el que se abre un período de información pública.

CUARTO.- El 9 de enero se contesta a las alegaciones efectuadas por la Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE).

QUINTO.- El 19 de febrero se elabora una nueva MAIN que recoge todas las alegaciones formuladas desde el inicio de la tramitación y la valoración que de las mismas hace el órgano impulsor del Proyecto, con indicación de las que son asumidas y de las que no.

En esta MAIN se corrigen además los defectos que respecto de dicho documento se habían advertido por el Servicio Jurídico de la Consejería promotora.

Se elabora una nueva versión del texto, la quinta.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEXTO.- El 5 de marzo de 2018 se redacta una nueva MAIN que recoge las alegaciones formuladas el 12 de febrero por el Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales. Se rechazan todas de forma motivada.

SÉPTIMO.- El 6 de marzo se evacua el preceptivo informe de la Vicesecretaría.

OCTAVO.- El 1 de octubre de 2018 el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia evacua dictamen sobre el Proyecto. Éste es objeto de valoración positiva si bien se formulan diversas observaciones y sugerencias concretas de carácter técnico jurídico, al tiempo que se recuerda a la Administración la necesidad de progresar en el desarrollo reglamentario de la LCPRM y en la aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, que acumulan ya un retraso de dos décadas.

NOVENO.- La incorporación de las observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social determina la elaboración de una nueva versión del texto, la sexta, que se acompaña de una MAIN, fechada el 25 de febrero de 2019.

DÉCIMO.- El 11 de abril de 2019 la Dirección de los Servicios Jurídicos evacua su informe 20/2019 en sentido favorable al Proyecto, sin perjuicio de la realización de diversas observaciones y sugerencias de técnica normativa, mejora de la redacción y corrección de algunos errores que se han deslizado en el texto.

UNDÉCIMO.- El 26 de abril se elabora una nueva MAIN y el 29 de ese mismo mes se diligencia por la Secretaría General de la Consejería promotora, por delegación de su titular, el texto autorizado que se somete a Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, mediante oficio recibido en este Órgano el 2 de mayo de 2019.

DUODÉCIMO.- El 31 de julio el Consejo Jurídico evacua el Dictamen 306/2019, en el que tras poner de manifiesto diversas deficiencias procedimentales, advierte que se ha omitido la preceptiva





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

consulta al Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y que determinados preceptos del Proyecto podían afectar a las materias de seguridad alimentaria y bienestar animal, por lo que concluye que ha de retrotraerse el procedimiento de elaboración reglamentaria al momento en que debió recabarse el parecer del indicado Consejo Asesor, así como de los correspondientes órganos directivos competentes en materia de sanidad y de seguridad alimentaria.

DECIMOTERCERO.- El 12 de diciembre de 2019 se solicita informe a la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano competente en las materias de bienestar y sanidad animal y de seguridad alimentaria.

El 27 de diciembre la indicada Subdirección General remite las observaciones formuladas al Proyecto por los Servicios de Producción y de Sanidad Animal.

No se han incorporado al expediente remitido al Consejo Jurídico tales observaciones.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 28 de enero de 2020 se elabora una nueva versión del texto, la octava, que recoge las observaciones formuladas por la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y que, según la MAIN de idéntica fecha, se han aceptado e incorporado al texto, modificando los artículos 3.2, 6.2, 10.2 y 11 en sus apartados 1,2,6 y 13, así como la Disposición adicional primera.

DECIMOQUINTO.- El Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente delibera acerca del Proyecto en su sesión del 24 de febrero de 2020. Se elabora “informe” por el Secretario del referido órgano consultivo, de 27 de febrero, en el que se recoge que *“tras la deliberación se acordó mantener una reunión con quienes lo soliciten hasta el próximo viernes, para intentar consensuar las discrepancias existentes en el texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, dando cuenta de los acuerdos alcanzados en la próxima reunión del CARMA”*.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DECIMOSEXTO.- El 17 de marzo la Federación de Caza de la Región de Murcia presenta nuevas alegaciones al Proyecto que se centran en los siguientes aspectos: a) la suelta de piezas vivas de caza y la relación de la regulación proyectada en esta materia con la que habrá de constituir el contenido del futuro decreto de “seltas, repoblaciones y certificación genética”; b) la constitución de cotos intensivos de caza por parte de las sociedades de cazadores; c) la obligación de tener vigilancia privada; y d) la consignación de los períodos de caza en el plan de ordenación cinegética del coto.

DECIMOSÉPTIMO.- El 16 de junio de 2020, el Sindicato “Unión General de Trabajadores” (UGT) presenta alegaciones proponiendo una modificación puntual en el artículo 3 el Proyecto.

DECIMOCTAVO.- El 18 de junio se elabora una nueva versión del texto (se consigna en el texto que es la octava versión, si bien en realidad es la novena) y una nueva MAIN, que valora las alegaciones realizadas por la Federación de Caza y el Sindicato, las cuales son en buena medida asumidas e incorporadas al texto, motivando el rechazo de aquellas que no lo son.

DECIMONOVENO.- El 14 de julio informa el Proyecto el Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, de la Consejería de Salud, proponiendo modificar los artículos 11 y 13 y efectuar pequeñas correcciones gramaticales.

VIGÉSIMO.- Las modificaciones sugeridas por el Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis son objeto de análisis por una nueva MAIN de 27 de julio de 2020, que las acepta e incorpora al texto, dando lugar a una nueva versión del mismo, la décima y definitiva que, como texto autorizado consta en el expediente como documento número 37.

El “Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia” consta de una parte expositiva innominada, 18 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y una final, así





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

como cuatro anexos (I. Señalización de cotos intensivos de caza; II. Informe de la actividad cinegética en el coto intensivo; III. Declaración responsable de procedencia de piezas cinegéticas muertas o partes de las mismas; y IV. Declaración responsable de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social).

En tal estado de tramitación y una vez incorporado el preceptivo índice de documentos se remite nuevamente el expediente en solicitud de dictamen, mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 9 de septiembre de 2020.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen ha sido solicitado y se evacua con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al versar sobre proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de la LCPRM.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

Como ya se ha indicado en los Antecedentes, el Dictamen 306/2019 de este Consejo Jurídico instó a la Consejería impulsora del Proyecto a completar la instrucción del mismo con la evacuación del informe del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y con el traslado del texto a los órganos y unidades competentes en materia de seguridad alimentaria y bienestar animal.

Consta en el expediente que así se ha hecho, habiéndose formulado con ocasión de dichas actuaciones diversas alegaciones y observaciones





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

que, en buena medida, han sido asumidas e incorporadas al texto, motivándose su rechazo en caso contrario.

Del mismo modo, las nuevas MAINs evacuadas tras nuestro anterior Dictamen han prestado una mayor atención al análisis de los impactos de la futura norma, singularmente en relación con el de naturaleza presupuestaria, e incorporan una justificación de la ausencia de impacto de la norma sobre la juventud, la adolescencia y sobre la familia, así como la neutralidad del Proyecto en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Ha de advertirse, no obstante, que en la justificación de la ausencia de impacto por razón de género, la MAIN parece referirse a otro proyecto normativo, el que regula la expedición de las licencias de caza, lo que debería corregirse.

Por otra parte, si bien en el oficio de remisión de la consulta se afirma que se acompaña el preceptivo extracto de secretaría (art. 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril), aquél no consta entre la documentación remitida.

TERCERA.- Competencia material y habilitación reglamentaria.

I. El Proyecto de Decreto sometido a dictamen tiene por objeto, como declara su artículo 1, regular los cotos intensivos en la Región de Murcia, estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

Como ya se anticipó en el Dictamen 306/2019, el fundamento de la futura norma ha de buscarse en la competencia exclusiva que en materia de caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de la atribución establecida por el artículo

27/10/2020 10:17:24

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los ficheros de firmas se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM/7e66c84-1835-e6bc-4822-005056913467





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

10.Uno.9 del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 148.1, 11ª de la Constitución.

En ejercicio de esta competencia, la Comunidad Autónoma dicta la LCPRM, cuyo artículo 18 regula los cotos intensivos como especie del género coto de caza, que a su vez se define en el artículo 14 de la Ley como superficie continua de terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético que ha sido declarado como tal por el órgano competente.

Entre los tipos de coto de caza que distingue la LCPRM (art. 14.2), su artículo 18 regula la figura del coto intensivo, como aquel cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética, si bien precisa que no incluye aquellos cotos que sean repoblados durante los períodos de veda para restaurar las poblaciones cinegéticas que pueda sustentar el acotado de manera natural.

Además de serles aplicables las normas comunes a todos los cotos de caza, fija el artículo las superficies mínimas necesarias para poder otorgar la consideración de coto intensivo de caza, les impone un canon en concepto de matrícula anual y remite a su determinación por vía reglamentaria las condiciones en las que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, en especial, las referentes a períodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar las sueltas así como la frecuencia y el mercado de las mismas.

Cierra el precepto la previsión de que el incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación, en su caso, de la consideración como coto intensivo de caza.

Además, en la medida en que el Proyecto contiene diversas previsiones en materia de sanidad animal o veterinaria relativas al movimiento de animales de especies cinegéticas entre las granjas de cría y los cotos intensivos, habrá de respetarse el marco establecido por la normativa básica estatal, singularmente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sanidad Animal (LSA) y el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

II. La titularidad originaria de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 32.1 EAMU, así como con lo establecido en los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, corresponde al Consejo de Gobierno. Refuerza esta atribución el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (LPACAP) que establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales.

Una habilitación genérica para efectuar la regulación ahora proyectada se contiene en la Disposición final segunda de la LCPRM, que autoriza al Gobierno de la Comunidad para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley. De forma más específica, ésta contiene una llamada a la actuación normativa del ejecutivo autonómico para su desarrollo reglamentario en el artículo 18.3, como se ha expuesto *supra*, para la determinación de las condiciones en que los cotos intensivos habrán de desarrollar su actividad.

Así mismo, el artículo 14.11 LCPRM remite al reglamento la determinación de las características de la señalización de los cotos de caza.

Corolario de lo expuesto es que la Comunidad Autónoma tiene competencia suficiente para dictar la futura disposición y el Consejo de Gobierno está habilitado para aprobarla como Decreto.

No obstante, y como ya señalara el Consejo Jurídico en el Dictamen 209/2019, sobre el Proyecto de Decreto de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, el marco normativo regional en materia de caza, que se completa con determinadas disposiciones de inferior rango normativo y las órdenes anuales de vedas, se verá en breve enriquecido con





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

diversos Decretos que se encuentran en tramitación y que desarrollarán determinadas previsiones parciales de la LCPRM. Es el caso del futuro Decreto regulador de la cetrería y de creación del Registro de Aves de Cetrería, cuyo Proyecto ya ha sido dictaminado por este Consejo Jurídico (Dictamen 112/2019). Según se desprende del expediente, además del que motiva el presente Dictamen, se encuentran también en trámite de elaboración los Proyectos de Decreto de pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza (Dictamen del Consejo Jurídico núm. 95/2018) y de Planes de Ordenación Cinegética, así como el regulador de la figura del guarda de caza (Dictamen 435/2019). Por otra parte, dichos proyectos no agotan el desarrollo reglamentario de la Ley si se atiende a las numerosas llamadas que a la actuación normativa de la Administración se contienen en los preceptos de aquélla. Así, a título de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, se difiere a un futuro reglamento regulaciones afectantes a señalización de cotos de caza (art. 14.11); agregación de fincas enclavadas (art. 14.13); constitución de cotos sociales de caza y pesca fluvial (arts. 15.5 y 30.1); cotos privados (art. 17); condiciones de cercados y vallados (art. 24.10); aprovechamiento y ordenación de cotos de pesca fluvial sin muerte (art. 34); contenido de los Planes de Ordenación Cinegética y Piscícola (art. 40.3); ampliación o reducción de los métodos de captura prohibidos para la pesca fluvial (art. 51.4); documentos o precintos acreditativos del origen de las piezas destinadas a la taxidermia y creación y regulación de las condiciones para acceder al Registro de Talleres de Taxidermia y Peleteros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 62.2 y 3); medidas especiales de seguridad en las cacerías (63.8); contenido del libro-registro de granja cinegética y establecimiento de condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación definitiva de animales muertos y sus despojos (art. 67.5 y 6); explotaciones de acuicultura (art. 68.1 y 6); estructura y funciones de la Oficina Regional de Caza y Pesca (art. 75.2); determinación de las condiciones para la calificación como entidades colaboradoras en materia de caza o pesca (art. 75.3); contenido y sistema de cumplimentación de la encuesta cinegética o piscícola (art. 78.2); o la determinación de los requisitos para proceder a la cancelación de antecedentes y baja de oficio en el Registro de Infractores.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Ante la dispersión normativa que se anuncia, el Consejo Jurídico se ve forzado a apuntar, una vez más, la conveniencia de unificar en un solo texto todos los desarrollos normativos de la Ley regional de Caza y Pesca Fluvial, a modo de un reglamento general de la misma o, a lo sumo dos, uno para la caza y otro para la pesca fluvial, lo que no sólo permitiría ganar en coherencia interna de la regulación, sino también en certeza acerca del derecho vigente aplicable y en comodidad en el manejo de dicho instrumento normativo por parte de los operadores jurídicos, con las ventajas que para la seguridad jurídica se derivan de todo ello.

Adviértase que, en una tendencia radicalmente contraria a la sugerida, se llega a la atomización y fragmentación extrema de los contenidos reglamentarios cuando, en relación a los cotos de caza, en lugar de abordar la regulación de todos ellos en una única norma, no sólo se establece un reglamento específico para un tipo concreto de coto (el intensivo), sino que incluso se diseminan en reglamentos singulares cuestiones como la vigilancia en los cotos, que podría regularse de forma común a todos estos territorios cinegéticos en ese eventual reglamento de cotos de caza.

CUARTA.- La declaración de coto intensivo.

1. De conformidad con el artículo 2 del Proyecto, la declaración de coto intensivo de caza se realizará mediante resolución de la Dirección General competente en materia de caza, estableciendo el texto sometido a consulta diversos requisitos necesarios para poder llegar a constituir un coto de caza intensivo.

La primera observación que cabe realizar es la dispersión que se observa en la regulación de estas exigencias. Así, el apartado 1 prescribe que se cumplan todos los requisitos establecidos para la declaración como coto de caza, lo que supone una implícita remisión a lo ya dispuesto por el artículo 14 LCPRM, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el futuro Decreto regulador de los cotos de caza privados.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Además, requiere la presentación de un Plan de Ordenación Cinegética, que de conformidad con el apartado 2 del precepto habrá de contemplar, como contenido adicional al mínimo establecido con carácter general para tales instrumentos de gestión en el artículo 40 LCPRM y el establecido en el futuro decreto que lo desarrolle (cuya tramitación se encuentra ya en su fase final, estando pendiente del Dictamen de este Consejo Jurídico), tres extremos relativos a potenciales afecciones a la biodiversidad, a la pureza genética y competencia biológica de las especies autóctonas, y a los espacios naturales con régimen de protección especial incluidos en la Red Natura 2000.

Por su parte, el apartado 7 prevé cuatro exigencias más, que habrán de darse cumulativamente, a saber, que su finalidad sea la comercialización de modalidades de caza o la promoción de la caza social, debiendo ser su titular o arrendatario persona jurídica; que no afecte a valores naturales que requieran protección especial y sean incompatibles con la caza intensiva; que no exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes; y que dentro del perímetro no existan enclavados en el cuartel de caza intensiva.

Otros requisitos afectan a la extensión mínima del coto y a la superficie del cuartel de caza intensiva (art. 18.2 LCPRM y 4.2 del Proyecto), a las distancias mínimas de seguridad a poblaciones, senderos, áreas de nidificación de determinadas especies y respecto de áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas por planes de recuperación de especies amenazadas (art. 4.3 del Proyecto).

La regulación de estos requisitos se ve interrumpida en el Proyecto por la intercalación de normas relativas a las condiciones en que habrá de ejercerse la actividad cinegética en el coto (art. 3, apartados 3 y 4), la previsión de un canon anual (art. 3.6), o la estructura y división interna de los cotos (art. 4.1).

Considera el Consejo Jurídico que convendría efectuar una reordenación sistemática del Proyecto, de modo que se agruparan todos los requisitos necesarios para la declaración del coto intensivo en un único precepto y que, además, se vincularan algunos de ellos entre sí. Así, la





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

obligación contenida en el art. 3.7 relativa a que la constitución del coto no afecte a valores naturales que requieran protección especial o que sean incompatibles con la caza intensiva, debería vincularse tanto con el cumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el artículo 4.3, letras c) y d) como con la exigencia de los contenidos adicionales del Plan de Ordenación Cinegética, que establece el apartado 2 del mismo artículo 3, de forma que, de advertirse afecciones a la biodiversidad, riesgos de hibridación o de competencia biológica con las especies autóctonas o afecciones sobre los espacios de la Red Natura 2000, no podría declararse el coto como intensivo. De hecho, en aplicación de lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), de concluir la evaluación de repercusiones sobre estos espacios naturales protegidos que la constitución del coto intensivo conllevaría una incidencia perjudicial sobre la integridad del espacio protegido, la Administración tendría vedada su declaración.

Todo ello sin perjuicio de señalar que en la normativa autonómica comparada se contienen previsiones mucho más restrictivas que las ahora proyectadas, toda vez que en algunas Comunidades Autónomas con regulación reciente se prohíbe la constitución de nuevos cotos intensivos sobre terrenos naturales especialmente protegidos (Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón; o Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía) o se someten a evaluación ambiental simplificada (Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha).

En el mismo sentido, la exigencia de que no exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes (art. 3.7 del Proyecto), podría asociarse con el respeto de las distancias de seguridad fijadas en el artículo 4.3, letras a) y b).

De esta forma podría reducirse la falta de concreción de los requisitos establecidos en el artículo 3.7 del Proyecto, ganando en seguridad jurídica.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

2. No se establecen normas específicas de procedimiento, más allá de la exigencia de aportación del Plan de Ordenación Cinegética, de donde se deduce que será aplicable el procedimiento administrativo común establecido por la legislación básica, tanto en cuanto a los trámites a seguir como a los plazos de resolución. Nada cabe objetar a esta opción normativa, si bien, dadas las especiales características de la caza intensiva, y la incidencia que dicha actividad puede llegar a tener sobre los predios y los aprovechamientos cinegéticos próximos, podría preverse de forma expresa un trámite de audiencia. En esta línea, el artículo 39.4 del Decreto andaluz 126/2017, de 25 de julio, ya citado, en el procedimiento de declaración de un coto intensivo prevé un trámite de audiencia a *“los particulares, colectivos, asociaciones, federaciones y entidades públicas de la Administración Local, Autonómica o Estatal, que resulten directamente afectados y consten como interesados”* así como *“a las personas o entidades propietarias y a las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes”*.

Por otra parte, debería vincularse la declaración de coto intensivo con la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación Cinegética (POG), no bastando a estos efectos con su mera presentación.

En efecto, de la lectura del proyectado artículo 3.1 podría interpretarse que cabría la declaración de un coto intensivo de caza con la mera presentación del POG, sin esperar a la aprobación del mismo. Pero ello sería contradictorio con el propio precepto, que en su primer inciso somete la declaración del coto intensivo al cumplimiento de todos los requisitos que la LCPRM establece para los cotos de caza en general, siendo así que el artículo 17.3 de dicha Ley exige la aprobación del POG para la constitución de un coto privado de caza.

En cualquier caso, la intensidad del aprovechamiento cinegético a desarrollar en el coto deriva de forma directamente proporcional en el incremento de los riesgos asociados a la actividad cinegética, tanto para otras especies como para las personas, sus bienes y actividades, de modo que no debería permitirse la caza intensiva en el coto hasta tanto no se hubiera aprobado el correspondiente Plan. De ahí que, por economía





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

procedimental, podría valorarse la posibilidad de incluir la declaración del acotado y la aprobación del Plan en una resolución única, toda vez que ambas actuaciones se encuentran íntimamente ligadas y corresponde adoptarlas al mismo órgano, la Dirección General competente en materia de caza. En el sentido apuntado, el Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética prevé que para el caso de que el coto de caza estuviera ya constituido, *“la presentación del plan supone en todo caso que el titular del coto solicita modificar las condiciones preexistentes del coto de caza, con lo que la aprobación del plan implicará la actualización automática de las características del coto”* (art. 6.3). Es cierto que esta previsión se refiere a cualquier modificación del Plan y no de forma específica a la conversión de un coto de cualquier modalidad en coto intensivo o a la creación *ex novo* de un acotado, pero, *prima facie*, y dado que la determinación sustantiva de las condiciones en las que se habrá de desarrollar la actividad constarán en el Plan, no se advierten obstáculos para adoptar la misma solución procedimental en estos supuestos.

En la normativa comparada, la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha dispone que *“la declaración de este cuartel (denominado de caza comercial, equivalente a la intensiva en nuestro ordenamiento regional), se adquiere mediante resolución por la que se aprueba el Plan de Ordenación Cinegética del coto”* (art. 34.2).

3. De no aceptarse la sugerencia relativa a la integración en un único acto de la aprobación del plan y de la resolución constitutiva del coto intensivo, quizás cabría añadir al contenido de esta última, fijado por el artículo 3.3 del Proyecto, la posibilidad de introducir medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos del ejercicio de la caza intensiva sobre los espacios naturales protegidos que pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenación Cinegética del coto.

4. El artículo 3.7 establece que la titularidad del aprovechamiento cinegético del coto intensivo de caza sólo puede recaer en una persona jurídica, excluyendo de este modo a las personas físicas.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Entiende el Consejo Jurídico que esta restricción resulta contraria a las previsiones legales, toda vez que el artículo 14.5 LCPRM dispone, con carácter general para todos los tipos de coto de caza, que “la declaración de un terreno cinegético como coto de caza podrá realizarse a instancia de persona física o jurídica que cumpla los requisitos que legalmente se determinen”, procediendo en los artículos siguientes a delimitar los requisitos subjetivos de quienes pueden promover la constitución de cada tipo de acotado y asumir su gestión: entidades públicas en el caso de los cotos sociales (art. 15); entidades públicas, federativas y sociedades de cazadores en los cotos deportivos (art. 16); y los particulares respecto de los cotos privados (art. 17). Sin embargo, el artículo 18 no establece limitación subjetiva alguna respecto de la titularidad o gestión del aprovechamiento cinegético del coto intensivo, lo que determina que sea aplicable la norma general a todos los cotos, que salvo precepto legal en contrario, posibilita la constitución de cotos de caza no sólo a las personas jurídicas, sino también a las físicas, teniendo vedado el reglamento establecer una restricción como la proyectada.

Señala, además, la STSJ Andalucía, Sede Málaga, núm. 2963/2015, que este tipo de restricciones contenidas en normas reglamentarias sin una adecuada justificación, exceden “*los límites del principio de proporcionalidad que consagra, entre otros, el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor “Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias”* [hoy, art. 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, LRJSP] y comportando la exigencia aludida, además, una diferenciación de trato normativo que, por injustificada, vulnera también el principio de igualdad entre personas físicas y jurídicas”.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

A tal efecto, la MAIN de 26 de abril de 2019 afirma que la restricción de la titularidad de los cotos intensivos a las personas jurídicas busca limitar el número de acotados de esta peculiar tipología y evitar la perversión de la gestión cinegética. Sin embargo, esta pretendida justificación no cumple los requisitos antes señalados de constituir la medida menos restrictiva, su necesidad para la protección del interés público y su adecuación para lograr los fines que se persiguen, pues no se llega a analizar otras medidas diferentes, contrastando la adecuación de cada una de ellas a los objetivos perseguidos, ni se motiva por qué la elegida es preferible a otras posibles. El resultado es una diferencia de trato entre personas físicas y jurídicas, no establecida en la LCPRM y que no se ha justificado adecuadamente en el procedimiento de elaboración reglamentaria.

Procede, en consecuencia, eliminar la restricción relativa a que la titularidad de los cotos intensivos sólo pueda recaer en personas jurídicas, y ello no sólo en el artículo 3.7 sino también en aquellos otros del Proyecto que resultan concordantes con dicha restricción, como el artículo 10.1.

Esta consideración reviste carácter esencial.

QUINTA.- Otras observaciones al texto.

I. A la Parte Expositiva.

1. En el primer párrafo, debe incluirse la referencia concreta del artículo del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que confiere a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de caza, el 10.Uno,9 EAMU.

2. De conformidad con el artículo 129.1 LPACAP, en la parte expositiva del Proyecto habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se enumeran. Debe señalarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ha precisado que *“los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos”.

No contiene la parte expositiva del Proyecto mención ni justificación alguna acerca del ajuste del mismo a los indicados principios de buena regulación, lo que ha de ser corregido.

Esta consideración reviste carácter esencial.

II. Al articulado.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Debe añadirse la preposición “de” entre “regulación” y “los cotos”, respecto de los cuales también habría de precisarse que se trata de cotos de caza.

- Artículo 2. Centro directivo competente.

Convendría indicar que el centro directivo competente, quizás mejor órgano directivo (arts. 10 y 11 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) a los efectos del Proyecto será la Dirección General competente en materia de caza. Si una determinada atribución correspondiera a otro órgano, así habría de establecerse en el precepto correspondiente, a modo de previsión específica.

Podría redactarse entonces el precepto de forma similar a la siguiente: corresponderá a la Dirección General competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto no asignadas expresamente a otros órganos.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo 3. Declaración de cotos intensivos.

En el apartado 2, al regular el contenido de los POG de los cotos intensivos, la remisión a lo dispuesto en la LCPRM (art. 40) sobre el contenido mínimo de estos instrumentos de ordenación de los terrenos cinegéticos habría de completarse con otra al futuro Decreto de Planes de Ordenación Cinegética que en la actualidad se encuentra en tramitación por parte de la Consejería consultante y con el que, al menos, habría de coordinarse el ahora sometido a consulta.

Esta última observación relativa a la coordinación entre los futuros decretos se hace extensiva al artículo 18, apartados 1 y 2, que también prevé contenidos que habrán de reflejarse en el POG. Y es que, en el Proyecto de Decreto regulador de estos instrumentos que pende en este Consejo Jurídico de Dictamen, no se incorporan menciones a los extremos previstos en el artículo 18 del texto ahora sometido a consulta.

- Artículo 10. Memoria de resultados.

El apartado 4 (en realidad debe ser el 3, tras la reenumeración que ha de realizarse al suprimirse el antiguo apartado 3 por sugerencia de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura) establece que “la no comunicación de este informe especificando los datos requeridos supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado”. Debe precisarse a qué informe se refiere el precepto, toda vez que las obligaciones documentales previstas en el artículo 10 abarcan diferentes actuaciones, ninguna de las cuales se denomina de forma expresa como “informe”. No obstante, el artículo 41 LCPRM prevé la suspensión de la actividad cinegética cuando no se aporte por el titular del aprovechamiento un control de las capturas efectuadas, lo que en relación con los documentos previstos en el artículo reglamentario objeto de consideración parece aludir al libro registro de cacerías y actividad cinegética.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Del mismo modo, debería indicarse que la suspensión se mantendrá hasta que se cumpla con el requerimiento cuya inobservancia hubiera determinado la suspensión de la actividad cinegética intensiva.

- Artículo 11. Expedición y suelta de piezas de caza vivas.

a) El apartado 2 debería vincularse con el artículo 61.1 LCPRM en el que se regula la autorización para el transporte de piezas de caza vivas, cualquiera que sea su procedencia, con destino a la Región de Murcia, que se somete a autorización de la Consejería competente.

Y es que el precepto proyectado, en definitiva, lo que hace es declarar autorizadas *ex reglamento* todas las expediciones de piezas de caza vivas que cuenten con el preceptivo certificado sanitario oficial de movimiento en el que conste la instalación de origen y el código REGA y que tengan por destino un coto intensivo de caza, de modo que, cuando se den tales circunstancias, ya no será necesario instar la autorización, caso por caso, de la Consejería, que sí resultará preceptiva en el resto de supuestos previstos en el artículo 61.1 LCPRM.

Considera el Consejo Jurídico que sería prudente limitar los términos tan generales y extensivos de la autorización así prevista estableciendo una salvaguardia para casos singulares, como los establecidos en el artículo 51.3 LSA, que somete a autorización expresa de la Comunidad Autónoma de destino los movimientos de animales procedentes de otra Comunidad, en escenarios de restricciones sanitarias o riesgo sanitario.

b) Del mismo modo, los apartados 4, 5 y 6 podrían complementarse con una referencia al régimen general de transporte de animales vivos, singularmente a los Decretos regionales 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, así como el transporte de animales vivos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 8/2012, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero, y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia. Y todo ello sin perjuicio de la aplicación de otras normas de





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

ámbito comunitario y estatal que integran el complejo entramado jurídico de esta materia, como el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, o el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales.

En ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de ganadería en el marco de la ordenación general de la economía (art. 10.Uno,6 EAMU), la Comunidad Autónoma puede fijar normas complementarias a las ya señaladas, singularmente en orden a imponer requisitos o condiciones de transporte específicas para los animales de especies cinegéticas destinados a su suelta para su inmediata caza en los cotos intensivos objeto del Proyecto, pero los indicados apartados 4 a 6 del precepto objeto de consideración se limitan a reproducir, en forma muy simplificada, determinadas condiciones de transporte ya establecidas por el ordenamiento.

- Artículo 14. Obligaciones fiscales de los cotos intensivos.

Impone el precepto a los titulares o arrendatarios de los cotos la obligación de presentar anualmente un certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de Seguridad Social como tributarias, estableciendo el Anexo IV del Proyecto un modelo de certificado.

Como ya indicamos en el reciente Dictamen 209/2019, también con ocasión de un Proyecto de Decreto de desarrollo de la LCPRM, no puede exigirse a los titulares cinegéticos la aportación del certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social, dado que dicho régimen no se ajusta a lo establecido en el artículo 28.2 LPACAP, en cuya virtud la Administración deberá recabar de la Administración tributaria y de la Seguridad Social tales certificados por medios electrónicos a través de las plataformas de intermediación de datos.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Adviértase que dichos certificados se encuentran disponibles en la Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y fueron ya expresamente recogidos en la relación de certificados cuya aportación ya no podía ser exigida a los ciudadanos de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma.

La supresión de la exigencia de aportar esta documentación también ha de reflejarse en la eliminación del Anexo IV que aprueba el modelo de certificado.

Esta observación tiene carácter esencial.

- Artículo 16. Inspección.

La labor inspectora se encomienda a los agentes medioambientales y a los técnicos del servicio competente en materia de caza y tiene por finalidad comprobar que la actividad se realiza conforme a lo establecido en el plan de ordenación cinegética del coto.

En cuanto al ámbito de la inspección, además del cumplimiento del plan de ordenación cinegética, la finalidad del control habría de extenderse también a la observancia del resto del ordenamiento aplicable a los cotos intensivos y a la peculiar actividad cinegética que en ellos se desarrolla.

- Artículo 17. Control de predadores.

Una vez aprobado el Decreto sobre métodos de captura de especies cinegéticas predatoras que se encuentra en fase de tramitación, el precepto ahora objeto de consideración resultará innecesario, toda vez que las previsiones sobre cumplimiento de estándares internacionales en materia de empleo de trampas y lazos para la caza de predadores, la finalidad de dicha actividad tendente al mantenimiento del equilibrio ecológico de los espacios naturales y al mantenimiento de la biodiversidad, así como la

27/10/2020 16:00:04 GÓMEZ FAYVEN, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-70666864-1835-68bc-4822-00505993467





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

exigencia de una acreditación personal para la utilización de los referidos métodos de captura ya tendrán su adecuado reflejo en el indicado Decreto, cuyo ámbito de aplicación abarcaría también a los cotos intensivos de caza.

Se sugiere, en consecuencia, la supresión del precepto.

- Artículo 18. Limpieza y cuidado del medio.

El apartado 2, relativo a las actuaciones a realizar respecto a los residuos generados por la caza, tras asignar al titular del coto la responsabilidad de recoger las vainas de los cartuchos, afirma con carácter general que en caso de generarse algún residuo (debería decir mejor “*cualquier otro residuo*”, pues las vainas de los cartuchos ya son de por sí un residuo), deberá ser retirado y transportado a un vertedero autorizado. Dicha previsión es en cierto modo contradictoria con la contenida a continuación y que cierra el apartado, según la cual, el plan de ordenación cinegética del coto establecerá el destino de los residuos que se generen en atención a su tipología, destino que no ha de ser necesariamente el depósito en vertedero, cuando sean susceptibles de ser sometidos a operaciones de valorización o hayan de ser previamente objeto de tratamiento, conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás normativa en la materia.

Entiende, en consecuencia, el Consejo Jurídico que sería más acertado establecer la obligación del titular del coto de dar a los residuos generados por la actividad cinegética el destino que proceda en cumplimiento de la normativa de residuos que resulte aplicable en cada momento.

III. A los anexos.

De conformidad con el artículo 10.1 del Proyecto, el Anexo II se destina a establecer el contenido del “libro registro de cacerías y de la actividad cinegética del coto”. Sin embargo, el epígrafe que encabeza el referido Anexo no se corresponde con dicha previsión, toda vez que





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

establece el modelo de un “informe de la actividad cinegética en el coto intensivo”. Deben coordinarse ambos extremos.

SEXTA.- De técnica normativa.

1. De conformidad con la Directriz 7 de las de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el título de la disposición deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra norma. Por ello, considera el Consejo Jurídico que quizás podría denominarse el futuro Decreto como “por el que se regulan (no “regula” como erróneamente consta en la redacción proyectada) los cotos intensivos de caza”.

Esta expresión, utilizada por la propia LCPRM en el artículo 18.5, se entiende más precisa, pues ubica la regulación en la materia de caza, distinguiendo el objeto de la regulación proyectada de los cotos de pesca fluvial intensivos a que se refiere el artículo 33 LCPRM y que no son objeto de desarrollo normativo en el texto sometido a consulta.

2. Quizás podría incorporarse a la parte expositiva un párrafo que diera cuenta de la amplia participación que se ha producido durante la elaboración del texto, singularmente de la institucional, canalizada a través de los diferentes órganos consultivos.

En cuanto a estos últimos, la referencia al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial ha de extraerse de la fórmula promulgatoria -en la que respecto de las consultas efectuadas únicamente debe quedar constancia del ajuste o no del futuro decreto a las consideraciones calificadas como esenciales en este Dictamen (Directriz 16 de las de Técnica Normativa)- y figurar en un párrafo independiente en el que también habría de hacerse mención, al menos, a la intervención tanto del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia como del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (Directriz 13).

27/10/2020 10:00:04 | GOMEZ FAYEN, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2010. Los firmantes y los lugares de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.cajm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CAJM-7ed6d84e-1835-e6bc-4822-005059934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3. La reproducción en las normas reglamentarias de contenidos normativos de rango legal utilizando la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae* es susceptible de generar numerosos problemas, por lo que la doctrina de este Consejo Jurídico viene rechazando esta forma de regulación, como ha tenido ocasión de expresar en numerosas ocasiones. En primer lugar porque si bien el intento de dotar de plenitud a la norma reglamentaria a la hora de desarrollar textos legales, propiciando que los reglamentos ofrezcan una regulación completa en la materia, puede ser un objetivo deseable, ello no ha de impedir que se distingan claramente los contenidos normativos de mayor rango respecto de los de nivel inferior. Para conseguir este doble objetivo, la doctrina legal del Consejo de Estado aconseja que, mediante llamadas concretas, se deje advertencia en el texto del reglamento de cuáles son los contenidos legales volcados al mismo, para así facilitar la comprensión de su ámbito competencial y jerárquico, a la par que se dejan patentes los contenidos meramente reglamentarios autonómicos, sin por ello desatender el objetivo de procurar una total regulación en la materia.

Así, por ejemplo, el artículo 3.6 del Proyecto debería dejar constancia expresa de que la regla que establece, es decir, la previsión de un canon en concepto de matrícula anual del coto, es reproducción del artículo 18.5 LCPRM.

4. El epígrafe que encabeza cada artículo debe ser expresivo del contenido del precepto. En el artículo 10 dicha regla no se cumple, pues si el enunciado que lo encabeza alude a una “memoria de resultados”, su contenido versa sobre las obligaciones documentales que el titular cinegético viene conminado a cumplir con la Administración y que se contraen a la presentación anual del “libro registro de cacerías y actividad cinegética del coto”, al que habrá de adjuntarse una serie de documentos relativos a la sanidad animal de las especies objeto de suelta y una memoria expresiva de los controles e inspecciones a los que se ha sometido el acotado.

5. El artículo 15 del Proyecto, en relación a las “condiciones sanitarias”, sin mayor precisión, se limita a efectuar una remisión genérica





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

a “lo establecido en la normativa sectorial vigente”, lo que no añade valor normativo alguno al ordenamiento. Procede, en consecuencia, la supresión del precepto.

6. El contenido de la Disposición adicional primera del Proyecto, no es propio de este tipo de disposiciones, conforme establece la Directriz 39 de las de Técnica Normativa. En la medida que regula la revocación de la declaración de coto intensivo (apartado 1) y la aplicación del régimen sancionador contemplado en las Leyes de Caza y de Sanidad Animal (apartado 2), su ubicación más adecuada se encuentra en la parte dispositiva de la futura norma, pues forma parte de su contenido natural.

En relación con la revocación de la declaración del coto como intensivo, debería incorporarse como un nuevo artículo tras aquellos que establecen los requisitos y condiciones que ha de reunir un terreno para constituirse en acotado intensivo, pues será la pérdida de alguno de aquéllos la que determine la revocación. De conformidad con el artículo 18.6 LCPRM, la resolución a dictar sería de “revocación de la consideración de coto intensivo de caza”.

Dicha resolución revocatoria -en el procedimiento para cuya adopción habría de preverse un trámite de audiencia para el titular del acotado- podría determinar, junto a la pérdida de la consideración de coto intensivo de caza, si procede mantener la condición de algún otro tipo de coto de los previstos en la LCPRM, cuyas exigencias legales y reglamentarias sí cumpla el terreno afectado, singularmente en aquellos supuestos en los que el coto intensivo se hubiera constituido sobre un coto preexistente y sin perjuicio de la necesaria adaptación del plan de ordenación cinegética del terreno cinegético a la nueva tipología de acotado.

En lo tocante al régimen sancionador, lo cierto es que podría suprimirse el apartado 2 de la disposición objeto de consideración, toda vez que sin integrar nuevos tipos infractores viene a señalar que el incumplimiento de lo establecido en el Decreto constituirá infracción administrativa -y será sancionado en consecuencia- cuando así lo





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

establezca la LCPRM o la LSA, régimen sancionador el establecido por la Ley que será aplicable o no con independencia de que así lo disponga el Proyecto sometido a consulta.

SÉPTIMA.- Correcciones gramaticales.

En todo el Proyecto debe efectuarse una revisión general del texto para corregir los abundantes errores gramaticales que presenta, con discordancias en el número entre verbo y sujeto, omisión de palabras en la construcción de oraciones, incorrecto uso de la expresión “deber de” como imperativa y no como manifestación de posibilidad o eventualidad, uso de tildes, duplicación de palabras, etc.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen, sin perjuicio de la observación que se formula en la Consideración Segunda de este Dictamen acerca del error en que incurre la MAIN al afirmar la ausencia de impacto por razón de género, que parece venir referida a un proyecto normativo diferente del que constituye el objeto de este Dictamen.

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones relativas a los siguientes preceptos:

- A la parte expositiva, acerca de la necesaria inclusión en la misma de una justificación acerca del ajuste de la futura norma a los principios de buena regulación (Consideración Quinta, I).





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo 3.7, en la medida en que restringe a las personas jurídicas la capacidad para ser titular de un coto intensivo de caza, excluyendo a las personas físicas (Consideración Cuarta, apartado 4).

- Artículo 14, sobre su adecuación al régimen de aportación de documentos establecido en la normativa básica de procedimiento administrativo (Consideración Quinta, III).

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto proyectado, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción en el conjunto del ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

27/10/2020 16:17:24

27/10/2020 16:06:04 | GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7a6c084-1835-e6bc-4822-005054934e7



5



Inf. nº 20/2019

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.**

**ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EMPLEO,
UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE.**

I

La Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia, para la emisión del informe que establece el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Propuesta del Director General de Desarrollo Rural y Forestal.
- Borrador de texto sometido a consulta.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.
- Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia.
- Alegaciones del Colegio de Ingenieros Forestales.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.

11/04/2019 11:23:02
ROCIAMORA.MANTECA.JORDAN
11/04/2019 16:48:34
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-6b9874bd-5cb-11de-74e-0050569b347





- Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES).
- Texto definitivo del proyecto de Decreto.
- Propuesta al Consejo de Gobierno.

II

El artículo 10. Uno. 9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

En aplicación de dicha competencia la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó una primera ley de fauna silvestre la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia en la que la caza y la pesca fluvial se incardinaban en el concepto más amplio de ordenación del aprovechamiento de la fauna silvestre. Posteriormente fue aprobada la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, dónde en su artículo 18 “De los cotos intensivos” establece la definición de coto intensivo, la superficie mínima, modo de repoblar, épocas, canon en concepto de matrícula anual y en su apartado 3 indica que por vía reglamentaria se puede desarrollar su actividad, es especial a períodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

11/04/2019 11:23:02

11/04/2019 10:48:34

ROCAMORA MARTICA, JOAQUIN

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 77.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-638874bd-53b-11ba-74e-00505695467





Independientemente de lo anterior, como reza la parte expositiva del proyecto de decreto, consecuencia de la nueva dimensión de la caza, como actividad social, que debe mantenerse y fomentarse de una manera ordenada tanto en su gestión como en su actividad para la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, y siendo, además, una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural, al existir una demanda, cada vez mayor, de cotos intensivos, se hace necesario establecer criterios para la resolución de este tipo de expedientes, capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que en ellos pueda realizarse, con la máxima protección al hábitat donde se desarrolla y las especies que los pueblan.

Consecuencia de lo anterior y con la finalidad de establecer una regulación del régimen de autorización y funcionamiento de los cotos intensivos, es por lo que se hace necesario dictar la presente disposición complementaria, a nivel regional, de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

III

En lo sustancial la elaboración del expediente remitido se ajusta a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

El proyecto de Decreto ha sido sometido al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

11/04/2019 11:23:07

11/04/2019 16:48:34 BOCAMORA MANTECA JOAQUIN

LOZANO BERMEO JOSE MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-689874bd-53b-11de-74e-0050569834e7





También consta en el expediente el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en el que se formulan diversas observaciones al texto del proyecto de Decreto, habiéndose recogido, en principio, la mayor parte de las mismas en el texto definitivo.

El proyecto de Decreto sometido a informe debe someterse al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 12/1997, de 19 de mayo.

IV

El proyecto consta de una parte expositiva, 18 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

Analizado el texto remitido podemos señalar las siguientes observaciones:

- 1- Deberá subsanarse el error del título del proyecto de decreto en la autorización del texto, puesto que el texto que se autoriza es el del “*Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas*”, en vez del título cuyo texto se acompaña para informe que es el relativo al “*Proyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia*”.
- 2- El tercer apartado de la parte expositiva, relativo a la “*nueva dimensión adquirida por la caza como actividad social.....y actividad*

11/04/2019 11:23:02
11/04/2019 16:48:34 BOLCAMPORA MARI TECA, JOAQUIN
LOZANO BERNARD, JOSE MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firmas se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-66877Abd-5cb-11de-74e-0050569534e7





económica generadora de empleos y rentas en el medio rural”, debería de reconsiderarse su inclusión, toda vez lo manifestado en la MAIN, de fecha 5 de marzo de 2018, en su punto 4 relativo al informe de impacto económico, así como en la de fecha 19 de febrero de 2019, en su apartado VI, al manifestar ...4ª “No se registran efectos ni repercusiones directas en el ámbito laboral. No se facilita ni se promueve la creación de empleo”. Asimismo, el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de fecha 1 de octubre de 2018, además de recoger lo anterior, también hace referencia a la incidencia socioeconómica de la caza, significando alguna observación.

3- El artículo 3 relativo a la *“Declaración de cotos intensivos”* debería revisarse la numeración de los apartados pues se salta directamente del apartado 2 al 4º.

4- En el artículo 11 relativo a la *“Expedición y suelta piezas de caza vivas”* debería en su apartado 1 aclarar, cuando se refiere al inicio del mismo a *“La persona titular,...”*, que la misma lo es la de la correspondiente explotación (cinegética o de acuicultura) o del núcleo zoológico que corresponda, pues puede llevar a confusión la referencia a este titular con el del titular del coto intensivo que se menciona también al inicio del artículo 10 que le precede.

5- En el artículo 14, cuando se hace referencia al Anexo IV debe eliminarse la expresión “presente” (*directriz 69* del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

EDZANO BERMEJO, JOSE MARIA 11/04/2019 10:46:34 ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN 11/04/2019 11:23:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-698770d-5c8b-11de-74de-00505695467





6- En el artículo 18 relativo a la “*Limpieza y cuidado del medio*” debería verse en el apartado 1 la conveniencia de sustituir la referencia a “La persona titular cinegético...” por la de “La persona titular del coto de caza intensivo...”.

7- Por último, la disposición final primera ha de ser corregida en el sentido de que es el Consejero titular de las competencias en materia de caza, y “**no el Director General**”, a quien se habilita por el Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (arts.52 y ss de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

V

En virtud de lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente informe.

Vº Bº

EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

José María Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)





**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 1 de octubre de 2018, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social el escrito de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el que solicita el preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como ya se ha mencionado por este Consejo con motivo de Dictámenes sobre otras propuestas normativas en materia cinegética, el derecho a cazar y pescar se ha venido considerando como una facultad natural y consustancial a la persona desde tiempo inmemorial, habiéndose convertido con el transcurso del tiempo en una actividad que genera gran incidencia sobre las especies de la fauna silvestre y, por tanto, con gran trascendencia para su conservación. Por ello, la gestión de estas actividades se ha integrado en el marco de la política de conservación de la naturaleza y de los recursos renovables. Unos recursos que, por otra parte, se encuentran cada día más amenazados, por lo que se han aprobado importantes disposiciones normativas y estrategias de planificación para su mejor protección.



En los antecedentes de los Dictámenes 4/1999, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/1995, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, y 9/2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya efectuó este Consejo una revisión de las disposiciones más relevantes en este ámbito, cuya reiteración se omite en el actual Dictamen.

De forma más contemporánea, y como principio básico derivado de la estatal Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad (modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre), se debe perseguir la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y para evitar la pérdida neta de biodiversidad.

La concepción moderna de la caza y la pesca fluvial las presenta hoy en día como una importante actividad deportiva y de ocio, con las repercusiones sociales y económicas que dicha concepción implica en una sociedad desarrollada como en la actualidad es la de la Región de Murcia, sobre todo para el ámbito rural. Estas actividades deben ejercitarse, además, de una manera racional y ordenada de tal forma que se garantice la existencia permanente de los recursos cinegéticos y piscícolas y el cuidado y la mejora de los hábitats de la fauna silvestre, armonizándose la supervivencia de las especies frente al inmoderado acoso humano y utilizando la caza y la pesca fluvial como instrumento que contribuya a la renovación y mejora de la fauna y al mantenimiento del equilibrio en la misma.

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Consejo tiene como finalidad establecer el régimen de autorización y funcionamiento de los cotos de caza intensiva en la Región de Murcia, procediendo al desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Como también reconoce el Preámbulo del Proyecto de Decreto y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de 5 de marzo de



2018, incluida en el expediente, la demanda de cotos intensivos en la Región de Murcia hace necesario establecer criterios para la resolución de este tipo de expedientes capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que conllevan con la máxima protección del hábitat y las especies del lugar donde se desarrolla la actividad de caza intensiva. La exigencia de máximo control sobre esta actividad está también justificada por ser la modalidad intensiva una de las actividades cinegéticas con más incidencia puntual, temporal y espacialmente, en el territorio cinegético, ya que la modalidad se basa en la suelta de piezas para su caza en un breve plazo de tiempo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia consta un preámbulo, 18 artículos, una Disposición Adicional única, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y tres Anexos.

El **artículo 1** establece que el objeto del Decreto es la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia, estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

El **artículo 2** otorga al Centro Directivo de la Administración regional competente en caza la condición de competente en todos los aspectos previstos en el Decreto.

El **artículo 3** establece las condiciones para la declaración de cotos intensivos. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo cumplirá los requisitos generales exigidos para los cotos en general por la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial y además requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética que cumplirá con lo requerido en la Ley e incluirá una serie de condiciones adicionales relativas a la compatibilización de la actividad intensiva con la biodiversidad o con los planes de ordenación y de gestión de áreas protegidas. Para el caso de cotos intensivos situados en el interior o en



una banda de 500 metros de la Red Natura 2000 se exigirá una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

El artículo 3 continúa estableciendo las modalidades en la que se desarrollará la actividad cinegética en los cotos, que vendrá determinada en la resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo. En esta resolución se especificarán la modalidad, fechas, especies, zonas de caza, número máximo de piezas para sueltas y capturas por temporada cinegética y mejoras del medio natural que deban obligatoriamente realizarse en el acotado. Los titulares del coto podrán solicitar modificaciones de dichas especificaciones, excepto las relativas a mejoras obligatorias en el medio natural, para lo que habrá de dictarse una nueva resolución declarativa del coto intensivo.

Continúa este extenso artículo 3 estableciendo que cuando promotor y propietario del coto no coincidan deberá acreditarse expresamente la conformidad del propietario, que los cotos de caza intensiva devengarán un canon en concepto de matrícula anual y que no podrán constituirse este tipo de cotos cuando el valor natural de los terrenos los hagan incompatibles con la caza intensiva, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o bienes, o cuando dentro de su perímetro queden terrenos enclavados.

El artículo 4 establece las características, superficies y distancias mínimas de los cotos intensivos, que estarán formados al menos por tres cuarteles: uno de caza intensiva, otro de caza convencional y un área de reserva. La superficie necesaria es la recogida en el artículo 18.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial (*o sea, "...quinientas hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y mil hectáreas cuando lo sea de caza mayor; el terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas"*). La distancia a poblaciones será de 1 km. a cualquier núcleo de población y 2 km. a los que superen 500 habitantes), la distancia de los senderos homologados será de 250 metros, y de nidos de especies catalogadas 500 metros.



El **artículo 5** indica cómo se tienen que señalar los cotos intensivos. Habrá señales en el perímetro exterior y también el interior si hay enclavados. Se define las características técnicas de las señales que serán de primer orden (carteles) cuya distancia entre sí no superará los 600 metros, y de segundo orden (distintivos o rótulos). La señalización incluirá tanto la zona de caza intensiva como la zona de caza normal y la reserva de caza.

El **artículo 6** establece que las especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva serán las declaradas como cazables en la Región de Murcia que procedan de explotaciones industriales o de centros de concentración en el caso de captura autorizadas por daños.

El **artículo 7** establece que la caza intensiva podrá realizarse en las modalidades autorizadas en la orden sobre periodos hábiles de caza.

El **artículo 8** indica que se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los periodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos periodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

El **artículo 9** impide que se introduzcan en los cotos intensivos ejemplares de las especies que no sean puras genéticamente. Los titulares del acotado dispondrán de los certificados genéticos oportunos.

El **artículo 10** establece la obligación de los titulares de llevar un libro de registro con el contenido mínimo previsto en el Anexo I, que deberá remitirse dos veces al año al Servicio competente en caza. Asimismo establece qué documentación debe remitirse a la Dirección General con competencia en Sanidad Animal. La falta de remisión de este informe supondrá la suspensión del acotado intensivo.

El **artículo 11** regula la expedición y suelta de piezas de caza vivas, que deberá cumplir los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas. El Certificado Sanitario Oficial



de Movimiento de los animales será notificado con anterioridad a la salida del transporte de forma que se permita el control previo. Se autoriza la suelta de piezas de caza viva en los cotos intensivos, especificando el modo y las características técnicas de la misma.

El **artículo 12** establece que las piezas que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

El **artículo 13** regula el traslado y comercialización de las piezas de caza cobradas en el acotado. Fuera del periodo de veda general de la especie las piezas deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por el titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo II. La comercialización de los ejemplares muertos requerirá un marcaje o precinto.

El **artículo 14** señala que los titulares cinegéticos o arrendatarios de los cotos intensivos deberán presentar anualmente junto con el Libro de Registro, certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias, de acuerdo al Anexo III

El **artículo 15** indica que en lo referente a las condiciones sanitarias se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

El **artículo 16** establece la obligación de los cotos intensivos de contar con personal específico de vigilancia de carácter privado presente durante el ejercicio de la caza. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia.

El **artículo 17** señala que el control de depredadores se realizará de acuerdo con el Decreto que regule dicha actividad.

El **artículo 18** señala distintos aspectos a considerar en la limpieza y cuidado del medio. El titular cinegético entregará un folleto sobre normas de seguridad y cuidado del medio a los cazadores antes de comenzar la



actividad. Asimismo retirará las vainas de los cartuchos, respetará las especies de flora protegida y actuará en caso de conato de incendio.

La **Disposición adicional única** establece que el incumplimiento del Decreto podrá llevar aparejada la revocación, en su caso, de la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y será sancionado conforme a lo establecido la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

La **Disposición transitoria** prevé que los cotos intensivos autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto deban elaborar y/o actualizar el Plan de Ordenación Cinegético y adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo máximo de un año.

La **Disposición final primera** habilita al titular de la Dirección General competente en materia de caza para la ejecución y desarrollo del decreto.

La **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el BORM.

El Proyecto de Decreto se completa con tres **Anexos**.

El **Anexo I** recoge los datos a cumplimentar por los titulares en el libro de registro a que se refiere el artículo 10, que denomina *“Informe anual de la actividad cinegética en el coto intensivo”*.

El **Anexo II** es el modelo de *“Declaración responsable de procedencia de piezas cinegéticas muertas o partes de las misma”* que indica el artículo 13.

El **Anexo III** es un modelo de *“Declaración Responsable”* fiscal, relacionado con lo establecido en el artículo 14.



III. OBSERVACIONES.-

A) De carácter general.

A.1. Oportunidad e idoneidad de la Norma.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia** dado que viene a desarrollar reglamentariamente una modalidad cinegética que hasta la fecha contaba sólo con el marco regulatorio y el amparo legal de un artículo de la Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, lo que a todas luces resulta insuficiente.

Dicho artículo de la Ley de 2003 que hasta la fecha enmarca la caza intensiva en la Región de Murcia tiene el siguiente tenor literal:

Artículo 18. De los cotos intensivos.

- 1. Se entiende por coto intensivo aquel cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética.*
- 2. La superficie mínima será de quinientas hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de mil hectáreas cuando lo sea de caza mayor. El terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas.*
- 3. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar las sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.*
- 4. No tendrán consideración de cotos intensivos aquellos que sean repoblados con piezas de caza durante los periodos de veda, para restaurar las poblaciones cinegéticas que pueda sustentar el acotado de manera natural, sin perjuicio de que*



estas sueltas se sometan a lo establecido sobre este tipo de prácticas en la presente Ley y lo que se determine reglamentariamente.

5. Los cotos intensivos de caza, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon en concepto de matrícula anual, en función del grupo en que el terreno se clasifique.

6. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación, en su caso, de la consideración de coto intensivo de caza.

Sin duda la redacción de este artículo de la Ley, aunque de tono bastante reglamentario en alguno de sus aspectos, no satisface las múltiples necesidades de regulación y control de la práctica cinegética intensiva.

Por ello este Consejo considera muy oportuna la redacción de un Proyecto de Decreto que establezca una regulación detallada de la práctica de la caza intensiva en la Región de Murcia. De esta manera se contribuye a dotar de estabilidad a esta modalidad cinegética estableciendo una regulación completa y detallada de las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en los cotos que tengan la condición de intensivos, así como establecer un completo conjunto de aspectos técnicos en cuanto a condiciones de autorización y funcionamiento que la actividad deberá cumplir y que hasta el momento carecían de desarrollo reglamentario.

Asimismo el Consejo considera adecuado el rango legal de Decreto que se otorga a este desarrollo reglamentario. Entre las Comunidades Autónomas que han regulado la caza intensiva con desarrollo reglamentario propio, fuera de sus reglamentos generales de caza cuando los tienen, Castilla y León, por ejemplo, lo hace por Decreto (*Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*) y Castilla La Mancha por Orden (*Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el*



establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha). Sin perjuicio de que la potestad reglamentaria corresponda en los casos normales al Consejo de Gobierno según la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la elaboración de la norma sobre cotos intensivos en forma de Decreto favorece, entre otras cosas, una mayor transparencia derivada de la información pública e informes requeridos por el Decreto, entre ellos el de este Consejo.

Por todo lo anterior el Consejo Económico y Social considera muy oportuna la regulación pretendida por el Proyecto de Decreto.

No obstante también cabe señalar que ni en el preámbulo del Proyecto de Decreto ni en ningún otro lugar del extenso expediente remitido al Consejo Económico y Social para su Dictamen, se menciona la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial (BORM nº 102, de 4 de mayo, de 1995). Dicha ley es vigente en las disposiciones concernientes a la fauna silvestre aunque todos sus aspectos sobre caza y pesca fluvial fueron derogados en Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Esta ausencia de mención a la Ley de 1995 de Fauna Silvestre parece ser común a todas las disposiciones contemporáneas en materia de caza, lo que no se acierta a comprender dada la estrecha relación entre ambas materias.

A.2. Tardanza e inacción legislativa y de planificación en materia de caza. Necesidad de impulso.

Reiterando la valoración positiva sobre la elaboración en estos momentos del Proyecto de Decreto sobre cotos intensivos, este Consejo Económico y Social quiere paralelamente llamar la atención respecto a la tardanza en su elaboración.

Efectivamente, la Ley de Caza y Pesca Fluvial, que en su artículo 18.3 instaba a determinar por vía reglamentaria las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, es del año 2003.



Son, por tanto, 15 años los que se han tardado en proponer el desarrollo reglamentario mandatado por la Ley para el caso de los cotos intensivos, plazo a todas luces excesivo, a pesar de que desde el punto de vista técnico la práctica cotidiana de la administración cinegética de la Región de Murcia en materia de caza intensiva ha parecido desarrollarse en este tiempo de forma poco problemática, y de que la Disposición transitoria segunda de la citada Ley de Caza y Pesca Fluvial obligaba a los cotos intensivos a adaptarse a lo regulado en la Ley en el plazo máximo de un año y a observar lo previsto en la Ley desde el mismo momento de su entrada en vigor.

Esta tardanza en la elaboración del desarrollo reglamentario de la Ley de Caza y Pesca Fluvial se extiende a los diversos aspectos regulados en dicha Ley. Tan sólo las correspondientes órdenes anuales de periodos hábiles de caza (vedas) y algunas instrucciones y resoluciones de detalle se han publicado en este largo tiempo en el marco de la Ley del año 2003, lo que es preciso resaltar.

Sin embargo también es cierto que en tiempos recientes se ha experimentado un esperanzador inicio de actividad legislativa en materia de caza. Además del presente Proyecto de Decreto sobre cotos intensivos, ha sido recientemente cuando se ha publicado el Decreto n.º 112/2018 por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (que fue objeto del Dictamen 11/2017 de este Consejo, aprobado el 2 de octubre de 2017), y se conocen diversas iniciativas como el Proyecto de Decreto por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería (objeto del Dictamen 02/2018, aprobado el 27 de julio de 2018), el Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas (en trámite de Dictamen por este Consejo), y otros borradores de proyectos de Decreto aún en fase de maduración.

Esta actividad legislativa reciente en materia de caza es una novedad positiva por la que el Consejo Económico y Social también quiere



felicitar al Gobierno regional, instándole en paralelo a que complete en el plazo más breve posible todo el desarrollo reglamentario aún pendiente.

En esta misma línea, el Consejo Económico y Social echa en falta la vigencia de los instrumentos planificadores previstos en el Capítulo III de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, y a los que el Proyecto de Decreto de Cotos Intensivos se refiere en diferentes ocasiones.

Se trata de la regulación de los Planes de Ordenación Cinegética (que en el presente Proyecto de Decreto están mencionados en los artículos 2 y 8 y en la Disposición Transitoria), y de la elaboración de las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

Los Planes de Ordenación Cinegética suponen un instrumento fundamental en la gestión adecuada de la caza en todas sus modalidades y terrenos.

El artículo 40 de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, determina los contenidos generales de dichos Planes y la necesidad de su aprobación por la consejería competente como requisito para la autorización de todo aprovechamiento cinegético. En virtud de ello, durante todo este tiempo se han ido elaborando los correspondientes Planes de Ordenación de los cotos y hay una tradición técnica asentada sobre su contenido y métodos.

Sin embargo el apartado 3 del citado artículo 40 de la Ley de Caza y Pesca Fluvial establece que el contenido de los planes de ordenación se establecerá reglamentariamente, lo cual no ha sido realizado en estos 15 años de vigencia de la Ley.

Se da además la circunstancia de que la necesidad del desarrollo reglamentario para los planes de ordenación cinegética no es una novedad de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, sino que provienen de la anterior Ley 7/1995, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial (derogada por la Ley de 2003 en sus aspectos de caza y pesca fluvial). Efectivamente, ya el artículo 48 de la citada Ley de 1995 obligaba a que el contenido de los planes de ordenación se estableciera reglamentariamente. Precisamente en el Dictamen de este Consejo Económico y Social, de 18



de septiembre de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial se advertía ya que *“Debe señalarse que el desarrollo reglamentario de dichos planes no se ha producido todavía a los siete años de la entrada en vigor de la Ley 7/1995, y teniendo en cuenta que en sus disposiciones transitorias 6ª y 7ª preveía un plazo máximo de dos años para que todos los cotos de caza y pesca tuvieran aprobado el correspondiente plan de ordenación”*.

En resumen, la regulación reglamentaria de los planes de ordenación cinegética en la Región de Murcia a que obliga la legislación autonómica propia alcanza ya un retraso de cerca de 23 años.

No obstante lo anterior, cabe también señalar, desde el punto de vista positivo, que la elaboración del correspondiente Decreto para la regulación de estos planes está en tramitación en estos momentos. El *"Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"* fue publicado en el BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018, y la MAIN de 5 de marzo de 2018 del proyecto de Decreto de cotos intensivos menciona que dicho proyecto de Decreto sobre los planes de ordenación fue aprobado por el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de febrero de 2018.

En relación con todo lo anterior, este Consejo Económico y Social quiere asimismo resaltar que un instrumento planificador fundamental de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, también está aún a la espera de su desarrollo a pesar de que la citada Ley de 2003, en su artículo 39, establecía un plazo de un año para su desarrollo.

El redactado literal del artículo es del siguiente tenor:

Artículo 39. De las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo máximo de un año a



partir de la publicación de la presente Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola. Dichas Directrices recogerán un diagnóstico de la actividad cinegética y piscícola regional, así como de sus repercusiones en la economía regional y en la conservación de la naturaleza. Las Directrices contendrán:

a) El marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola.

b) Las líneas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones y de fomento de la propia actividad con las propuestas económico-financieras para su articulación.

c) Una comarcalización regional cinegética.

Los programas derivados de estas Directrices tendrán los efectos y el alcance para las actividades cinegéticas y piscícolas y la gestión del territorio y aguas que establezcan las Directrices de Ordenación.

Como puede desprenderse de la lectura del texto del artículo, estas directrices suponen un instrumento básico e imprescindible en el sistema previsto por la Ley 3/2003, de Caza y Pesca Fluvial, que además proviene también de la anterior Ley 7/1995, lo que hace especialmente llamativo que casi 23 años después de la obligación legal no hayan sido desarrolladas. Este aspecto fue también alertado por el anteriormente citado Dictamen de este Consejo Económico y Social, de 18 de septiembre de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial.

Téngase en cuenta, además, que uno de los aspectos que deberían formular estas Directrices es el marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética, que son obligatorios para la autorización de todo tipo de cotos, entre ellos los intensivos que regulan el presente Proyecto de Decreto, y como consecuencia puede decirse que los planes de ordenación se vienen elaborando durante todos estos años sin el marco de referencia a que obliga la Ley.

Al igual que en el caso del Decreto de regulación de los planes de ordenación cinegética para los cotos, parece que en el momento actual hay movimiento en la administración competente en materia de caza para la elaboración de esas Directrices. Así al menos se desprende de lo



mencionado en la MAIN de 5 de marzo de 2018 que, en respuesta a las alegaciones, señala que *“En unos meses saldrán a información pública las Directrices de Ordenación Cinegética en base a lo establecido en el artículo 39 de la ley 7/2003”* (MAIN, página 19) y que *“Se está actualizando y se va a tramitar durante el presente año, la aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética, y aunque llevan un retraso de 14 años, no por ello se ha suspendido la actividad cinegética en los cotos de la Región”* (MAIN, página 20).

Finalmente, otra observación genérica que este Consejo Económico y Social considera oportuno hacer se refiere a la conveniencia de desarrollar un Reglamento General de Caza que realice el desarrollo completo de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial.

En el coetáneo Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas* se ha justificado y detallado esta sugerencia, por lo que se remite a su lectura.

Dicho reglamento podría integrar y refundir la normativa de desarrollo ya vigente o en trámite en la materia en la Región de Murcia y completar el resto de desarrollo reglamentario pendiente. La disposición de un reglamento de desarrollo de la Ley 7/2003 tendría además la virtud de significar un único texto legal que, en consecuencia, favorecería a las personas usuarias de la caza, y a la sociedad en general, la accesibilidad y ~~facilidad de comprensión de las normas relativas a la caza en la Región de Murcia~~ facilidad de comprensión de las normas relativas a la caza en la Región de Murcia

A.3. Sobre la incidencia socioeconómica de la caza.

El trabajo de dictamen sobre el presente Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia sugiere también a este Consejo la oportunidad de realizar observaciones sobre un aspecto relevante relativo a la caza que, a juicio de este Consejo Económico y Social, debería merecer mayor atención por parte del Consejo de



Gobierno. Se trata de la incidencia socioeconómica de la caza en la Región de Murcia.

Tanto en la literatura científica y técnica en la materia como en los propios textos legales se reconoce un papel socioeconómico dinamizador derivado de la actividad cinegética, fundamentalmente para el medio rural. El propio Preámbulo del Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen menciona que *“La caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural”*.

Sin embargo llama la atención, por ejemplo, que el punto 4 del informe de impacto económico incluido en la MAIN de 5 de marzo de 2018 (página 27) indique que en relación con el Proyecto de Decreto *“No se registran efectos ni repercusiones directas en el ámbito laboral. No se facilita ni se promueve la creación de empleo”*. La misma MAIN, sin embargo, indica en su página. 4 que *“La caza supone un recurso económico considerable para la Región de Murcia, una fuente de empleo, pero sobre todo es la actividad deportiva que realizan 18.000 personas en la Región (13.000 proceden de algún municipio de la Región y el resto de otras provincias), en los más de 1.100 cotos o terrenos cinegéticos sobre 700.000 hectáreas (54 % de la Región)”*

Como otro antecedente cabe también citar que este Consejo Económico y Social en su Dictamen de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial, ya indicó que *“Hubiera sido conveniente que se hubiesen incorporado datos e informaciones al expediente que permitieran evaluar, siquiera de un modo genérico, la trascendencia real desde el punto de vista económico y social de la caza y la pesca fluvial en nuestra Región, así como de las posibilidades de que las mismas se constituyan en tales elementos dinamizadores de las economías rurales y los medios necesarios para conseguirlo”*.



En el caso de los cotos intensivos objeto de este Dictamen, la trascendencia económica relativa de su actividad puede ser mayor que la correspondiente a otras modalidades de caza, habida cuenta del carácter en parte comercial, e incluso turístico, de la actividad.

En definitiva, el Consejo Económico y Social anima al Consejo de Gobierno a emprender y publicar un trabajo exhaustivo y coherente que arroje luz sobre la incidencia socioeconómica real de la actividad cinegética en la Región de Murcia y su potencialidad. El marco de este trabajo podría ser la elaboración de las anteriormente citadas Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, una de cuyas funciones, según el artículo 39 de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, es la de recoger un diagnóstico de las repercusiones en la economía regional de la actividad cinegética y piscícola.

A.4. Otros aspectos generales.

Como otro aspecto general, aunque de detalle, a señalar, se puede hacer mención a que en el Proyecto de Decreto aparecen diversas referencias a los departamentos de la administración con determinados errores o contradicciones, sin duda debidos al tiempo de tramitación del expediente. En el preámbulo del Proyecto de Decreto se menciona la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente como la competente en caza, recordando que esta adscripción competencial ha quedado desfasada, siendo en la actualidad competente en esas materias la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos. Igualmente aparece en los modelos de comunicación de los ANEXOS I, II y III.

Asimismo el Consejo Económico y Social quiere recordar, como se hizo en el Dictamen 2/2018 de 27/07/2018 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de aves de cetrería, que todavía en la actualidad en el organigrama de la actual Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, consultable en su web, aparece como Órgano Consultivo dependiente de dicha Consejería el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial.



Por su parte este Consejo Asesor no figura en el correspondiente organigrama de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, que es la que a través de la Dirección General de Medio Natural competencialmente ejerce las competencias y funciones en materia de caza y pesca fluvial (artículo 9 del Decreto n.º 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente). Esta situación debería ser aclarada en aras de la seguridad jurídica, la correcta distribución competencial y los derechos de la ciudadanía en cuanto a la participación y la transparencia.

El Consejo Económico y Social también quiere aprovechar este Dictamen para volver a recordar su posición sobre la necesidad de avanzar en la utilización de un lenguaje no sexista en los textos normativos sometidos a su Dictamen.

Como ya ha mencionado este Consejo en diversos otros lugares, se trata de hacer realidad lo establecido en el apartado 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como uno de los criterios generales de la actuación de los Poderes Públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Ello no exige que en todos los supuestos en que se contengan referencias que incluyan a hombres y mujeres su formulación deba realizarse tanto en femenino y como en masculino, dado que tal exigencia repercutiría negativamente en la facilidad de lectura, dificultando con ello la accesibilidad de las normas jurídicas, al dar lugar a un uso excesivamente farragoso del lenguaje.

Sin embargo esta Institución considera que el uso del lenguaje no sexista persigue evitar la invisibilización de las mujeres en la formulación de las disposiciones jurídicas, y por ello considera adecuado a la finalidad perseguida por la implantación del lenguaje no sexista en la actuación de los poderes públicos que las normas jurídicas incorporen el uso de sustantivos y pronombres inclusivos de ambos géneros, siempre que sea



posible sin causar entorpecimientos innecesarios a la función comunicativa del lenguaje.

En el presente Proyecto de Decreto se encuentran algunas oportunidades para la mejora de su redacción actual hacia un lenguaje no sexista. Por ejemplo la mención reiterada de “el titular o los titulares” de los cotos intensivos (arts. 3.5, 5.14, 11.1 y 13.1) podría ser sustituida por “la persona titular” o “la persona titular del derecho (o del aprovechamiento) cinegético”. También la Disposición Transitoria se refiere a que *“queda habilitado el titular de la Dirección General competente en materia de caza para la ejecución y desarrollo del presente decreto”*, lo que es fácilmente sustituible por “la persona titular de la Dirección General” o bien, simplemente, “la Dirección General”.

B) Sobre la tramitación del expediente y la participación pública.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora de forma positiva el expediente del Proyecto de Decreto sometido a su dictamen.

Efectivamente, de la lectura del expediente se desprende que la tramitación ha seguido de forma correcta todos los pasos preceptivos, cuenta con los adecuados documentos y desarrolla la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En cuanto a la participación pública, la tramitación del expediente ha recabado los informes y trámites de audiencia oportunos, en particular su presentación al Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial celebrado el 27 de marzo de 2017.

Asimismo el Proyecto de Decreto se ha sometido a información pública y audiencia de los interesados mediante la publicación del anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal durante el plazo de quince días a contar a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BORM nº 104 de 8 de mayo de 2017. La información pública también comprendió su divulgación a través de la Web de Medio Natural. Sin embargo no consta en el expediente la publicación en el Portal de



Transparencia de la CARM, como hubiese sido lo correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se desconoce la razón de la ausencia de esta publicación en el Portal de la Transparencia, máxime cuando otros proyectos de Decreto en materia de caza sí han sido también difundidos por esa vía.

Como resultado de este trámite se presentaron tres alegaciones idénticas de D. Manuel Cava Miñano como presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia, de D. Francisco Lozano Lozano como representante de sociedades de cazadores y de D. Diego Sáez Gallego como representante de Asociaciones de Granjeros Cinegéticos de la Región de Murcia.

Tras un posterior informe de la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente de fecha 14 de noviembre de 2017, y a sugerencia del mismo dados los cambios a introducir en el texto normativo, se vuelve a realizar otro trámite de información pública por quince días a través del Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia. (BORM nº 5, de 8 de enero de 2018).

Formalmente no se presentaron alegaciones en este nuevo periodo, aunque también se incorporó al expediente que el Proyecto de Decreto recibió dos nuevas alegaciones, procedentes de la Asociación de Naturalistas del Sureste (correo electrónico de 25 de abril de 2017) y del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales (escrito de 10 de febrero de 2018).

Del expediente se desprende que todas las alegaciones presentadas han sido analizadas y contestadas por el centro directivo proponente.

Las tres alegaciones de los interesados pertenecientes a asociaciones de caza lo fueron mediante un informe del Servicio de Diversificación de Economía Rural de 1/6/2017 y otro complementario



sobre reconsideración sobre el ruido y las molestias de fecha 16 de junio de 2017. Las alegaciones de ANSE lo son mediante correo electrónico enviado a los alegantes con fecha 9 de enero de 2018, y la contestación a las aportaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales se incorpora a la MAIN de 5 de marzo de 2018, aunque no consta en el expediente que haya habido una respuesta directa al Colegio.

La MAIN de 5 de marzo de 2018, en sus apartados 5º y 6º, recoge el análisis y resultados de las distintas alegaciones recibidas. De su lectura se desprende que las aportaciones han sido todas ellas analizadas y aceptadas algunas de ellas que tienen cierto calado técnico.

Por ejemplo de las alegaciones de las personas pertenecientes a asociaciones de caza se derivan diversas modificaciones del texto del Proyecto de Decreto en su versión final, incluido el propio nombre del Decreto que en su versión inicial lo era de “caza intensiva” cuando en su versión final lo es de “cotos intensivos”. Asimismo se realizan cambios de detalle en diversos artículos tras la consideración de las aportaciones de los citados alegantes. La MAIN resume textualmente los resultados de las alegaciones en esta forma:

“Se han admitido y mejorado la redacción respecto a las alegaciones: primera (nombre del decreto), tercera (caza intensiva respecto a cotos intensivos), sexta (en cuanto a poner en las señales de primer orden: COTO INTENSIVO DE CAZA y dejar la inicial CI en vez de CP), octava (término “orden sobre periodos hábiles de caza”), novena (se mejora la redacción), undécima (punto 4 se quita la forma de cazar, punto 10 se quita la palabra sanitario , punto 11 se deja como consejo , punto 13 y 14 se eliminan)

“No se admiten las alegaciones: cuarta (afección sobrevenida a fauna y ecosistemas), quinta (medidas para evitar molestias y de seguridad) , sexta (en cuanto a modificación de distancias de señalización), séptima, octava (en cuanto a fechas de caza), décima (nombres , DNI, informe cada 6 meses y certificados), undécima (punto 1 certificado sanitario, puntos 5 y 6 de Sanidad Animal, punto 8 de preferencia, punto 9 aspectos básicos de



protección animal), duodécima (marcado de las piezas), decimotercera (control de piezas muertas), decimocuarta (aplicación el resto de normativa sanitaria), decimoquinta (control de cazadores) , decimosexta (recoger las vainas), decimoséptima (condiciones básicas de protección del medio).

Asimismo, como resultado del informe complementario sobre ruido y molestias, la MAIN resume las diversas modificaciones introducidas en la versión final del Proyecto de Decreto, que hacen fundamentalmente referencia a la reducción de la distancia de las zonas de caza intensiva de 2000 m a 1000 m de zonas pobladas de menos de 500 habitantes y la reducción de la distancia de seguridad del cuartel de caza intensiva con respecto a senderos homologados de 500 a 250 metros.

En lo que respecta a las alegaciones de ANSE se admite sólo una, aunque relevante, aportación, que lleva a modificar el apartado c) del artículo 3 del Proyecto de Decreto para que quede recogida la obligación de realizar una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de cotos intensivos situados en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.

Por su parte, las aportaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales se responden una a una y se ofrece información justificativa de diversos aspectos solicitados por el Colegio, admitiéndose tan sólo la modificación del texto del Proyecto de Decreto para corregir un error formal de numeración de apartados en el artículo 4.

C) Sobre aspectos del articulado relativos a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre.

Como se ha mencionado, el Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Consejo Económico y Social pretende regular y desarrollar lo recogido en la legislación cinegética para el caso muy específico de los cotos intensivos. No obstante esta especificidad, también son evidentes las interacciones que la actividad que se regula en el



Proyecto de Decreto puede tener sobre las poblaciones animales silvestres protegidas y, en consecuencia, la posibilidad de generar situaciones indeseables relacionadas con la conservación de la biodiversidad.

Por ello se realiza a continuación una serie de propuestas a algunos aspectos del articulado cuya mejora podría contribuir a reforzar esa necesaria compatibilización entre la actividad de los cotos intensivos y la protección de la fauna silvestre.

En relación al **artículo 3** se observa que la declaración de un terreno cinegético como coto intensivo de caza requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética. Se trata de un elemento de regulación adicional a los ya establecidos en Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, lo que se valora positivamente por este Consejo Económico y Social.

No obstante, de la redacción de este artículo podría discutirse que la mera presentación del citado plan de ordenación fuera suficiente para autorizar la actividad cinegética sin requerir de un dictamen favorable del órgano directivo competencial, a pesar de que el artículo 3.4 indica que las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos vendrán determinadas en la *“resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo”*. Es evidente, por tanto, que en el ánimo del Proyecto de Decreto está que la mera presentación y aprobación del Plan de Ordenación no sería la condición suficiente para la declaración de un coto intensivo, sino que se requieren dos actos de la administración:

- La aprobación expresa del Plan de Ordenación presentado, conforme a lo dictado por el artículo 40.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, que en su artículo 40.1 especifica que los planes de ordenación cinegética deben ser aprobados por la Consejería competente.
- Una resolución declaratoria del coto intensivo.



Por tal motivo este Consejo cree necesario que se introduzca las mejoras oportunas en la redacción de este artículo 3 a efectos de aclarar la necesidad de ambos actos aprobatorios y resolutorios de la administración.

En lo que se refiere a los apartados 2 a) y 2 b) de este mismo artículo 3, merece una especial atención el contenido adicional exigible a los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos. En este apartado se vierten expresiones como “la no ausencia”, “la ausencia”, “la compatibilidad” para el contenido que presentará el promotor del plan de ordenación cinegética. A juicio de este organismo, estas expresiones pueden adolecer de cierto sesgo, pues el instrumento de ordenación no es el competente para “acreditar” sino para analizar y evaluar, dejando aquella función a la propia administración en función de los datos disponibles y de sus conocimientos.

Por otra parte, en relación con el apartado 2. c) de este mismo artículo 3, cabe reiterar lo ya apuntado por este Consejo Económico y Social en su Dictamen 02/2018, sobre el proyecto de decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de aves de cetrería, en el sentido de que la relación de la normativa cinegética con los instrumentos de planificación ambiental de espacios protegidos debe de ser muy estrecha para que se tome en consideración la actividad cinegética en los planes de gestión Integral de áreas protegidas y los planes de gestión de especies de fauna y flora.

Por ello, el Consejo Económico y Social valora positivamente que se incluya en los contenidos exigibles a un plan de ordenación cinegética el análisis de la compatibilidad de un coto intensivo con los planes de ordenación ambiental y de gestión de las especies, además de la necesidad de realizar una evaluación individual de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de los cotos intensivos situados en el interior o en una banda de distancia inferior a los 500 metros de la Red Natura 2000. No obstante, sobre este aspecto debe señalarse que en el expediente no se ha encontrado ninguna justificación a la suficiencia de esta distancia establecida de 500 metros, habida cuenta de las distancias que recorren las especies animales, si bien subjetivamente parece una distancia



prudencial y conservacionista que no se ha observado recogida en otras normativas autonómicas de referencia.

El **artículo 4** del proyecto de Decreto recoge una serie de criterios de seguridad para la exclusión de la actividad cinegética respecto a los núcleos de población y viviendas aisladas, instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios y aparcamientos, suponiendo su evaluación un aspecto excesivamente técnico que supera las funciones de esta Institución. Sin embargo, sí que corresponde señalar que no se recogen otros posibles usos y actividades como son las áreas escolares, las explotaciones ganaderas o las áreas agrícolas que impliquen cierta frecuentación. Es por ello que el Consejo Económico y Social considera que la redacción del apartado a) del punto 3 de este artículo 4 podría completarse añadiendo otros posibles usos del entorno que pudieran coexistir en las cercanías de un coto intensivo. Por otro lado, y en aras de salvaguardar los criterios de protección frente al ruido, se propone que, en cada caso, el plan de ordenación cinegética establezca un análisis adicional sobre el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa sectorial de ruido.

Asimismo, a efectos de garantizar una mayor compatibilidad de la actividad cinegética en los cotos intensivos con los recursos naturales, este Consejo Económico y Social sugiere modificar la redacción del punto c) del artículo 4.3, cuyo texto actual establece como distancia del cuartel de caza intensiva lo siguiente:

c) Más de 500 metros de lugares de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

Sustituyéndolo por un texto mejorado que tenga en cuenta la necesidad de mencionar el Catálogo a que se refiere y considerar además las áreas críticas y de potencial reintroducción de los planes de recuperación de las especies amenazadas, como el establecido para águila perdicera en el Decreto 59/2016 de, 22 de junio, que aprueba los planes de recuperación del águila perdicera, la nutria y el fartet, y el futuro plan de recuperación que deberá realizarse para cernícalo primilla.



La propuesta de mejora del texto incluiría ambos aspectos y dejaría un punto c) del artículo 4.3, de la siguiente manera:

c) Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial) o las incluidas en el Catálogo Español de especies amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).

E incluiría un nuevo apartado d) con la siguiente redacción sugerida:

d) La distancia que establezca cada plan de ordenación cinegética y/o la resolución aprobatoria del plan sobre las áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.

Otro aspecto que cabe mencionar en este artículo 4 es el referido a lo establecido en su apartado b), que indica que el cuartel de caza distará “*más de 250 metros de senderos homologados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad*”. En este sentido cabe señalar la imprecisión jurídica de este precepto, ya que se desconoce, y el artículo no lo indica, qué se entiende por “sendero homologado” por la citada Dirección General. Se considera preciso explicitar dicho aspecto y, asimismo, estudiar cómo puede redactarse que esa distancia de separación sea también aplicable a otros senderos distintos a los atendidos por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad y que tengan un uso público patente, como el caso de la red de itinerarios ecoturísticos, de senderos de pequeño, mediano o gran recorrido señalizados por la federación de montaña, entre otros muchos tipos de senderos, todo ello en aras de garantizar la necesaria seguridad pública.

El Artículo 8 merece una especial consideración. En este artículo se autoriza ampliar el periodo de caza en un coto intensivo a lo recogido de acuerdo a su plan de ordenación cinegética con el siguiente redactado:



Artículo 8. Periodos para realizar la caza intensiva.

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

La normativa de referencia existente en regiones como la de Castilla-La Mancha (*Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*) no permite la caza más allá del periodo hábil que determine la orden anual de vedas, con la excepción de faisán y de la codorniz. Sin embargo, por ejemplo, la norma de Castilla y León (*Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*) permite la caza en periodo de veda pero bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas.

Como se ha visto, en el proyecto de Decreto que se somete a este Dictamen tan sólo se introduce la expresión “*siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres*”, sin que se mencione qué estudios o criterios de análisis se utilizarán para dictaminar si se afecta negativamente a las especies silvestres, de qué manera, cómo evitarlo y, sobre todo, quién debe decidir sobre ese particular.

Por lo anterior, y dado que sería oportuno aplicar unos criterios más objetivos y adaptados a la realidad de cada coto intensivo, este Consejo Económico y Social propone que el artículo 8 quede redactado de la siguiente manera:



Artículo 8. Periodos para realizar la caza intensiva.

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

En relación a lo dictado en el **artículo 11**, este organismo considera que la regulación dada a la expedición y suelta de piezas vivas es clara y oportuna, aunque no se contempla en el articulado el manejo de los individuos que lleguen muertos al lugar de la suelta. Se recomienda, por tanto, ampliar el artículo, como sea oportuno, incluyendo la regulación de las piezas muertas derivadas del transporte.

Finalmente, como otro aspecto destacable relativo a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre, el Consejo Económico y Social propone también que el proyecto de Decreto recoja la necesidad de realizar una evaluación de la actividad cinegética en los cotos intensivos.

Este aspecto fue ya considerado en el Proyecto de Decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia, que determina en su Disposición adicional segunda que la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación sobre la incidencia de la cetrería en el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de aves rapaces silvestres de la Región de Murcia, lo que fue dictaminado muy positivamente por el Consejo Económico y Social en su Dictamen 2/2018. Por ello, de forma análoga, cabría proponer para el Proyecto de Decreto de cotos intensivos una **nueva Disposición Adicional** que introduzca la obligación de realizar una evaluación sobre la incidencia de la caza en cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de fauna en la Región de Murcia, para la que se propone la siguiente redacción:



Disposición adicional segunda. Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos.

A los cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna amenazada de la Región de Murcia.

Esta nueva Disposición supondría una buena práctica si lo que se desea es garantizar la compatibilidad de la actividad de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre.

D) Sobre otros aspectos del articulado.

Otros aspectos de detalle o de mejora en la técnica legislativa que este Consejo Económico y Social quiere aportar al articulado se exponen a continuación.

El **artículo 5** del proyecto de Decreto incluye una abundante información relativa a las normas de señalización de los cotos intensivos. Sin embargo, sería positivo que se indicaran cuáles son los distintivos normalizados que se recogen en su punto 3 y las condiciones particulares a partir de las que se hace necesaria su reposición. En la información obrante en el expediente, se menciona puntualmente como norma de señalización a la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1971). Si este es el caso, este Consejo Económico y Social considera oportuno que el proyecto de Decreto incluya la referencia a esta Resolución.

Asimismo, como aspecto material, dado lo prolijo de este artículo en sus aspectos de descripción de características en cuanto a dimensiones, colores, materiales, etc. de las señales, se puede sugerir que dichos aspectos pasen a un nuevo Anexo, como se ha hecho, por ejemplo, en el



coetáneo Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies predatoras y asilvestradas, en el que se indiquen los modelos y normas para esta señalización, incluso esquematizándolas o dibujándolas.

El **artículo 14** remite al modelo contenido en el Anexo II señalando que los titulares cinegéticos o arrendatarios de los cotos intensivos deberán presentar anualmente junto con el Libro de Registro, “certificado” de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias. Sin embargo el Anexo III es una declaración responsable, no un certificado. Se sugiere por tanto corregir en ese sentido el texto del artículo 14.

En el **artículo 16** se menciona erróneamente “*Proyecto de Ordenación*” cuando debería referirse a “plan de ordenación cinegética”. Igualmente la **Disposición transitoria** recoge Plan de Ordenación Cinegético cuando debe indicar plan de ordenación cinegética.

El **artículo 18** determina las obligaciones de limpieza y cuidado del medio del titular del coto, lo cual es muy adecuado si bien el Consejo Económico y Social entiende que algunos aspectos regulatorios de este punto no son completos y propone las siguientes mejoras:

- En relación al punto 1 del este artículo, se propone que se indique que sea el plan de ordenación cinegética el que deba proyectar el modelo de folleto explicativo que incluya las normas de seguridad y los cuidados específicos del medio. Con ello se asegura que la información dada a los cazadores sea correcta y esté avalada por el órgano directivo competente en la resolución aprobatoria del plan de ordenación cinegética.
- En relación a los residuos generados se debería considerar en el plan de ordenación cinegética la tipología de residuos, así como las condiciones de almacenamiento, su oportuno etiquetado y destino en función de la naturaleza del residuo. El plan de ordenación cinegética debería aportar información concisa sobre



estos aspectos y sobre los puntos finales de destino de los residuos y/o de los gestores autorizados más cercanos.

Otro aspecto sugerido al articulado del Proyecto de Decreto es el hecho de que en el mismo aparecen diversas referencias a los departamentos de la administración con determinados errores o contradicciones, sin duda debidos al tiempo de tramitación del expediente. En el preámbulo del Proyecto de Decreto se menciona la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente como la competente en caza, recordando que esta adscripción competencial ha quedado desfasada, siendo en la actualidad competente en esas materias la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos. Igualmente aparece en los modelos de comunicación de los ANEXOS I, II y III.

IV. CONCLUSIONES.-

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, a través del cual se establece, con el adecuado rango legal, la regulación de la práctica de esta modalidad cinegética en la Región de Murcia, estableciendo una ordenación detallada para el conjunto de aspectos que se refieren a la autorización y el funcionamiento de la actividad de la caza intensiva y resolviendo el problema de que hasta la fecha los cotos intensivos sólo contaban con el marco regulatorio y el amparo legal de un artículo de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, sin desarrollo reglamentario, lo que a todas luces resulta insuficiente.

2. Al mismo tiempo el Consejo Económico y Social recuerda al Gobierno Regional la necesidad de completar, en el plazo más breve posible, todo el desarrollo reglamentario aún pendiente de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, que alcanza ya un retraso de más de dos décadas y que sólo desde tiempos reciente está registrando avances, de los que también se congratula este Consejo. Igualmente cabe decir de la



necesidad de abordar en el plazo más breve posible el desarrollo de la Ley en relación a la regulación reglamentaria de los planes de ordenación cinegética en la Región de Murcia, así como la elaboración de las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, que están aún a la espera de su desarrollo a pesar de que la citada Ley de 2003 establecía un plazo de un año para su desarrollo. Sobre este mismo particular, el Consejo Económico y Social sugiere al Gobierno Regional la conveniencia de emprender el proceso para la elaboración de un Reglamento General de Caza que integre la normativa de desarrollo vigente o en trámite y complete el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial.

3. Por otra parte, el Consejo Económico y Social anima al Consejo de Gobierno a emprender y publicar un trabajo exhaustivo y coherente que arroje luz sobre la incidencia socioeconómica real de la actividad cinegética en la región de Murcia y las potencialidades de la actividad en los aspectos económicos y de empleo. El marco de este trabajo podría ser la elaboración de las anteriormente citadas Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

4. En cuanto al contenido del texto normativo, se reitera la valoración positiva del Consejo Económico y Social sobre el Proyecto de Decreto, aun cuando se realizan observaciones al articulado, generalmente de carácter técnico, que tienen como objetivo mejorar la seguridad jurídica de la nueva normativa, evitar dudas de interpretación y optimizar diversos aspectos que hacen referencia fundamentalmente a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre y la seguridad pública. Una de las propuestas más relevantes se refiere a la sugerencia de incorporar al Proyecto de Decreto una nueva Disposición Adicional que introduzca la obligación de realizar una evaluación de la incidencia de la caza en cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de fauna en la Región de Murcia.

5. Finalmente, el Consejo Económico y Social recuerda al Gobierno Regional la necesidad de corregir la ubicación competencial del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial, que figura en la web de la Consejería de



Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca como perteneciente a su organigrama, cuando en la actualidad las competencias y funciones sobre los temas tratados por ese Órgano Consultivo corresponden a la Dirección General del Medio Natural. Esta situación debería ser aclarada en aras de la seguridad jurídica, la correcta distribución competencial y los derechos de la ciudadanía en cuanto a la participación y la transparencia.

Murcia, a 1 de octubre de 2018

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

El Secretario General del Consejo
Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

Fernando Vélez Álvarez